

C.A. de Antofagasta

LIBRO: Protección-2558-2018	Fecha Ingreso: 08/09/2018
Caratulado: CHEA/Yaitul	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte Suprema
Estado Procesal: Fallada-Terminada	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Ab. Recurrente	17469454-0	Natural	LU-YEN ELÍAS CHEA GAJARDO
Recurrente	9852329-4	Natural	LEOVALDO ESTEBAN CHEA RAMÍREZ
Recurrido	0-0	Natural	RENÉ ALEJANDRO YAITUL MENA
Recurrido	0-0	Natural	FLORENCIO RENE MENA MORALES

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 08/09/2018 (Folio 1).....	1
1.2. Resolución: Interpuesto Recurso de Protec - 08/09/2018 (Folio 2).....	22
1.3. Actuación: Oficio solicita Inf. - 11/09/2018 (Folio 3).....	24
1.4. Actuación: Oficio solicita Inf. - 11/09/2018 (Folio 4).....	25
1.5. Escrito: Confiere patrocinio y poder - 25/09/2018 (Folio 5).....	26
1.6. Escrito: Patrocinio y Poder - 26/09/2018 (Folio 6).....	27
1.7. Resolución: PATROCINIO Y PODER - 27/09/2018 (Folio 7).....	28
1.8. Escrito: Informe - 02/10/2018 (Folio 8).....	30
1.9. Resolución: Evacua Inf. Pastor B. Nacional - 04/10/2018 (Folio 9).....	67
1.10. Escrito: Oficio - 09/10/2018 (Folio 11).....	69
1.11. Escrito: Acompaña documentos - 11/10/2018 (Folio 12).....	99
1.12. Resolución: Por Evacuado Informe, en relac - 11/10/2018 (Folio 13).....	100
1.13. Resolución: Agréguese Extraordinariamente - 11/10/2018 (Folio 14).....	102
1.14. Resolución: Tgse. por acomp. doc. - 11/10/2018 (Folio 15).....	104
1.15. Escrito: Acompaña documentos - 11/10/2018 (Folio 16).....	106
1.16. Escrito: Acompaña documentos - 12/10/2018 (Folio 17).....	110
1.17. Resolución: Téngase Presente - 12/10/2018 (Folio 18).....	111
1.18. Escrito: Confiere patrocinio y poder - 16/10/2018 (Folio 19).....	113
1.19. Escrito: Confiere patrocinio y poder - 16/10/2018 (Folio 20).....	114
1.20. Escrito: Confiere patrocinio y poder - 17/10/2018 (Folio 21).....	115
1.21. Actuación: Alegato - 17/10/2018 (Folio 22).....	116
1.22. Resolución: Delega a Abog. Amaini - 17/10/2018 (Folio 23).....	117
1.23. Resolución: Ordena oficiar a Asociaciones - 17/10/2018 (Folio 25).....	119
1.24. Actuación: Of. solicita Inf. MMR - 18/10/2018 (Folio 26).....	121
1.25. Actuación: Of. solicita Inf. MMR - 18/10/2018 (Folio 27).....	122
1.26. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 24/10/2018 (Folio 28).....	123
1.27. Escrito: Tengase presente - 25/10/2018 (Folio 29).....	128
1.28. Resolución: Vuelva la causa al ACUERDO - 26/10/2018 (Folio 30).....	130
1.29. Sentencia: Rechazada - 29/10/2018 (Folio 33).....	132
1.30. Escrito: Recurso vista c.s. - 06/11/2018 (Folio 34).....	152
1.31. Resolución: Concede Recurso (Interconexión - 08/11/2018 (Folio 35).....	166
1.32. Actuación: Remite a Corte Suprema/resumen - 15/11/2018 (Folio 36).....	168
1.33. Escrito: Recurso fallado Corte Suprema - 26/12/2018 (Folio 37).....	169
1.34. Resolución: Cúmplase CS - 27/12/2018 (Folio 38).....	171
1.35. Actuación: Oficio emisor - 27/12/2018 (Folio 39).....	173
1.36. Actuación: Oficio emisor - 27/12/2018 (Folio 40).....	174

PROCEDIMIENTO : ACCIÓN DE PROTECCIÓN

RECURRENTE : LEOVALDO ESTEBAN CHEA RAMIREZ

RUN : 9.852.329-4

PASTOR EVANGÉLICO BAUTISTA.

RECURRIDO 1 : UNIÓN NACIONAL DE PASTORES

BAUTISTAS DE CHILE (UNAPAB)

REPRESENTANTE

LEGAL : PRESIDENTE FLORENCIO RENÉ MENA

MORALES

RECURRIDO 2 : UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS

DE ANTOFAGASTA (URPAB)

REPRESENTANTE

LEGAL : PRESIDENTE RENÉ ALEJANDRO YAITUL

MENA

A LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SE DISPONGA ORDEN DE NO INNOVAR

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Leovaldo Esteban Chea Ramírez, run 9.852.329-4, pastor bautista, domiciliado en: Calle Cornelio Vernaza, número #01207, Antofagasta, por sí y en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro del plazo correspondiente, interpongo recurso de protección en contra de actos ilegales y arbitrarios realizados por la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, representada por su presidente don Florencio René Mena Morales, domiciliado en Calle Miguel Claro, número #755, Providencia, Santiago de Chile. y en contra de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta representada por su presidente don René Alejandro Yaitul Mena, con domicilio particular en Avenida Rica Aventura Número 10850, casa N° 53, Antofagasta, que afectan gravemente mis derechos fundamentales en los términos que se expondrá a continuación:

I. EL CONTEXTO Y DINÁMICA DE LAS CONDUCTAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE ANTOFAGASTA Y DE LA UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE.

a. Antecedentes previos.

He pertenecido a la Iglesia Evangélica Bautista toda mi vida. He sido pastor bautista por casi 30 años en diferentes partes de nuestro país. En todos estos años mi desempeño como pastor se ha desarrollado con total normalidad, salvo en los últimos 2 años, donde he sido víctima de un hostigamiento grave en mi contra que ha devenido en una vulneración de mis derechos fundamentales como paso a exponer a continuación:

En, aproximadamente, **mayo del año 2016** se dio a conocer por los medios de comunicación la grave noticia del entonces pastor bautista Samuel Castro de Antofagasta, en que habría abusado sexualmente de su hija. La denunciante señaló que los hechos habrían ocurrido hace 21 años atrás, por lo que dichos delitos ya se encuentran prescritos. No obstante lo anterior, la Comisión de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas, requirió un examen de ADN al pastor y al hijo de la denunciante. El examen arrojó que el señor Samuel Castros es, en efecto, el padre biológico del menor. Por lo anterior es que la Comisión de Ética Nacional resuelve expulsar al señor Castro de la Unión Nacional de Pastores Bautista (en adelante UNAPAB).

b. Sobre las infundadas acusaciones en mi contra.

Aproximadamente en **Junio del 2016**, comienza a circular a nivel nacional de pastores bautistas, un rumor infundado de que yo habría tenido conocimiento de los graves hechos denunciados en el caso del señor Castro, con anterioridad a su conocimiento público y acusándome de haber guardado total silencio al respecto, e incluso encubriendo al responsable.

A principio del mes de agosto del 2016, se me cita a una reunión con el Comité de Ética de la Unión Regional de Pastores Bautista de Antofagasta, que se constituye a efectos de investigar las posibles participaciones u omisiones en los procedimientos a propósito del caso Castro. Es importante señalar que en la citación que se me hace por escrito, no se especifica, de manera alguna, cuáles serían los puntos por tratar en la referida reunión, ni en qué calidad se me cita, ni tampoco la razón o motivo de la citación hacia mi persona.

Con fecha **16 de Agosto del 2016** se lleva a efecto dicha reunión, a la cual concurro en respeto a mis colegas pastores. En dicha reunión, me preguntaron sobre mi eventual encubrimiento de los hechos denunciados contra el señor Castro y además me señalan que ciertas personas (sin especificar sus nombres) me acusan de haber manejado información con anterioridad y no haber actuado de acuerdo a los procedimientos. Ante esto respondí claramente que jamás tuve conocimiento previo de los hechos denunciados. En la reunión aclaré además que jamás participé, jamás tuve conocimiento previo, ni jamás encubrí ni encubriría un delito, y exijo que se señalen, clara y específicamente, las personas que me

acusar de encubrimiento y además cuáles son sus elementos de prueba para respaldar la misma. No tuve respuesta al respecto y hasta el día de hoy, jamás la he tenido.

Por lo demás, señalo que formalmente me entero de las acusaciones hechas en contra de Samuel Castro, en una reunión que se llevó a cabo para tales efectos con fecha **11 de abril del 2016**, concurriendo además el pastor René Yaitul (presidente de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta), el pastor Mauricio Reyes (presidente de la Unión Nacional de Iglesias Bautistas de Chile) y la víctima.

En consecuencia, queda de manifiesto que la época en que me entero formalmente de las acusaciones es prácticamente coetánea a su conocimiento público.

c. La primera sanción injustificada sin existir procedimiento previo.

Con fecha **23 de agosto de 2016** se llevó a cabo reunión general de la Unión Regional de Pastores Bautistas Antofagasta (en adelante URPAB), instancia en la cual la Comisión de Ética regional presentó su informe respecto a la situación de Castro. En el informe de la comisión se hizo referencia a cuestiones relativa a la reunión de fecha **16 de agosto de 2016**, y en la que dejé claramente establecido que solo me enteré formalmente de los hechos denunciados en reunión del **11 de abril del 2016**. No obstante lo anterior, el informe de la Comisión de Ética regional es presentado con información completa y absolutamente tergiversada, sin fundamentos y faltando a la verdad, señalando que se hacía procedente una sanción en mi contra.

Con fecha **1 de septiembre de 2016**, llega a mi poder una carta, que acompaño en otro sí, de la Unión Regional de Pastores Bautista (URPAB) de Antofagasta fechada **30 de agosto de 2016**. La carta, tiene por objeto solo informarme que **unilateral y arbitrariamente la URPAB tomó la decisión de sancionarme con una disciplina de 9 meses, que implicó la total suspensión de mis actividades pastorales, a partir del 23 de agosto del 2016**.

Lo anterior, sin procedimiento previo, sin ningún tipo de notificación a mi persona, sin elementos probatorios, sin identificar fehacientemente a la persona que me acusaba y sin ninguna posibilidad de defensa ante las graves acusaciones que se señalan tan ligeramente.

Cabe señalar que la reunión que tuve anteriormente con la Comisión de Ética Regional el **16 de Agosto del 2016**, fue solo para recabar antecedentes sobre el caso Castro

pero en ningún caso se me notificó o citó en calidad de “imputado”, tampoco se me notificó que se llevó alguna investigación en mi contra, por lo tanto nunca tuve mecanismo alguno que garantizara mi derecho a defensa.

d. Divulgación de la noticia sobre mi disciplina y la apelación interpuesta.

La noticia de mi sanción por, supuestamente, haber encubierto los hechos de que se acusaban al entonces pastor Castor, se extiende a nivel nacional, menoscabando gravemente mi imagen, mi honra y reputación. En la resolución se señala que se designaría un pastor acompañante para el periodo de la disciplina. Designado dicho pastor, nunca se realizó ningún tipo de reunión de restauración y seguimiento como corresponde en estos casos según el reglamento de la UNAPAB (Art. 30). Por lo tanto, no solo se incumplen los procedimientos para aplicar la sanción, sino que además, se infringen los procedimientos de ejecución de la misma.

Luego de esta situación, presento una apelación ante la Comisión de Ética de la UNAPAB impugnando la sanción aplicada en mi contra, conforme lo establece el artículo 32 del reglamento de la UNAPAB, que también acompaño en otrosí. En la práctica, esta apelación significó la única oportunidad de presentar una defensa formal a las graves e infundadas acusaciones que se hacían en mi contra, cuestión que, dicho sea de paso, escapa a cualquier procedimiento racional y justo. Con fecha 11 de septiembre del año 2016 remito mi apelación a la UNAPAB y a la Comisión de Ética Nacional en documento que acompaño.

Sin ánimo de reproducir el texto de la apelación, me remito solo con señalar algunos aspectos relevantes de la misma:

1. En primer lugar, la primera cuestión de que se me acusa, la titulan “*Manejo de información del caso “Castro” con anterioridad*”. Bajo este título parten señalando lo siguiente: “*Se concluyó que, lamentablemente por su parte, manejó información de la situación dada en el caso Castro.*” Es decir, solo se señala que “**se concluyó**” sin mencionar en base a qué elementos probatorios y suficientes para concluir tal afirmación. Esto es así, por cuanto no existió ningún tipo de diligencia investigativa. Tan solo eso, escapa a los criterios de la lógica y

razonabilidad y queda de manifiesto la arbitrariedad en el actuar de la URPAB de Antofagasta.

2. La segunda cuestión se refiere a un supuesto menoscabo a la figura pastoral, que quienes sancionan, desprenden de la acusación. Mal podría menoscabar la figura pastoral una acción que nunca realicé y de la cual se me acusa sin ningún fundamento.

Luego de haber presentado mi apelación en el plazo correspondiente, y según el mismo artículo 32 del reglamento, la UNAPAB tiene un plazo de 30 días para resolver la apelación.

El entonces presidente de la Comisión Nacional de Ética, el pastor Aldo Chea (mi hermano), al advertir que no existía claridad sobre el procedimiento a seguir a propósito de la apelación, es que se elaboró por parte de la Comisión Nacional de Ética, a fines de septiembre del año 2016, un “Protocolo de Trabajo para Apelaciones de Disciplina” (que acompaño en otrosí)

Este protocolo fue remitido tanto a la URPAB de Antofagasta como a la UNAPAB para que se respetara el debido proceso y el derecho a defensa del afectado. No obstante lo anterior, ni la URPAB de Antofagasta ni la UNAPAB aplicaron dicho protocolo de trabajo, a sabiendas de su existencia, y persistieron en su actuar doloso y arbitrario en cuanto a mi sanción y persecución. Cabe señalar que a mediados del mes de Octubre del año 2016, el directorio de la UNAPAB inhabilita al pastor Aldo Chea de la Comisión de Ética Nacional.

El **23 de Octubre del año 2016**, envió una “carta de consideración” al entonces Presidente de la UNAPAB, pastor Juan Carlos Barrera solicitando respeto al debido proceso. Carta que tampoco fue considerada.

e. La carta que me comunica la resolución de la apelación.

En una carta fechada el **2 de diciembre del 2016**, vale decir, casi 3 meses después de haber remitido mi apelación, se da finalmente respuesta a la misma. En este punto, cabe señalar que por presión de la URPAB de Antofagasta, yo ya estaba cumpliendo con la disciplina; había dejado mis actividades pastorales por casi 4 meses hasta entonces. Es decir,

en estricto rigor, de haberse desestimado mi apelación, sólo restarían 5 meses de la injustificada disciplina.

En la respuesta a mi apelación por parte de la Comisión de Ética Nacional de la UNAPAB, me encuentro con algo absolutamente insólito para un ordenamiento jurídico respetuoso del Estado de Derecho y los derechos fundamentales de las personas. Se resuelve, no solo desestimar mi apelación, sino **aumentar la disciplina por 24 meses.**

Como es sabido por S.S.Iltma. existe un principio básico en materia de recursos, cuando ha sido interpuesto sólo por el agraviado, que consiste en la prohibición de la *reformatio in peius*. Carece de toda lógica y vulnera la tutela judicial efectiva el hecho de que al haber apelado a una sanción por parte del único agraviado, finalmente se resuelva aumentar la misma.

Además del problema de fondo con dicha medida, también existe un problema de forma, por cuanto no se me notificó debidamente. El documento se me envió sin firma de ninguno de los que suscriben el mismo.

Ante esta situación vulneratoria de mis derechos fundamentales, remito una segunda carta al presidente de la UNAPAB pastor Juan Carlos Barrera de fecha **14 de diciembre de 2016**, carta que acompaño en otrosí, señalando todas las falencias procedimentales en el caso, además de denunciar el trato vejatorio del cual he sido víctima, persecución y discriminación en mi contra. Señalo a demás que no es posible acatar una sanción cuando existen innumerables vicios de fondo y de forma, ya que no se puede juzgar en base a meras conjeturas. Dicha carta tampoco fue considerada.

f. Juzgado por segunda vez con infracción al principio *non bis in ídem* y por una comisión especial.

En todo este tiempo, mi salud se vio seriamente deteriorada por el estrés que significaba soportar esta persecución en mi contra sin obtener una respuesta justa, razonable y apegada al respeto de mis derechos fundamentales. Cabe mencionar que a mediados del año 2016 sufrí de una grave condición de salud que me tuvo al borde del coma diabético, por

lo cual estuve con licencia médica por un mes, sin poder salir de mi casa ni realizar ningún tipo de actividad. Además, mi iglesia también se vio fuertemente afectada al ver a su pastor en estas condiciones por lo que emiten una declaración pública en mi respaldo.

En el mes de enero del año 2017, se lleva a cabo una asamblea nacional de la UNAPAB, a la cual concurro para manifestar mi malestar con la serie de actos viciados seguidos en mi contra. En esa oportunidad y por primera vez, se me permite realizar una defensa ante la Comisión de Ética Nacional de forma oral. Ante mi testimonio, los integrantes de la Comisión perciben que todo el asunto se ha tratado de una cuestión de carácter personal por parte de los integrantes de la URPA de Antofagasta en mi contra. En esas circunstancias, la comisión de Ética Nacional me pide disculpas públicas por el trato injusto y discriminatorio contra mi persona y ministerio. Señala además que no debería existir sanción alguna y busca reconciliar las diferencias.

Sin embargo los integrantes de la URPA de Antofagasta, sin justificación razonable, se niegan a la reconciliación e insisten en la disciplina. Ante esto, y fuera de todo procedimiento, se decide votar 3 mociones: 1. Mantener la disciplina original de 9 meses; 2. Aumentar los meses de la sanción; o 3. Eliminar la sanción. No obstante, el presidente de la UNAPAB, don Juan Carlos Barrera, y por motivos que hasta el día de hoy desconozco, solo pone en votación las 2 primeras mociones, de las cuales **se sobre puso la que buscaba mantener la disciplina de 9 meses, que en la práctica operó como una segunda sanción.**

Así las cosas, en enero del año 2017 se me sanciona nuevamente con una disciplina de 9 meses, sin considerar los meses que ya había cumplido de disciplina hasta esa fecha. Esta circunstancia implica en definitiva la vulneración al principio prohibición de *reformatio in peius* y al principio *non bis in idem* por cuanto significa un doble juzgamiento.

De la sanción no se me notificó con ningún documento a parte de lo señalado verbalmente en la asamblea, tampoco se informó formalmente a la iglesia que pastoreo.

Desde enero hasta septiembre del año 2017 cumplo con los 9 meses de disciplina. Nunca recibí ninguna instrucción de parte de ningún pastor, no se asignó ningún pastor consejero, no tuve ningún tipo de visita ni supervisión, lo cual escapa a la forma de proceder en estos casos de acuerdo a nuestros reglamentos, particularmente en el artículo 30 del reglamento de la UNAPAB que señala se *“promoverá la restauración de los miembros que hubiesen estado bajo sanción”* Vale decir, no tuve ningún tipo de acompañamiento en los 9

meses de mi disciplina, nadie de la URPAB de Antofagasta ni de la UNAPAB se comunicó conmigo en esos 9 meses, lo cual deja ver un actuar doloso por parte de los responsables, máxime cuando se encontraban en conocimiento de mi estado de salud deteriorado.

g. Juzgado por tercera vez con infracción al principio *non bis in ídem* y nuevamente por una comisión especial.

Con fecha **31 de agosto del 2017**, y ante el inminente cumplimiento de mi segunda sanción contemplada para los primeros días de septiembre, voluntariamente emito un informe a la Comisión de Ética Nacional de la UNAPAB dando cuenta del cumplimiento a cabalidad y completo de la disciplina a la cual se me había sancionado injustamente.

En el **mes de enero del año 2018** se lleva a cabo la Asamblea Nacional de la UNAPAB. En esta oportunidad, la URPAB de Antofagasta y bajo ninguna justificación razonable y sin respetar los procedimientos, **lleva una moción-solicitud para expulsarme de la institución**. Señalaron que yo no había cumplido la sanción y por lo tanto procedía la expulsión. Pero como es habitual en el actuar de la URPAB de Antofagasta hasta este punto, **no existió ninguna razón, fundamento, procedimiento previo, ni elemento probatorio que justificara cualquiera de sus afirmaciones así como la expulsión**. (Cabe señalar que otro pastor también sancionado en la misma fecha, cumplió su sanción al igual que yo, para septiembre del 2017 y con eso su caso se dio por cerrado, lo cual deja ver el trato desigual, discriminatorio y arbitrario en mi contra)

La moción de expulsión no fue aceptada en la asamblea nacional de la UNAPAB, sin embargo, fuera de toda norma y procedimiento **se decide sancionarme, nuevamente, con una disciplina por 9 meses hasta el mes de Octubre del año 2018**. Cabe señalar que **todo esto se dispuso en mi completa ausencia**, ya que yo no participé de dicha asamblea.

Esta decisión, no solo infringe nuevamente el mencionado principio de prohibición de *reformatio in peius*, sino que además se me juzga por tercera vez con relación a un mismo hecho. Se vulnera nuevamente el principio de *non bis in ídem*, además de que en todas las oportunidades se me ha juzgado en completa vulneración al debido proceso y además por comisiones especiales, ya que la Asamblea Nacional no tiene dichas facultades sancionatorias de acuerdo a nuestros reglamentos.

Desde enero hasta julio del año 2018, procedo a cumplir con la disciplina impetrada en mi contra.

II. EL ACTO RECURRIDO ILEGAL Y ARBITRARIO

a. Juzgado por cuarta vez: expulsión sin procedimiento previo.

En julio del año 2018 se lleva a cabo una Asamblea Nacional de la UNAPAB en Santiago. En dicha oportunidad la URPAB de Antofagasta decide llevar, nuevamente, una moción de expulsión en mi contra. Sin fundamentos, procedimiento previo, sin elementos probatorios, y sin posibilidad de defensa a mi favor, ya que no estuve en dicha asamblea.

En esta oportunidad se acoge la moción por unanimidad y la Asamblea Nacional de la UNAPAB decide expulsarme de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile.

Como queda de manifiesto, hay un sin número de vicios e irregularidades en el procedimiento que permiten concluir que la resolución de expulsarme, así como las sanciones previas, carecen de razonamiento lógico y legal:

1. En primer lugar la decisión de expulsarme implica haber sido juzgado y sancionado por el mismo hecho, por cuarta vez seguida en un periodo de casi 2 años. Esto es abiertamente ilegal por cuanto va en contra del principio *non bis in idem*, establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Código Procesal Penal: *“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.”* Lo que afecta en definitiva, el derecho al debido proceso. Está absolutamente fuera de cualquier norma jurídica que alguien sea juzgado más de una vez por un mismo hecho y sin ningún tipo de fundamento, razón, ni procedimiento y además ser sancionado cada vez con una medida más gravosa que la anterior.
2. En segundo lugar, el actuar de la URPAB de Antofagasta y UNAPAB no solo es ilegal, sino además arbitrario por adoptar una decisión sin fundamento alguno, en mi total ausencia y basada solo en el capricho e intención positiva de causarme daño, por cuanto además se aleja de los mismos reglamentos de la UNAPAB.

b. De la infracción reglamentaria en la aplicación de las sanciones en mi contra.

A este respecto cabe señalar que los artículos 31 y 32 del reglamento de la UNAPAB establecen:

“Artículo 31. La sanción disciplinaria será aplicada en cada caso particular de acuerdo a la gravedad de la falta:

1. **Amonestación verbal.** *Será aplicada por el comité local o por el Directorio o en presencia de la asamblea regional si lo ameritara la situación. Solamente quedará en acta esta sanción como también los consejos que se le den.*
2. **Amonestación escrita.** *Igualmente que la anterior más una carta dirigida al afectado que quede constancia de su falta y los consejos que se le imparten.*
3. **Disciplina de tiempo definido.** *Se aplicará esta sanción correctiva cuando la falta haya sido de más gravedad y haya perjudicado el testimonio pastoral y cristiano y haya afectado a la iglesia, aun cuando los elementos por los que se convoca a esta disciplina hayan sido superados, e implicará un tiempo definido en el cual el afectado no podrá servir en el ministerio pastoral y no podrá participar en las actividades ni reuniones de la URPAB respectiva ni de la UNAPAB. Se informara a las instancias correspondientes*
4. **Disciplina de tiempo indefinido.** *Se aplicará esta sanción correctiva en situación similar que la anterior pero que los elementos que condujeron a ella no hayan sido superados. Luego de superados la URPAB definirá el tiempo que le resta en su sanción con los mismos efectos que la anterior Se informara a las instancias correspondientes*
5. **Expulsión.** *Se aplicará esta sanción cuando la falta fuese de tal gravedad que amerite tal decisión. El afectado dejará de pertenecer totalmente a la denominación como pastor. Se informara a las instancias correspondientes*

Artículo 32. De acuerdo al artículo anterior, los puntos 1 al 4 serán de responsabilidad directa de cada URPAB. El afectado tiene la posibilidad de apelar a la UNAPAB en los numerales 3 y 4 en un plazo de 30 días luego de ser informado

por cualquier medio de su disciplina. La UNAPAB tendrá que responder en el plazo de 30 días. Los puntos 3 y 4 solamente serán informados por escrito a la UNAPAB. El punto 5 sólo podrá ser un acuerdo previo de la URPAB respectiva que debe ser ratificada por la Asamblea luego del consejo que el Comité Nacional respectivo analice la situación. Las apelaciones serán tratadas igualmente en el Comité Nacional correspondiente el que informará a la asamblea para la decisión final.” (el subrayado es nuestro)

En los artículos citados, se expresa claramente que el procedimiento para la expulsión es el siguiente:

- a) La URPAB toma el acuerdo de la expulsión y lo comunica al Comité Nacional de Ética.
- b) El Comité Nacional emite un consejo (informe) luego de analizar la situación denunciada.
- c) La URPBA, junto con el informe del Comité Nacional, lleva la moción de expulsión para que la asamblea lo ratifique o no.

En este caso, tanto en la primera moción de expulsión en mi contra (**enero 2018**) como en la segunda (**julio 2018**) no existe cumplimiento al procedimiento establecido en el reglamento referente al informe que debe evacuar el Comité Nacional luego de **analizar** la situación. La voz, analizar, hace referencia a un elemento mínimo de ponderación de la situación. Vale decir, un procedimiento previo a la sanción que permita sustentar dicha decisión, que garantice el derecho a defensa, además de la oportuna comunicación al afectado de que se sigue una investigación en su contra y los hechos que se le imputan. Lo cual en la especie no existió en lo absoluto. No se me notifica de ninguna investigación en mi contra a efecto de la expulsión, tampoco se me otorga una instancia que permita defender mis derechos. Todo se decide dentro de una actuar antojadizo y arbitrario, por parte de la asamblea de la UNAPAB y la URPAB de Antofagasta alejado tanto de la ley, la razón como de sus propios reglamentos.

Por otra parte, los reglamentos de la UNAPAB no señalan la forma de notificar la resolución de expulsión, por lo cual se debe entender que la notificación ha de ser personal, equiparando a lo que sería un sentencia definitiva. Sin embargo, solo se me informa informal

e irregularmente por un mensaje enviado por parte del secretario de la UNAPAB don Gerson Garate por medio de la aplicación WhatsApp el día 16 de agosto del presente; mensaje que acompaño en otrosí. Por lo anterior se desprende que aún no he sido válidamente notificado de mi expulsión.

Cabe mencionar, que la resolución de expulsión sólo es una parte del acto ilegal y arbitrario recurrido, ya que debe entenderse, como ha quedado de manifiesto, que **ha existido un actuar ilegal y arbitrario sistemático por parte, tanto de la URPAB de Antofagasta como de la UNAPAB, por un periodo de más dos años en mi contra de forma ininterrumpida**, vale decir, desde Junio del año 2016 hasta ahora, periodo en el cual se me ha juzgado múltiples veces, por un hecho que no cometí, sin fundamentos, sin respetar el debido proceso, y además alejado de los propios reglamentos de la UNAPAB.

En síntesis, como ha quedado de manifiesto a S.S.Iltma. en las múltiples instancias en las que se me sancionó, no se discutía sobre la veracidad de las acusaciones, sino que solo se planteaba la pregunta de cuál iba a ser la sanción en su oportunidad, lo cual escapa a toda lógica, razonamiento y sentido de justicia. Además, desde un principio, siempre solicité las actas, informes, expedientes relacionados con el procedimiento sancionatorio en mi contra, tanto a la URPAB como la UNAPAB sin embargo nunca obtuve acceso a dichos documentos y solo respuestas evasivas por parte de las mencionadas organizaciones.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

En primer lugar, hay que partir señalando que existe un principio constitucional que se entiende formar parte de todo Estado de Derecho. Este se refiere a la vinculación directa que tienen los preceptos constitucionales para todos los sectores de la sociedad. En nuestra Constitución Política se encuentra recogido en el artículo 6° inciso 2°: *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*. Vale decir, cualquier organización, institución o agrupación de persona de que se trate, debe respetar los preceptos constitucionales, ya que, les obligan

directamente, máxime cuando se trata de los derechos fundamentales de las personas, que además, por el citado artículo irradian a todo el ordenamiento jurídico.

1) Derecho al debido proceso legal y el derecho a la igualdad.

El acto recurrido afecta severamente y en primer lugar, dos derechos fundamentales esenciales en todo procedimiento, como son el debido proceso legal y el derecho a la igualdad, con prohibición de toda discriminación arbitraria, previstos y reconocidos en el artículo 19 N°3 inciso 6° y n°2, respectivamente, de la Constitución Política de Chile.

En cuanto al previo y debido procedimiento legal (art. 19 n°3 inciso 6°), no cabe duda que en él se comprende el derecho del afectado a conocer oportunamente la iniciación de un procedimiento que se intenta seguir en su contra, de modo que la primera exigencia que ello impone es la oportuna y regular comunicación del acto de incoación de aquella decisión, máxime cuando se trata de un procedimiento de índole sancionatorio. En la especie, no solo no existió ningún tipo de notificación que me permitiera conocer de una eventual investigación en mi contra con el objeto de expulsarme de la UNAPAB, sino que, en definitiva, no existió procedimiento previo alguno que permitiera garantizar la adecuada aplicación de cualquiera de las sanciones en mi contra, sobre todo de la expulsión.

Por lo demás, y como se adelantó en su momento, se ha vulnerado de manera sistemática el principio de *non bis in idem* que se entiende comprendido dentro de la garantía del debido proceso. A este respecto la Excmá Corte Suprema ha dicho en sentencia en causa Rol 58862-2017 del 2 de febrero de 2017 en su considerando Octavo: *“Que como ya lo ha resuelto en reiterados pronunciamientos este mismo tribunal, una actuación como la denunciada en el recurso que constituye otro castigo por unos mismos hechos vulnera el principio del “non bis in idem”, con arreglo al cual nadie puede ser objeto de sanción dos veces por un mismo hecho, pues en definitiva ello importaría dar cabida a una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo, determinación que no es compatible con un elemental sentido de justicia –como se ha establecido, entre otros, en autos rol N° 1068-2008, de esta Corte-.”*

La jurisprudencia titubeante en algún momento sobre la protección o no de la garantía del racional y justo procedimiento, en tanto inicialmente no aparecía explícitamente tutelada

en el elenco de numerales del artículo 19 previstos en el artículo 20 de la Constitución, es actualmente unánime entender que la trascendencia de la principal garantía procesal no puede quedar al margen de la protección de este tipo de recurso, máxime cuando su infracción concurre con la lesión coetánea de otras garantías fundamentales tuteladas por la Constitución, como resulta ser el presente caso.

De otra parte, y como se ha señalado, el hecho de que no se hayan llevado a cabo los procedimientos establecidos en el mismo reglamento de la UNAPAB para efecto de la expulsión, sino que obrando bajo el mero capricho, se ha consumado un abierto trato discriminatorio hacia mi persona, el cual se encuentra proscrito por la vigencia indiscutida del derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 n°2 de nuestra Constitución, que ha resultado quebrantado de forma palmaria. No existe otro caso en la historia de la Iglesia Bautista de Chile en que se le haya dado un trato de esta naturaleza a un pastor ordenado, juzgándolo y sancionándolo por un mismo hecho (injustamente) y reiteradas veces. Esto se evidencia aún más con el hecho de que otro pastor, sancionado de igual manera, en el mismo tiempo y en las mismas irregulares circunstancias, solo fue sometido a disciplina una vez.

A este respecto, existen reglamentariamente elementos mínimos que regulan procedimientos para dar sustento a la aplicación de las diferentes sanciones de las que he sido objeto, sobre todo tratándose de la más gravosa que contempla el reglamento. No obstante, en contra de sus propios actos y reglas dadas, la UNAPAB y la URPAB de Antofagasta deciden sustraer mi caso de esas reglas y decide no someterlo a ninguna instancia de evaluación, sino que procede derechamente en mi contra, y en el peor de los escenarios posibles.

En estas circunstancias resulta evidente la lesión al derecho a la igualdad invocado, en tanto se ha obrado de forma discriminatoria y arbitraria, al tratar mi caso de forma diversa y en unos términos notoriamente más perjudiciales.

2) Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Como se adelantó anteriormente, el accionar arbitrario e ilegal por parte de la URPAB de Antofagasta y de la UNAPAB, se extendió por un periodo cercano a los dos años de forma ininterrumpida donde fui perseguido, acusado falsamente y posteriormente sancionado, afectando gravemente mis derechos fundamentales, culminando con mi expulsión de la organización en el pasado mes de julio. Durante este periodo de tiempo, fui juzgado y sancionado 4 veces por el mismo hecho. Sin embargo, no solo se vulnera el principio *non bis in idem* sino que además fui juzgado en 2 de esas oportunidades por un órgano que reglamentariamente no está facultado para ello.

Según el artículo 32 del reglamento de la UNAPAB, las sanciones de los numerales 3 (disciplina de tiempo definido) y 4 (disciplina de tiempo indefinido) del ya citado artículo 31; señala que “*serán de responsabilidad directa de la URPAB*”. Además, el artículo 30 establece sobre las sanciones que “*la URPAB tratará cada caso y aplicará la disciplina adecuada*”.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, en **enero del año 2017** la Asamblea Nacional de la UNAPAB decide mantener mi disciplina (lo que en la práctica resultó en una segunda sanción) en circunstancias de que **la asamblea no tiene las facultades reglamentarias para juzgar y aplicar sanciones de esta naturaleza.**

En esa misma línea, y no bastando con lo anterior, en **enero del año 2018** se llevó a cabo otra asamblea en la que se llevó la moción de expulsarme. La cual fue rechazada. Sin embargo, en su lugar se votó la decisión de **sancionarme, nuevamente, con una disciplina por otros 9 meses**, decantando en un juzgamiento por tercera vez por un mismo hecho y además adoptado, **nuevamente por un órgano que no está facultado para aplicar ese tipo de sanción** de acuerdo a nuestros reglamentos, ya que la facultad de sancionar en el caso del numeral 3, se le otorga de forma exclusiva a la URPAB y no a la asamblea de la UNAPAB. Por lo tanto, si se rechazaba la moción de expulsión, no existe razón reglamentaria para que la asamblea adopte otra sanción tomando la posición de juez y parte en el asunto. Solo puede aceptar o rechazar la expulsión.

De lo anterior se desprende que se ha vulnerado el artículo 19 n° 3 inciso quinto, amparado por esta acción, que establece “*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*”

Al ser juzgado, no solo 2 veces sino que además por un órgano incompetente para ello, se establece claramente que he sido juzgado por una comisión especial no facultada para ello.

3) Derecho a la honra e integridad psíquica

Sin duda que, desde un principio, al vincularme falsamente con un hecho delictivo de tal gravedad y divulgándose dichas afirmaciones a nivel nacional, se afectó severamente mi honra y mi imagen, la de mi familia y mi ministerio. Cabe señalar a SS Iltma que, como adelanté al inicio de esta presentación, ostento un prestigio de casi 30 años de trabajo pastoral en la obra Bautista. En todos estos años, nuestro ministerio se ha extendido a las ciudades de Antofagasta, Diego de Almagro, El Salvador, Copiapó, Coquimbo, La Serena, Santiago a nivel nacional y en países como Perú y Rwanda (África). He asumido cargos de direccional a nivel nacional y regional de la Obra bautista innumerables veces y he representado a mi denominación a nivel internacional en países como: Argentina, Perú, Cuba, Australia, Estados Unidos, Sudáfrica y Rwanda inclusive. Todo este prestigio se vio manchado y afectado por las infundadas y maliciosas acusaciones en mi contra. Como ha quedado de manifiesto, jamás se presentaron elementos probatorios que sustentaran las acusaciones. Por lo demás, el estrés de haber sido sometido a vejámenes y sanciones injustamente aplicadas, se vio afectada también mi salud tanto psíquica como física, cuestión que tampoco consideraron los acusadores al momento de sancionarme lo que evidencia un actuar con la intención positiva de causarme perjuicio.

4) Derecho a la libertad de conciencia y ejercicio libre del culto.

A propósito de la expulsión y las previas e injustificadas sanciones en mi contra, se me ha privado sistemáticamente de mi derecho a la libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, consagrado en el artículo 19 n° 6 de nuestra Constitución Política de la República. El hecho de haber sido expulsado injustamente, me

priva del ejercicio legítimo del mencionado derecho, por cuanto de la expulsión se derivan una serie de consecuencias jurídicas y personales que afectan el trabajo pastoral que he desarrollado por largos años y que por razón de ésta expulsión se ve completamente perjudicado. Con esto, la URPAB de Antofagasta y la UNAPAB me privan absolutamente de la posibilidad de seguir con mi trabajo pastoral en cualquiera de las iglesias que pastoreo a nivel nacional, lo cual no solo afecta mi legítimo derecho a la manifestación del culto y creencias, sino que además afecta el mismo derecho de los miembros de cada una de las iglesias en las que trabajo por cuanto no tienen la libertad de escoger continuar con el pastor de su confianza y con quien han desarrollado un trabajo por tantos años. Lo anterior se vincula además con la necesidad de realización espiritual de cada uno de los miembros de las iglesias y que el Estado debe promover (Art. 1 inc. 4°).

5) Derecho a la libertad de trabajo.

No es menos relevante señalar a SS. Iltma. Que el hecho de la expulsión ha ocasionado, además, la privación de mi derecho a la libertad de trabajo, que comprende la libre contratación y libre elección del trabajo con una justa retribución, consagrado en el artículo 19 n° 16 de nuestra Constitución Política. El hecho de haber sido expulsado de la UNAPAB me priva injustamente de la posibilidad de elegir seguir trabajando como pastor bautista, de la forma en que lo he venido haciendo por largos años en esta denominación evangélica. El hecho de que la expulsión sea completamente injustificada e irracional, conlleva la circunstancia de que la privación a mi derecho a la libertad de trabajo sea absolutamente ilegítima, ilegal y arbitraria por parte de la URPAB de Antofagasta y de la UNAPAB. Por otra parte, priva del mismo derecho a las iglesias que pastoreo por cuanto ellas no tendrán la libertad de contratarme como su pastor, a propósito de la expulsión.

Cabe señalar a SS. Iltma, que todas estas irregularidades vulneratorias de mis derechos laborales serán de igual forma denunciadas a la entidad correspondiente a fin de ejercer las acciones de tutela laboral que procedan, lo cual no obsta al necesario

pronunciamiento de este Ilustrísimo tribunal ante la patente vulneración de mis derechos fundamentales.

POR TANTO: De conformidad a lo antes expuesto y a lo dispuesto en los artículos 19 n°1, n°2, n° 3 inciso 5° y 6°, n°4, n°6, n°16 y 20, ambos de la Constitución Política de la República, así como de Auto Acordado de la Excma Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

RUEGO A SS ILTMA., Tener por interpuesta la presente acción de protección, acogerla a tramitación, y en definitiva declare que se han infringido los derechos fundamentales del debido procedimiento legal, con arreglo al artículo 19 n°3 inciso 6°; el de igualdad ante la ley, según lo previsto en el artículo 19 n° 2; la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales según el artículo 19 n° 3 inciso 5°; el derecho a la integridad física y psíquica, de acuerdo al artículo 19 n° 1; el derecho a la honra según el artículo 19 n° 4; el derecho a la libertad de conciencia y ejercicio libre de todos los cultos de acuerdo al artículo 19 n° 6; y el derecho a la libertad de trabajo según el artículo 19 n° 16, y conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y al Auto Acordado de la Excma Corte Suprema, y en consecuencia disponga dejar sin efecto las injustificadas sanciones aplicadas por parte de la URPAB de Antofagasta y UNAPAB en mi contra, particularmente la resolución que dispone mi expulsión de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile por haberse dictado en completa vulneración de mis derechos fundamentales. Además de las medidas que SS. Iltma estime pertinente para restablecer el imperio del derecho cuanto antes.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS ILTMA, tener por acompañados los siguientes documentos como parte de prueba de las afirmaciones señaladas:

- 1) Copia del Reglamento de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile (UNAPAB)
- 2) Copia del Código de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile (UNAPAB)

- 3) Copia de la primera carta en la cual se me sanciona con 9 meses de disciplina, de fecha 30 de Agosto del 2016.
- 4) Copia de carta de carta enviada a pastor Cristian Vejar (entonces presidente de la comisión de ética de la URPAB) solicitando todas las actas de reuniones oficiales y las que tengan que ver con el procedimiento sancionatorio en mi contra, de fecha 3 de septiembre del 2016.
- 5) Copia de carta de respuesta por parte de la URPAB a mi solicitud de actas, de fecha 14 de septiembre de 2016.
- 6) Copia de la apelación a la resolución señalada en el número anterior, de fecha 11 de septiembre del 2016.
- 7) Copia del “Protocolo de Trabajo para Apelaciones de Disciplina” elaborado por el Comité de Ética Nacional de la UNAPAB.
- 8) Copia de “carta de consideración” que envió al entonces presidente de la UNAPAB, don Juan Carlos Barrera, para solicitando un trato justo y respeto de los procedimientos, de fecha 23 de octubre del 2016
- 9) Copia de carta de respuesta a mi apelación por parte del comité de ética nacional, donde se aumenta la sanción en 24 meses y se evidencia que no está firmada por ninguno de los que suscribe, de fecha 2 de diciembre del 2016
- 10) Copia de carta al entonces presidente de la UNAPAB don Juan Carlos Barrera en la que manifiesto mi disconformidad con lo resuelto en la apelación y en la que además solicito actas de todas las reuniones referidas a mi caso, de fecha 14 de diciembre del 2016.
- 11) Copia de declaración hecha por la Iglesia Bautista “Gran Vía” en la cual dejan de manifiesto mi actuar intachable en todos mis años de servicio, de fecha 27 de diciembre del 2016.
- 12) Copia de Informe voluntario que remití al Comité de Ética Nacional, de fecha 31 de Agosto del 2017.
- 13) Copia de carta de notificación por parte de la URPAB de Antofagasta en que se me informa sobre nueva la sanción en mi contra por otros 9 meses, desde el 10 de enero del 2018 hasta el 9 de octubre del 2018, de fecha 10 de enero de 2018.

- 14) Copia de carta enviada al entonces presidente de la UNAPAB don Juan Carlos Barrera, en la cual acuso recibo de la resolución mencionada en el número anterior y además solicito el expediente completo del procedimiento, de fecha 2 de febrero de 2018.
- 15) Copia de carta por parte de la UNAPAB en la cual se resuelve expulsarme de la organización, de fecha 18 de Julio de 2018.
- 16) Copia de mensaje enviado por secretario de la UNAPAB don Gerson Gárate, vía aplicación WhatsApp, en el cual me “notifica formalmente” la resolución señalada en el número anterior, de fecha 16 de agosto del 2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Iltrma disponer Orden de no Innovar, y decretar la suspensión inmediata de cualquier sanción aplicada en mi contra y particularmente la resolución que dispone mi expulsión de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, dada la trascendencia jurídica y las consecuencias de orden personal, pastoral y profesional que se están verificando en mi contra por verme expuesto a una resolución pronunciada en completa vulneración de mis derechos fundamentales.

De este modo, estimo que no puede menos que concluirse que existe necesidad en la adopción urgente de suspensión de la mencionada resolución, hasta que se resuelva el fondo de la acción de tutela deducida, y considero, por otra parte, que se han acompañado antecedentes suficientes que permiten presumir de forma precisa la plausibilidad de las infracciones alegadas en este escrito.



ggv/

Antofagasta, a ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

A lo principal: Téngase por interpuesto el recurso de protección contra de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile y la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta. Informen las recurridas a su tenor en el término de quince (15) días, debiendo acompañar los antecedentes justificativos de sus alegaciones. Comuníquese.

Al primer otrosí: Ténganse por acompañados.

Al segundo: No ha lugar a la orden de no innvoar.

Ro1 2558-2018 (Prot.)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Clavería G. y los Ministros (as) Dinko Franulic C., Manuel Antonio Díaz M. Antofagasta, ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a ocho de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



Ref.: Solicita informe

OFICIO N° 1946

Antofagasta, 11 de Septiembre de 2018

Sírvase UD. informar a esta Corte dentro del plazo de **quince días** hábiles, al tenor del Recurso de Protección Rol **2558-2018**, interpuesto por Leovaldo Chea Ramirez, debiendo acompañar todos los antecedentes justificativos de sus alegaciones. Se adjunta fotocopia del recurso.

Saluda atentamente a UD.

Oscar Clavería Guzmán
Presidente (s)

Cristian Pérez Ibacache
Secretario (s)

Señor:

- Unión Regional de Pastores Bautistas
Rep. René Yaitul Mena
Avda. Rica Aventura N° 10850
Casa 53
ANTOFAGASTA

Archivo
ncc/



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



Ref.: Solicita informe

OFICIO N° 1949

Antofagasta, 11 de Septiembre de 2018

Sírvase UD. informar a esta Corte dentro del plazo de **quince días** hábiles, al tenor del Recurso de Protección Rol **2558-2018**, interpuesto por Leovaldo Chea Ramirez, debiendo acompañar todos los antecedentes justificativos de sus alegaciones. Se adjunta fotocopia del recurso.

Saluda atentamente a UD.

Oscar Clavería Guzmán
Presidente (s)

Cristian Pérez Ibacache
Secretario (s)

Señor:

- Unión Nacional de Pastores Bautistas
Rep. Florencio Mena Morales
Calle Miguel Claro N° 755
Providencia
SANTIAGO

Archivo
ncc/



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

PATROCINIO Y PODER

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Leovaldo Esteban Chea Ramírez, RUN 9.852.329-4 pastor bautista, domiciliado en: Calle Cornelio Vernaza, número #01207, Antofagasta, recurrente en autos sobre Recurso de Protección Rol N° 2558-2018, a US. Iltma, con respeto digo:

Que me patrocina en estos autos el abogado don Lu-Yen Elías Chea Gajardo, RUN 17.469.454-0, e-mail: luyenchea@gmail.com, para estos efectos con mi mismo domicilio, a quien confiero poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

Solicito a US. Iltma, tener presente el patrocinio y poder conferidos.



9.852.329-4



17.469.454-0

PATROCINIO Y PODER

ULTIMA CORTE DE APLICACIONES DE ANTOFAGASTA

Leovaldo Esteban Chica Ramirez RUTN 9.852.329-4 pastor bautista domiciliado en Calle Comercio Verónica número 901297, Antofagasta, recurrente en autos sobre B. en sede Protección Rol N. 2558-2015-118. Homenaje con respecto digo:

Que me patrocinan en estos autos el abogado don Luis Yeri Elias Chica Guzmán RUTN 17.469.454-0 e-mail lyerichica@gmail.com para estos efectos con mi mismo domicilio, a quien confiero poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimientos Civiles.

POR TANTO:

Sólo a los OS. Homenaje tener presente el patrocinio y poder conferidos.



9.852.329-4



17.469.454-0



AUTORIZO
EL PODER
21 SEP 2015
ANTOFAGASTA



ncc/

Antofagasta, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Proveyendo la presentación de folio 26480 y 26556:

Téngase presente patrocinio y poder conferido al abogado don Lu-Yen Chea Gajardo.

Rol 2558-2018 (Prot.)



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

ANT. Recurso de Protección
Itma. C.A. Antofagasta.
Rol N°: 2558-2018

INCL. Informe Comité de Ética
Antofagasta.
Comunicado expulsión
01/2018

MAT. Informa

SANTIAGO, 02 Octubre 2018.

DE: **FLORENCIO MENA MORALES**

A: **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA**

FLORENCIO MENA MORALES, chileno, Pastor Bautista, Cirujano Dentista, Presidente de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, Cédula Nacional de Identidad número Rut 6.067.991-6, domiciliado para estos efectos en Catedral N° 1009 oficina 2001, ciudad y comuna de Santiago Centro, en los autos sobre Recurso de Protección caratulado: **“CHEA con UNAPAB y otro”**, N° de Ingreso Recurso Corte **C- 2558-2018**, a U.S Itma. respetuosamente digo:

Que con arreglo a lo previsto en el Artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del recurso de protección, vengo en evacuar el informe solicitado en los presentes autos dentro del plazo judicial establecido al efecto:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO DE LA IGLESIA BAUTISTA EN CHILE, SU ORGANIZACIÓN Y FORMA DE AUTODETERMINACIÓN.

Las iglesias bautistas son un grupo de iglesias cristianas evangélicas, vinculadas por unas creencias y organización eclesiástica comunes. El origen de la denominación Bautista se sitúa en Inglaterra, en el año 1611, proviniendo de un grupo "radical" de los anabaptistas en tiempos anteriores a la reforma del siglo XVI. En sus comienzos como denominación, los bautistas fueron perseguidos tanto por católicos como por protestantes debido principalmente a su hincapié en la separación entre Iglesia y Estado y a su consideración de que únicamente en la Biblia se encuentra la fuente de doctrina y práctica para la Iglesia y los cristianos. Actualmente, en el mundo se calculan de 105 a 110 millones de bautistas y es numéricamente hablando la cuarta de las iglesias cristianas en importancia, siendo Estados Unidos el país con mayor cantidad de bautistas en la actualidad.

Ya en Chile, donde mejor se dieron las condiciones para el florecer de la obra bautista fue en el sur con los colonos inmigrantes y chilenos, a fines del siglo XIX. Los bautistas por primera vez se organizarían en Abril del año 1908, por medio de unas 5 congregaciones e integradas por un total aproximado de 300 miembros, dando vida a la Unión Bautista de Chile. Su primer presidente fue el Pastor Bautista escocés Guillermo McDonald, y en Temuco en el año 1914, se formó la Primera Iglesia Bautista de Temuco.

Alrededor del año 1920, los bautistas chilenos, inician un convenio con los bautistas del sur de Estados Unidos formándose en 1922 la Sociedad Evangélica Bautista. Esta corporación le da marco legal a la obra bautista en Chile en lo relacionado al patrimonio y la puesta en marcha de proyectos educacionales y sociales, tales como hogares de acogida, el consultorio de Antofagasta, el Seminario Teológico Bautista, etc. todas instituciones vigentes a la fecha dentro de la obra.

Dentro de nuestros dogmas de fe, los bautistas creemos que la Biblia es la única regla de fe y práctica, suficiente e infalible. Creemos en Dios

Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo. Creemos en la humanidad y divinidad de Jesucristo. Enfatizamos la necesidad de una fe personal y genuina en Jesucristo en su calidad de hijo de Dios para obtener la salvación. Ponemos especial vigor en el principio de la salvación solamente que es por gracia, por medio de la fe, esto es la entrega personal del inconverso a Cristo y en su aceptación como Señor y Salvador del creyente, requisitos básicos y suficientes para alcanzar la salvación del alma y adquirir la entrada al Reino de Dios. Creemos en las buenas obras como consecuencia y no como causa de la salvación.

Los bautistas consideramos como necesario, para la incorporación a una iglesia local, el bautismo del creyente, por inmersión completa en agua, como un paso de obediencia (mas no como requisito para obtener la salvación) exteriorizado y haciendo profesión publica de una fe personal en Cristo como evidencia del obrar del Espíritu Santo.

Los bautistas reconocen solamente dos oficios ministeriales: pastores y diáconos. Las juntas de negocios donde se incluyen evangelismo, discipulado, seminarios, etc., no son parte de los oficios bíblicamente establecidos para la iglesia local, sino que son servicios ofrecidos a todas las iglesias para su desarrollo doctrinal, espiritual y numérico.

El sistema de organización y gobierno de todas las iglesias bautistas es congregacional, lo que otorga autonomía a las iglesias bautistas locales, dirigidas por pastores formados en seminarios propios de nuestra denominación, y teniendo anteriormente un llamado pastoral y una investidura ministerial, la cual es avalada por la congregación.

No obstante lo anterior, nuestras iglesias **mayoritariamente** y en obediencia, se asocian y/o tienen compañerismo a través de organizaciones, asociaciones y convenciones, tanto nacionales como internacionales, siendo la mayor de ellas la Alianza Mundial Bautista, por medio de las cuales se persigue la unificación y permanencia de los

dogmas de fe sostenidas por la denominación, unificando las mismas, las cuales pudieran verse afectadas por la organización congregacional.

Es así como la Iglesia Bautista Nacional se organiza a partir del año 1947 a través de la **CONVENCIÓN EVANGÉLICA DE CHILE, (CEBACH)** corporación de derecho privado que agrupó por más de 50 años a las congregaciones bautistas, cuyas labores mayormente espirituales a partir del año 2002 fue asumida por la **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS DE CHILE (UBACH)**, entidad de derecho público constituida bajo el amparo de la Ley N° 19.638, comúnmente conocida como “Ley de cultos”, la cual agrupa actualmente a más de 500 congregaciones a lo largo de todo Chile, con unos 35.000 miembros bautizados. **CEBACH**, continúa actuando en el mundo del derecho, pero particularmente vinculada a temas patrimoniales y de orden administrativo dentro de la obra bautista.

La **UBACH** por su parte, internacionalmente se encuentra afiliada a la **UNIÓN BAUTISTA LATINOAMERICANA** y la **ALIANZA BAUTISTA MUNDIAL**.

La **UBACH** actúa a nivel regional por medio de **ASOCIACIONES**, que no son sino subdivisiones regionales de la misma. Esta organización no corresponde a una jerarquía, puesto que el sistema de organización de los bautistas como se explicó es de tipo congregacional, es decir, de autonomía para cada una de las distintas iglesias locales.

La **UBACH**, por su parte, está integrada por distintas agrupaciones menores, los cuales le asisten o enfatizan la obra bautista en distintos aspectos. Dentro de estas agrupaciones se encuentran por ejemplo la Unión Femenil de Chile, la Unión Nacional de Hombres Bautistas, la Unión Nacional de Jóvenes Bautistas de Chile, y la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile.

La **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE**, en adelante la **UNAPAB**, organización denunciada en estos autos, asiste a la **UBACH** específicamente en temas doctrinales, encargándose de velar por

las necesidades pastorales, fomentar la comunión, el aprendizaje continuo y la práctica de una ética acorde al Evangelio de Jesucristo conforme a la Sagrada Escritura. Se organiza a nivel nacional por medio de un directorio compuesto por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero, Presidente del Comité de Teología, Presidente del Comité de Ética Pastoral y Presidente de Acción social y Eventos especiales. El Directorio es elegido por la Asamblea de la **UNAPAB** (la cual sesiona en forma ordinaria dos veces al año reuniéndose en los meses de Enero y Julio) y tiene una duración de dos años, pudiendo ser reelegidos en los mismos cargos por un periodo más. Dicha organización, a nivel regional es representada por medio de **UNIONES REGIONALES DE PASTORES BAUTISTAS**, en adelante las **URPAB**, rigiéndose por un mismo Reglamento, Manual de Procedimientos y Código de Ética, los cuales se adjunta por el recurrente a su recurso.

Conforme a los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la **UNAPAB** para integrar la **UNAPAB**, tanto a nivel nacional como regional, debe cumplirse con las siguientes requisitos:

1.- Estar investido de alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Pastor chileno o extranjero “ordenado” o “probando”, y que estén pastoreando una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH.
- b) Ser Pastor ordenado que esté ejerciendo una tarea para-eclésiástica siendo miembro de una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH.
- c) Ser misionero(a) extranjero(a) y/o nacional, capellanes y pastores que estén en labores paraeclesiásticas, que sean miembros de una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH y mientras permanezcan bajo el liderazgo de un pastor ordenado.

Es importante señalar que nuestros Pastores jubilados siguen formando parte con voz y voto de la **UNAPAB** en la medida que se congreguen como miembro en plena comunión con una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH.

2.- Ser reconocido y recibido en plena comunión por la URPAB respectiva, sea como ordenado o probando, y presentado a la UNAPAB para ser registrado en los libros correspondientes. Este reconocimiento ocurrirá cuando asista en forma presencial a la próxima asamblea de la **UNAPAB**.

La circunstancia de encontrarse o no el miembro en plena comunión tanto para el ingreso a la organización como para su permanencia dentro de la misma, es un elemento basal para el desarrollo del presente informe conforme se expondrá ulteriormente.

II.- **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

A continuación pasaré a exponer a S.S. las circunstancias de hecho dentro de las cuales se produjo la expulsión del recurrente de la **UNAPAB**, dejando de sobre manera de manifiesto desde ya, la falta de veracidad tanto de parte de los hechos que expone en su recurso, como de la forma en la cual expone el caso:

1.- En Asamblea realizada en el mes de Julio de 2016 en la ciudad de Santiago, la **UNAPAB** tomó la decisión de expulsar al entonces Pastor Héctor Samuel Castro Pérez por acusación de abuso y violación por parte de su hija, con resultado de paternidad incestuosa, acreditada por exámenes de EDA (STRs) del laboratorio Biogenetics, según muestras tomadas por Laboratorio Crystal Lab de Antofagasta. Dicho caso, estremeció nuestra obra y el cuerpo pastoral solicitó, en la misma Asamblea, a la **URPAB de Antofagasta**, presidida por el Pastor RENÉ YAITUL, investigar si algún pastor de esta región tenía conocimiento de esta información, ya sea en forma total o parcial, y que, al no darla a

conocer oportuna y responsablemente, se sancionaría con una medida disciplinaria por encubrimiento.

2.- La Investigación solicitada arrojó como resultado que dos pastores de la obra bautista, en ellos el Pastor LEOVALDO CHEA, recurrente de autos, tuvo conocimiento de esta situación, por lo que en reunión ordinaria de la **URPAB de Antofagasta**, llevada al efecto el día 23 de Agosto del año 2016, se procedió por medio de votación unánime, aplicarles una disciplina por un tiempo definido de 9 meses, en conformidad a lo prescrito en el **Reglamento de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile**, Título X sobre **“Disciplina y Restauración”**, artículo 31, punto 3º, el cual establece al efecto: *“Disciplina de tiempo definido: Se aplicará esta sanción correctiva cuando la falta haya sido de más gravedad y haya perjudicado el testimonio pastoral y cristiano y haya afectado a la iglesia, aun cuando los elementos por los que se convoca a esta disciplina hayan sido superados, e implicará un tiempo definido en el cual el afectado no podrá servir en el ministerio pastoral y no podrá participar en las actividades ni reuniones de la URPAB respectiva ni de la UNAPAB. Se informará a las instancias correspondientes.”*

En comunicación formal de la sanción al pastor Chea (documento que es adjuntado al proceso por el propio recurrente) se deja constancia, que la disciplina, en caso de ser apelada sólo produciría efectos a partir de la ratificación de la misma por parte de la asamblea de la **UNAPAB**, dejándose constancia desde ya que la misma era susceptible de ser revisada antes de concluir el periodo de sanción.

3.- Ambos pastores apelaron al Comité Nacional de Ética de nuestra **UNAPAB** conforme a lo prescrito en el Título X, artículo 32 de nuestro Reglamentos de la **UNAPAB**, y por lo tanto el Comité de Ética fue llamado a emitir un informe para su presentación a la **Asamblea Nacional** de la

UNAPAB más próxima para su decisión final en su calidad de organismo resolutorio del recurso.

4.- El Comité de Ética, en virtud a los antecedentes recogidos resolvió proponer a la Asamblea una ampliación a la disciplina de ambos pastores, previa ratificación de la Asamblea Nacional, Ambas disciplinas, se contarían desde el momento de presentar este informe y su aceptación de la Asamblea, esto es, enero de 2017. El informe y la recomendación adoptada por la Comisión de Ética fue informado al afectado por vía de comunicación escrita de fecha 02 de Diciembre del 2016, a fin de que tomará conocimiento de el mismo, el cual sería presentado para su ratificación a la Asamblea Nacional próxima que tuvo lugar en el mes de enero del 2017 en la ciudad de Coronel.

5.- La Asamblea de **UNAPAB** realizada en enero de 2017 en Coronel, después de debatir ampliamente la situación y el informe prestado por el Comité Nacional de Ética. La asamblea **NO** apoyó la moción propuesta por la Comisión, sin embargo con la presencia de 120 miembros presentes, decidió rechazar las apelaciones en términos de que se confirmaba la disciplina temporal de nueve meses para ambos pastores. Cabe hacer presente a S.S.I que **ambos pastores recurrentes de apelación, encontrándose presentes, pidieron la palabra y señalaron que aunque no estaban de acuerdo con la votación, manifestaban públicamente que acatarían la decisión tomada.** De todo lo anterior existen constancias por medio de la respectiva acta de sesión ordinaria de la Asamblea Nacional de la **UNAPAB**. Ambos pastores se dan por informados, por estar presentes en la Asamblea, fecha a partir de la cual se haría efectiva la disciplina bajo las condiciones definidas originalmente en Agosto del 2016 por la **URPAB** de Antofagasta, misma organización encargada de la supervisión y cumplimiento de las disciplinas, asignándoseles a cada disciplinado un Pastor asesor para que le acompañara en este periodo de restauración espiritual. En el caso

específico del Pastor Chea, como Pastor Asesor a su cargo fue designado el Pastor Ángel Montenegro Parra.

6.- Se hace presente a S.S.I, que este tiempo de disciplina, conlleva la suspensión de toda labor ministerial por parte de los pastores sancionados, se esperaba un tiempo y espacio para la reflexión y recogimiento, sin realización de acciones públicas asociadas al ministerio pastoral, especialmente de las Ordenanzas como el Bautismo y la Cena del Señor, predicación de la palabra, realización de matrimonios y presentación de infantes. Dentro de las condiciones impuestas se les informe la obligación de congregarse dentro de una Iglesia Bautista donde hubiera un pastor ordenado, es decir dejar de participar en la propia iglesia por ellos pastoreada, que en el caso específico del Pastor Chea, era la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**.

7.- Sin embargo, el desenlace en el proceso de restauración en uno y otro caso, fueron completamente distintos. En el caso del otro pastor sancionado, este, se trasladó a la región de la Araucanía, se hizo miembro de la Primera Iglesia Bautista de Temuco, bajo el pastorado del Pastor Edgardo Salamanca, quien oficio como su pastor asesor. Habiéndose cumplido el plazo y de acuerdo al informe del pastor asesor, la región de Antofagasta confirma el cumplimiento de la disciplina y la plena comunión del afectado.

Por el contrario, el Pastor Leovaldo Chea, decide permanecer en la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, que ministraba y conforme al informe del Comité de Ética, recibido por **URPAB de Antofagasta**, y según consta en registros fotográficos y audiovisuales, continuó realizando labores ministeriales, sin dar cumplimiento a su compromiso manifestado en la audiencia de enero de 2017.

8.- En la Asamblea Ordinaria de la **UNAPAB** de Julio del 2017, se deja constancia tanto de la falta de cumplimiento de la medida disciplinaria por

parte del Pastor Chea, así como de su nula disposición para reunirse con su nuevo pastor asesor Mario Olivares.

A esta situación de suyo delicada, se suma el hecho que al interior de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, que como se indicó era pastoreada por el Pastor Chea y de la cual no obstante su disciplina, no se apartó durante su tiempo de restauración, se venía desarrollando un ministerio en paralelo, denominado **Ministerio Visión Nueva**, el que se desarrollaba con plena independencia respecto de la denominación Bautista y sin que se condiga con las doctrinas que son propias a nuestra denominación, entre ellas por ejemplo, Visión Nueva, esto es el Pastor Chea, se arrogó la facultad de nombrar y ordenar pastores que no son presentados ni reconocidos ni ordenados conforme al **Manual de Procedimientos de la UNAPAB** y consecuentemente de acuerdo a nuestro reglamento. Esta realidad importaba el incumplimiento del Artículo 5 N° 4 del Reglamento de la **UNAPAB**, el cual dispone: **“Dejarán de ser miembros de la UNAPAB y de la respectiva URPAB: 4.- Quien se comprometa misiológicamente o con las estructuras de otras denominaciones o movimientos en perjuicio de los proyectos y planes de la Asociación y/o a la UBACH”.**

9.- Frente a este nuevo escenario la **UNAPAB** decide investigar esta situación, encomendando una comisión especial conformada por 5 pastores de la obra Bautista, quienes fueron mandatados por el directorio ejecutivo para viajar a la ciudad de Antofagasta y reunirse con distintos representantes de la obra Bautista, organizaciones e instituciones para tomar pleno conocimiento de la situación del Pr. Leovaldo Chea, la **Iglesia Gran Vía** y escuchar al liderazgo pastoral de la región más el de la Asociación de Iglesias, formalizándose un informe presentado en Asamblea Ordinaria de la UNAPAB en el mes de enero del 2018, sesionada en la ciudad de Copiapó, en relación a este caso, a fin de estudiar si existían razones como para que **UNAPAB** en forma responsable y amplia decidiera proponer a la Asamblea de la **UNAPAB** la expulsión del Pr. Leovaldo Chea,

medida que efectivamente resulto ser propuesta a la asamblea en razón de los siguiente consideraciones:

- a) El incumplimiento de la disciplina aplicada por la **URPAB** de Antofagasta y ratificada por Asamblea de **UNAPAB** en Coronel. Esto se desprende por antecedentes entregados por la **URPAB** de Antofagasta y la información que los propios hermanos de **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** compartieron en la visita realizada (y según actas tomadas en esa ocasión).
- b) La ausencia de participación de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** en sus compromisos denominacionales y en las organizaciones fraternales de la obra Bautista como la Unión Regional de Jóvenes Antofagasta y Unión Femenil Antofagasta y Asociación de Iglesias, durante los últimos años.
- c) La participación de la Iglesia que pastorea **Iglesia Bautista Gran Vía** dentro del Ministerio Visión Nueva, con la que se identifica misionalmente orillando a la doctrina bautista de la que señalaba o identificaba nominalmente formar parte, entre otras cosas usufructuando al efecto de un templo perteneciente a la **CEBACH**.

10.- El directorio ampliado de la **UNAPAB**, que incluye a la **URPAB** de Antofagasta, en razón del informe preparado por la comisión designada al efecto, presenta ante la Asamblea Ordinaria de la **UNAPAB** de enero del 2018, llevada a cabo en la ciudad de Copiapó como se dijo, la moción de expulsión inmediata del Pastor Leovaldo Chea de la organización, moción que en la forma propuesta NO obtuvo mayoría de la Asamblea, básicamente porque algunos pastores fueron movidos a misericordia con la persona del Pastor Leovaldo Chea. La asamblea entonces acordó la expulsión del Pastor Chea, **pero acordando como salida condicional a la expulsión** y como forma de darle una nueva oportunidad y llamarlo al orden denominacional, **la condición de efectuar una disciplina de tiempo definido de nueve meses, a partir del día miércoles 10 de enero hasta el miércoles 10 de octubre del 2018, de forma tal que de no haber**

sometimiento del disciplinado a la misma, se daría curso inmediato a su expulsión de la organización.

Dicha decisión fue adoptada en razón de las causales descritas en las letras a) a c) del numerando precedente, las cuales se encuadran dentro del **incumplimiento del Artículo 5 N° 4 del Reglamento de la UNAPAB**, precedentemente transcrito y del **numerando 5 del Código de Ética de la UNAPAB** que establece al efecto: **“Sostendré en confianza los acuerdos y prácticas de nuestra denominación bautista. Usaré mi influencia y consejo para que mi congregación participe regularmente en el apoyo y sostenimiento financiero a nuestra Unión Bautista de Chile. Si mis convicciones cambiaran, renunciare a mi cargo sin provocar disensión y/o división”** así como al **numerando 21** de mismo cuerpo normativo en cuanto señala: **“Me sujetaré a los reglamentos, acuerdos y consejos emanados de nuestras asambleas”.**

Para esta disciplina, se comisiona al **Comité Nacional de Ética de UNAPAB**, para actuar como garante del cumplimiento de la disciplina en todas sus formas.

No obstante que el Pastor Chea, antes de este proceso espiral en que se había adentrado, detentó la calidad de presidente de la **URPAB de Antofagasta**, calidad en la cual conocía en detalle el procedimiento y causales de disciplina eclesiástica de nuestra organización, particularmente por cuanto como se acredita por medio de correspondencia acompañada a este informe, participó e impuso medidas disciplinarias a otros pastores bautistas de la Segunda Región, **en la carta de comunicación de la medida de fecha 11 de Enero del 2018 se identificó cada una de las prohibiciones a que quedaba sujeto así como la admonición impuesta.**

Es así como el Pastor Chea quedaba suspendido de sus atribuciones para realizar todo tipo de tareas pastorales inherentes a nuestra labor como

ministro de fe, tales como: predicar, aconsejar, participar en ceremonias religiosas como la cena del señor, presentación de infantes, celebración o participación en matrimonios, así como administrar, guiar y dar directrices en todo ámbito eclesial. Asimismo le asistía el deber de separarse de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** por el tiempo que durara su disciplina, dejando toda labor como Pastor de la Iglesia en el “**Ministerio Visión Nueva**” y hacerse miembro de una iglesia local que tuviera pastor ordenado y que estuviera vinculada activamente a la **CEBACH-UBACH**, participando de manera activa de sus actividades y cultos. Asimismo el Pastor Chea, tendría que sujetarse al pastor asesor que la **URPAB** de Antofagasta le asignará, atendiéndolo y permitiendo ser guiado por él.

11.- La decisión adoptada por la asamblea nacional en el mes de enero de 2018 en Copiapó, es comunicada el **11 de Enero de 2018** en un mismo **acto al Pastor Chea y a la Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, de la cual el hermano **SERGIO CURILEF**, presidente y representante legal de la **Iglesia, Gran Vía acusa recibo el día 12 de enero de 2018** en representación de la Iglesia.

12.- En Asamblea del directorio ampliado de **UNAPAB**, compuesto por el directorio nacional más todos los presidentes regionales de las **URPABS**, en el mes de Julio del presente año, se recibió informe en que se daba cuenta que el Pastor Leovaldo Chea no había cumplido la disciplina impuesta en el mes de enero. Estos antecedentes son verificados por el **Comité Nacional de Ética**, en viaje realizado a la ciudad de Antofagasta el 17 mayo, donde se reúne con el pastor asesor designado Pastor Mario Olivares quien certifica que a la fecha el Pastor Leovaldo Chea no se ha integrado como miembro de la iglesia Betania propuesta para su congregación y restauración ni a ninguna otra iglesia bautista local que tuviera pastor ordenado y se encontrará vinculada activamente a la **CEBACH-UBACH**. Atendido los manifiestos antecedentes de desacato, el directorio ampliado ejecutar el acuerdo adoptado en la Asamblea Nacional

correspondiente al mes de enero 2018, en el que se indicó que el no cumplimiento de esta disciplina con llevaría a su expulsión inmediata.

13.- No obstante que la medida de expulsión condicional adoptada en enero tenía ejecución inmediata para el caso de desacato de indisciplina del Pastor Chea, el directorio de la **UNAPAB** presentó la situación a la Asamblea Nacional Ordinaria llevada a cabo en día 18 de julio del presente año en la ciudad de Santiago, la cual ratificó la ejecución inmediata de la medida por parte del Directorio Ampliado.

Sólo para los efectos de la comunicación formal del efecto inmediato de la medida, se extendió por parte de **UNAPAB** correspondencia de fecha 18 de Julio del 2018, la cual antes de que se comunicará por medios formales a la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, y al propio Pastor Chea, fue comunicada en forma no oficial y de buena fe a este vía WhatsApp, el cual aprovechándose de esta circunstancia, se genera una especie de notificación posdatada de la medida disciplinaria adoptada en el mes de enero del presente año y comunicada el 11 de enero del presente.

Como S.S.I. puede advertir de la real y adecuada relación de los hechos, no existió en caso alguno en el proceso de disciplina encauzada en contra del Pastor Chea la intencionalidad e incluso dolo en el actuar, que el pretende atribuir ya no a una organización, sino a la asamblea de pastores que integran la organización: no existió en contra de su persona persecución personal, discriminación, deshonra, ni ninguna otra determinación que no fuera sino la del fin e interés superior que nos congrega como agrupación: mantener en los pastores de nuestra denominación la práctica de una ética y doctrina acorde al Evangelio de Jesucristo registrada en la Sagrada Escritura. Su manifiesta falta de veracidad queda esclarecido por ejemplo, pudiendo acreditar este informante, que si se le designaron pastores asesores para el proceso de su restauración, los cuales prestaron informes orales u o escritos respecto de la indisciplina y no sujeción a la obra del

recurrente, o como mientras debiendo mantenerse alegado de las labores eclesiásticas, por medio de las redes sociales, publicitaba su participación en las mismas, o como mientras se excusaba en su enfermedad para no participar dentro de la obra bautista, por los mismos medios sociales, exhibía celebraciones y participaciones sociales que no se condecían con el delicado estado de salud que reportaba y el cual esgrimió en el propio recurso, todas, cuestiones de las cuales quedo constancia en informe elaborado por la **Comisión de Ética de la UNAPAB** primeramente y después en acta de visita del mes de mayo del presente año.

III.- EL DERECHO:

En cuanto al hecho impugnado:

Primeramente S.S.I y antes de invocar alegaciones de fondo y defensas al presente recurso, debo esclarecer el hecho basal en que se fundamenta el presente recurso, el hecho impugnado y que constituiría en definitiva el hecho arbitrario e ilegal en que habrá incurrido la denunciada **UNAPAB:** corresponde a la expulsión del Pastor Chea como miembro de la **Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile.**

Primeramente estimo fundamental dejar plena y completamente determinado que conforme se expuso latamente en la redacción de los hechos, la decisión de la expulsión inmediata del Pastor Chea fue adoptada por unanimidad de la Asamblea Nacional de Pastores Bautistas, conformada en el mes de enero del año 2018 por 120 miembros asistentes. Ahora bien, sólo como salida alternativa a dicha sanción, que ya se encontraba adoptada como medida correctiva a la gravedad de las faltas incurridas por el Pastor, se le impuso una disciplina de tiempo definido, cuyo incumplimiento es certificado por el **Comité de Ética,** en el mes de mayo del 2018 y en base al cual el directorio ampliado de la **UNAPAB** toma la decisión de ejecutar la expulsión.

Ahora bien, en cuanto a las razones que condujeron a la expulsión del Pastor Chea, como bien se señaló en los hechos precedentemente expuestos, particularmente en el numerando noveno precedente, ella refiere a la falta de compromiso de **Iglesia Vía Nueva** con la obra Bautista, tanto por su falta de contribución económica como espiritual, en la medida que la Iglesia que pastoreaba y que sigue pastoreando a la fecha (ya que jamás se ha alejado de las labores ministeriales en franco abuso de la organización congregacional no jerárquica que reconoce nuestra denominación a cada iglesia) dejó de guiarse por la doctrina bautista, integrando o participando, sino de una doctrina, a lo menos de un movimiento espiritual que no se condice con nuestras creencias y principios bautistas, esto es el **Ministerio Nueva Misión**.

En definitiva, la sanción de expulsión adoptada respecto de la persona del Pastor Chea, no dicen relación basal con el hecho puntual de haber incumplido los deberes éticos de pastorado en relación al tratamiento y manejo de la información personal que detentaba previa acusación penal en contra del ex pastor Héctor Samuel Castro por incesto, como confusa y deliberadamente pretende persuadir el recurrente con su relación de los hechos a S.S.I, sino con la manifiesta evidencia de falta de compromiso con la obra bautista y con la disciplina que públicamente había comprometido.

Por lo anterior negamos tajantemente, las argumentaciones que formula el recurrente en cuanto a que se habría instruido en su contra varios procedimientos disciplinarios, todos ellos fundados en un sólo hecho, invocando y justificando una especie de **BIS IN IDEM** a su respecto, por el contrario, como bien se expuso en relación a los hechos, él nunca se sometió a la disciplina que se le impuso en el 2016, la cual recurrió de apelación ante la **UNAPAB**, la cual habiendo sido confirmada por la Asamblea Nacional se hizo plenamente exigible a su persona a partir de enero del año 2017. La sanción de 9 meses que se adopta como salida

condicional a la expulsión en el mes de enero del 2018, responde a un proceso diverso, relacionado como se ha dicho con falta de compromiso material y espiritual con la obra Bautista.

A continuación pasare a exponer a S.S. las alegaciones de defensa jurídicas que expongo en cuanto a la improcedencia del recurso de protección interpuesto:

Excepciones alegaciones y defensas invocadas:

A) Incompetencia absoluta de S.S.I. en relación al elemento materia para conocer de la supuesta ilegalidad o arbitrariedad que se denuncia:

Como S.S.E conoce, los elementos que determinan la competencia absoluta de un Tribunal para conocer de un determinado asunto son: fuero, materia y cuantía, reglas que precisan la jerarquía o clase de tribunal que debe conocer de un determinado asunto dentro de la estructura piramidal de nuestros tribunales de justicia.

La doctrina caracteriza a las normas de competencia absoluta señalando que:

- a) Son de Orden Público (de conveniencia pública), a diferencia de las de competencia relativa (en el interés particular de los litigantes);
- b) No son objeto de convenio por las partes, son irrenunciables;
- c) Deben respetarse por el juez, sin requerimiento de parte y debe declararse de oficio;
- d) La violación de las normas de competencia absoluta puede advertirse por el juez o reclamarse por las partes en cualquier estado del juicio y declararse igualmente.

Luego, el efecto jurídico de lo obrado ante Tribunal incompetente es la nulidad del procedimiento. (Artículo 6° y 7 de la CPR)

Ahora, la libertad religiosa debe ser considerada no solo en sus dimensiones individuales y familiares, sino también en sus dimensiones comunitarias. De esta forma, la interposición de un recurso de protección en contra de la **UNAPAB**, basada en supuestos agravios inferidos a la persona del Pastor Chea, a través de la vulneración de diversos artículos constitucionales, importa por su parte la intromisión del Estado en la cuestiones espirituales, la libertad religiosa y en la autodeterminación de las instituciones religiosas. Este recurso, así como el recurso de protección interpuesto por Obispo Prech Bañados en contra del Arzobispado de Santiago, evidentemente con un mayor grado de connotación pública, ponen en el tapete público el derecho a la libertad religiosa y las interferencias del Estado en ella.

Lo que podríamos llamar las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en Chile se dieron desde temprano, y particularmente desde la históricamente llamada "la cuestión del sacristán". Actualmente pues, ya no es posible hablar de relaciones entre la Iglesia y el Estado como durante mucho tiempo se dijo, sino de relaciones entre las Iglesias, en plural, y el Estado. La novedad se inauguró con la Constitución de 1925 que materializó el viejo anhelo liberal y radical de separar la Iglesia del Estado, y se consolidó con la Ley N° 19.638 que junto con establecer el procedimiento que permite a las confesiones religiosas diversas de la Iglesia Católica alcanzar personalidad jurídica de derecho público, ha venido a regular, por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno, los contenidos mínimos del derecho de libertad religiosa consagrado en las constituciones de 1925 y 1980, tanto para las personas como para las confesiones religiosas.

El derecho a la libertad religiosa individual y congregacional, además de ser garantizado por el Artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la Republica, es completado por la Ley de Iglesias N° 19.638 y por pactos y declaraciones internacionales, como la Declaración de Derechos Humanos

ONU de 1948, en especial por el contenido de su artículo 18, todas disposiciones en virtud de las cuales se consagra que las entidades religiosas gozan de autonomía constitucional y legal.

El Estado chileno concretamente por medio de la Ley N° 19.638, reconoce a las Iglesias, personalidad jurídica de derecho público, aceptando la libertad de la Iglesia en las cosas espirituales. Es indudable que dicha ley vino a satisfacer una sentida necesidad principalmente por las confesiones evangélicas de poder acceder ellas también a la personalidad jurídica de derecho público, incorporado formalmente el concepto de libertad religiosa en nuestro ordenamiento jurídico y, sobre todo, haberlo llevado al rango de principio informador del derecho eclesiástico chileno. Esto significa que nuestro derecho no margina lo religioso de la vida pública para encerrarlo en la intimidad de las conciencias, sino que lo asume como un factor social, que contribuye por su parte a la realización espiritual de la nación toda, recogida por el Artículo 1° de nuestra constitución como uno de los pilares principales de la institucionalidad.

El artículo 20 de la Ley N° 19.638 de entidades religiosas a que me estoy refiriendo, hace un expreso reconocimiento del derecho canónico cuando dice que “el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley”, es decir el derecho chileno está haciendo aquí lo que en doctrina se denomina una remisión, es decir, está dando validez a un derecho ajeno que, no obstante ser ajeno, habrá de tener validez al interior del derecho chileno, es decir habilita y reconoce el derecho de las organizaciones religiosas para generar un conjunto de normas que, regulan desde las mismas confesiones la dimensión social de dicha religiosidad. El ejemplo paradigmático es el

derecho canónico, de la Iglesia católica, elaborado por ella, en ella y para ella con absoluta independencia del derecho de los Estados.

Por otra parte, cuando **la Constitución de 1980, en su actual artículo 76** establece la jurisdicción y competencia de los tribunales de la República reconocidos o estatuidos por ley, les concede expresamente: “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado...*”. Dicho artículo, delimita con exactitud el alcance de esta facultad de jurisdicción dentro del orden estrictamente temporal.

Nuestro tribunal Superior, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse precisamente respecto del derecho de autodeterminación de las congregaciones por medio de su normativa eclesiástica propia, reconociendo su plena validez y aplicación. Es el caso que tomo notoriedad pública de la cuyos hechos son conocidos: una profesora de religión del obispado de San Bernardo que se desempeñaba como tal, reconoció su condición de lesbiana lo que motivó que el vicario para la educación de dicho obispado le revocase el certificado de idoneidad para impartir esas clases. En contra de dicha decisión la profesora interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, el que fue rechazado por la unanimidad de los ministros sentenciadores. Apelada dicha sentencia, fue confirmada, igualmente por unanimidad, por la Corte Suprema en el **Nº de ingreso Corte: 6853-2007**.

El fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el **Nº Ingreso Corte: 238-2007** argumenta en torno a que según el derecho chileno vigente sobre la materia, “el profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar, además los estudios realizados para servir dicho cargo”. Analizando esta norma los sentenciadores hicieron presente que la ley “dispone claramente que el profesor de religión (entendiendo por tal el

de cualquier credo religioso), debe contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no se revoque. Es decir, la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá de cada una de ellas no teniendo injerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y sus principios. Dispone al efecto el fallo en el considerando octavo: **“...Es decir, la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá sólo de cada una de ellas no teniendo injerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el Decreto en análisis. Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas.”**

La interpretación dada por los jueces es de una claridad que no admite comentario alguno. Pero los sentenciadores agregan una reflexión que reviste particular interés para el derecho eclesiástico, pues se mencionan expresamente cuatro cánones que para el caso específico son considerados como “cuerpo legal” aplicable en Chile como ordenamiento jurídico vigente. Según los ministros sentenciadores **“el decreto 924 debe relacionarse a su vez con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico en cuanto este último cuerpo**

legal consagra la facultad de la Iglesia católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia”. Con ello los ministros de Corte de Apelaciones y el máximo tribunal no hicieron sino aplicar correctamente el artículo 547 inciso 2° del Código Civil y el artículo 20 de la Ley N° 19.638 de entidades religiosas y, por lo mismo, entendieron que no era posible calificar la decisión del vicario para la educación de San Bernardo como un acto arbitrario en términos de que careciese de razonabilidad y proporcionalidad, precisamente en relación a la metas propuestas, o que se tradujese en un mero acto de obstinación y capricho del agente (considerando 11°).

Por lo tanto, la Iglesia tiene, en primer lugar, el poder de juzgar el pecado en el fuero interno, pero en relación a lo externo también tiene el poder para juzgar las faltas morales, éticas y doctrinarias que vulneran su regulación propia. En este caso específico de autos, la **UNAPAB** tiene el derecho de decidir de acuerdo a sus normativas que les es propia las sanciones que surjan en relación con sus asuntos internos, especialmente en cuanto a los derechos eclesiásticos de sus miembros. Por lo tanto, tiene el derecho de amonestar, advertir y sancionar a sus miembros, especialmente eclesiásticos, que no se han ajustado a la regulación que le es propia,

En conclusión conforme a todo lo que se viene señalando, a los artículos 6 y 7 de la CPR que consagran el principio de la legalidad del actuar de los órganos del estado y lo prescrito en el artículo 76 incisos 1° y 2° de la Constitución, resulta ineficaz la intervención de S.S.I. en los asuntos de orden no temporal sino espiritual como es el caso de autos.

B) **En subsidio, incompetencia relativa de la Itma. Corte de Antofagasta:**

Es el Auto acordado N° 94 del año 2015, que fijó el texto refundido y actualizado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, ha sido el cuerpo normativo llamado a llenar de contenido el Artículo 20 de la CPR, en cuanto a la competencia territorial de las Cortes de Apelaciones para conocer del mismo. Es así como el numerando 1° del mismo establece que el recurso se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto arbitrario o ilegal, o donde estos produjeran efectos. No esta demás señalar que la competencia no ha quedado definida en caso alguno por el domicilio del recurrente.

En este sentido, cabe señalar que atendido que la **UNAPAB** constituye una organización a nivel nacional, la cual se agrupa y celebra sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias en forma rotatoria en distintas ciudades del país, los efectos del acto recurrido no quedan circunscritos a la ciudad de Antofagasta, como pareciera mal entender el recurrente, sino para todo el país. No siendo suficientemente buena la analogía, se asemeja en parte a las suspensiones para el ejercicio de la profesión de abogado, la cual opera para todo el territorio nacional, y no sólo para la plaza donde el abogado ejerza mayoritariamente o exclusivamente la profesión.

Por otra parte, conforme a las reglas de la competencia relativa, y particularmente la regla territorial de competencia, que es la que se discute en autos, se hace imposible considerar que respecto de aquellos actos con implicancia jurídica en varios lugares del territorio nacional, o en su totalidad, el pleno de nuestro tribunal Supremo de Justicia haya querido entregar la competencia en forma generalizada a cualquier Corte de Apelaciones de la Republica, ello sin duda pugna con el orden de nuestro ordenamiento jurídico e importa un elemento de incertidumbre jurídica de extrema relevancia en materias de garantías constitucionales.

En la medida que en el caso concreto no existe un lugar específico o algunos lugares específicos del territorio de la Republica en donde el acto recurrido produzca sus efectos, y en medida que se encuentra excluida la regla general del domicilio del afectado, se hace obligatorio recurrir a la primera regla de competencia territorial considerada en el Auto acordado N° 94, la cual para estos casos entrega certeza absoluta respecto de la competencia: esto es el de la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido en acto recurrido.

Quedando sentado en el mismo recurso que el acto recurrido tuvo lugar en el mes de enero del presente año en la ciudad de Copiapó, o en su defecto en el mes de Julio del presente en la ciudad de Santiago, la Corte de Apelaciones de Antofagasta resulta territorialmente incompetente para conocer el recurso interpuesto, debiendo así ser declarado por S.S.I.

C) **En subsidio, Prescripción del recurso:**

Conforme se expone por el recurrente, el hecho ilegal y arbitrario que se recurre, esto es la adopción de la medida de su expulsión, es decir la decisión adoptada en Asamblea de la **UNAPAB** en la ciudad de Copiapó, en el mes de enero del 2018, la cual aduce en su recurso solo llegaría a su conocimiento por medio de mensajes telefónicos de WhastApp, con fecha 16 de Agosto del 2018.

Lo anterior, no es efectivo, toda vez que la decisión adoptada en el mes de enero del presente, le fue comunicada tanto al afectado Pastor Chea, como a la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** el día 11 de Enero del presente año.

A mayor abundamiento, el miembro de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta, SERGIO CURILEF**, en su calidad de presidente y representante legal de ésta, el día 12 de enero de 2018 acusa recibo por medio de correo electrónico dirigido a la **UNAPAB**.

Con lo anterior queda corroborado que la medida de expulsión del Pastor Chea fue comunicada formalmente por la **UNAPAB** a los “organismos correspondientes.”

Sin perjuicio de lo anterior, conforme se puede entender por la propia lógica, y por la organización interna congregacional de las Iglesias Locales, donde todas las materias de interés son tratadas en asambleas ordinarias u extraordinarias según disponga cada estatuto al efecto, y considerando que **todo Pastor es miembro de la Iglesia que pastorea**, resulta del todo inverosímil que la congregación o en el peor de los casos la directiva de la **Iglesia Gran Vía**, esto es los miembros que se congregan bajo dicha denominación y principalmente el liderazgo de la iglesia haya tenido pleno conocimiento de la decisión adoptada en contra de su Pastor, pero que este la haya ignorado.

A este respecto es fundamental insistir en que el Pastor Chea, con anterioridad a los hechos descritos en el recurso, detentó la calidad de presidente de la **URPAB** de Antofagasta, calidad en la cual conocía en detalle el procedimiento y causales de disciplina eclesiástica de nuestra organización, particularmente por cuanto como se acredita por medio de correspondencia acompañada en un otrosí de esta presentación, participo e impuso medidas disciplinarias a otros pastores bautistas de la Segunda Región.

La verdad de los hechos es que hay antecedentes que permiten presumir que el recurrente hizo en forma sistemática todo lo que le fue materialmente posible para sostener la ignorancia de la medida adoptada en su contra, aun cuando esta fue conocida en asamblea plena de los pastores bautistas del país, fingiendo una ignorancia que atendida su preparación y su rango al interior de la comunidad bautista (incluso su hermano fue miembro en algún momento del Comité de Ética) y especialmente atendidas las comunicaciones formales a los organismos correspondientes, (Iglesia Gran Vía, UNAPAB) hacen insostenible que

argumente la ignorancia de la medida hasta el 16 de agosto del 2018 como pretende hacer creer a S.S.I.

De esta forma, el recurrente Pastor se encuentra fuera del plazo de 30 días contados tanto desde la ejecución del acto que se impugna como desde la fecha en que tuvo conocimiento cierto del mismo, conforme lo prescribe el numerando 2º del Auto acordado N° 94 del año 2015, que fija el texto refundido y actualizado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, debiendo declararlo así S.S.I.

D) **En subsidio, falta de legitimación pasiva:**

Tal como se expuso precedentemente, la recurrida **UNAPAB** constituye un organismo colegiado, que carece de personalidad jurídica alguna ni civil ni religiosa, ni de orden público ni privado, por cuando no actúa en el mundo laico-civil-temporal sino en un espectro estrictamente espiritual. En esta calidad, constituye una asociación o colectividad de pastores que se reconocen como bautistas, es decir que comparten férreamente una doctrina de fe, la Bautista, que se instaura y regula en forma democrática, por medio de asambleas generales. El acto recurrido, esto es la expulsión del Pastor Chea de la **UNAPAB**, fue adoptada por la mayoría de la asamblea de pastores reunida en asamblea ordinaria el mes de enero del 2018 en la ciudad de Copiapó y ratificada el día 18 de julio del 2018, en la ciudad de Santiago, con la concurrencia de 120 pastores de todo el territorio nacional, los cuales por su parte representan a sus respectivas Iglesias Locales. Todos ellos toman parte en la decisión adoptada por la asamblea, todos ellos son parte del acto recurrido, debiendo ser los sujetos respecto de los cuales se recurre, ya que son todos los cuales eventualmente habrían incurrido en el hecho arbitrario e ilegal. En este contexto, aclarada la falta de personalidad jurídica de la **UNAPAB**, se hace manifiesto que en mi calidad de presidente del directorio, el cual no tiene representatividad en instancias legales respecto ni de la **UNAPAB** ni de la

Asamblea Nacional de Pastores, el recurrente debió necesariamente imputar el actuar ilegal y arbitrario a todos y cada uno de los asistentes a la sesión ordinaria que con su voto contribuyeron a la toma de la decisión de expulsión.

En subsidio de lo anterior, cabe hacer presente a S.S.I que si eventualmente pudiera determinarse que la **UNAPAB** como organización que fraternalmente participa en la **UBACH**, que en conformidad a lo prescrito al artículo 8 de la Ley 19.638, podría llegar a integrarse por la personalidad jurídica de esta, hago la aclaración que no existe autoridad bautista que conforme a dicha normativa le haya atribuido tal reconocimiento a la **UNAPAB**. No obstante lo anterior, si S.S.I determinara que esta goza de la personalidad jurídica de aquella, entonces a mayor razón el recurso en cuestión se encuentra mal dirigido, debiendo haber sido intentado en contra de la **UNIÓN NACIONAL DE IGLESIAS BAUTISTAS (UBACH)** mas no en contra de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)**.

IV.- EN CUANTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del artículo 19, N° 3, inciso 6° y 19 N° 2, derecho al debido proceso legal y el derecho a la igualdad.

Como lo refiere el profesor Eduardo Soto Kloss en su obra El Recurso de Protección, página 190 y 191, ambos conceptos pueblan el campo de la antijuricidad y forman parte de aquello que en general es contrario a derecho, en particular *“la ilegalidad resulta de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto (público o privado) o reconocidas (a un sujeto material)”*; en tanto que la segunda, esto es, la arbitrariedad es *“la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos o*

actualizados, vulneración que origina un acto arbitrario o una omisión arbitraria”.

Que en la medida que la decisión de expulsar al Pastor Chea de la **UNAPAB** ha sido adoptada en aras de dar satisfacción a los fines propuestos con toda la regulación a que se ha hecho referencia a lo largo del presente informe (Reglamento, Código de Ética y Manual de Procedimiento de la UNAPAB), no es posible calificar el acto recurrido, como arbitrario en términos de que carezca de razonabilidad y proporcionalidad, precisamente en relación a las metas propuestas, y/o que se traduzca en un mero acto de obstinación y capricho del agente.

El procedimiento sancionatorio instruido en contra del Pastor Chea, no desborda en modo alguno el marco regulatorio legal atinente al caso, sino más bien se ha ceñido a él, cumpliendo así los objetivos previstos por la norma que entrega a la Iglesia respectiva el control y evaluación para el otorgamiento y mantención del certificado de idoneidad de que trata este análisis. Los pastores bautistas organizados a través de la **UNAPAB** se han ajustado estrictamente a la normativa que les es propia. De esta forma cuando se sostiene que se han violado derechos constitucionales, es el régimen jurídico propio lo que es cuestionado, especialmente en materia de disciplina eclesiástica de sus ministros de culto. Este aspecto es extremadamente delicado, puesto que forma parte como se dijo, de la libertad religiosa, interfiriendo con la forma en que las denominaciones religiosas ejercen libremente su propio ministerio, determinando incluso, como sus pastores, ministros y principales, conceden, invisten, deniegan o retiran las órdenes sagradas a sus ministros de culto.

Por lo mismo, no se observa, de qué manera se pudo haber vulnerado por parte de la **UNAPAB** el derecho a un debido proceso del recurrente o el derecho a la igualdad, toda vez que no obstante nos encontremos dentro de la espera de la sanción eclesiástica, dentro del

procedimiento igualmente se observó formulación de la faltas imputables, un proceso de sumario interno y corroboración de antecedentes, y una decisión sancionatoria, comunicada a los organismos correspondientes debidamente fundada, señalando claramente la conducta del inculpado y la norma infringida, señalando de qué manera se infringieron las normas legales que regulan el actuar pastoral.

En definitiva, la sanción de expulsión adoptada respecto de la persona del Pastor Chea, no dicen relación basal con el hecho puntual de haber incumplido los deberes éticos de pastorado en relación al tratamiento y manejo de la información personal que detentaba previa acusación penal del ex pastor Héctor Samuel Castro, como confusa y deliberadamente pretende persuadir el recurrente con su relación de los hechos, sino con la manifiesta evidencia de falta de compromiso con la obra bautista y con la disciplina que públicamente había comprometido.

En relación al supuesto doble juzgamiento que formula el recurrente en cuanto a que se habría instruido en su contra varios procedimientos disciplinarios, todos ellos fundados en un sólo hecho, negamos tajantemente la concurrencia del BIS IN IDEM como argumento invocado y toda vez que, por el contrario, como se expuso en la relación de los hechos, él nunca se sometió a la disciplina que se le impuso en el 2016, la cual recurrió de apelación ante la **UNAPAB**, la cual habiendo sido confirmada por la Asamblea Nacional se hizo plenamente exigible a su persona a partir de enero del año 2017. La sanción de 9 meses que se adopta como salida alternativa a la expulsión en el mes de enero del 2018, responde a un proceso diverso, derivado de su falta de compromiso material y espiritual con la obra bautista, sus dogmas y su normativa.

En cuanto a la infracción al principio de igualdad, concretamente vale reiterar a S.S.I, y en la medida que parte de la argumentación del recurrente la realiza en torno a ventilar también la situación disciplinaria

que afecto al también Pastor Aldo Barceló, el cual en parte se tramitó en forma paralela al suyo, es menester hacer presente que la enorme diferencia entre ambos casos, es que el Pastor Barceló, tal como se relató en los hechos, manifestó públicamente su compromiso en Asamblea Nacional de Pastores del mes de enero del año 2017 y quien en conformidad a lo prescrito en el numerando 21 del Código de Ética de la **UNAPAB**, se sometió al acuerdo adoptando en su contra, cumpliendo con la disciplina que le fue prescrita. Dicho miembro, actualmente se encuentra restaurado y en plena comunión con el Señor y con la doctrina bautista, trabajando para la obra y renovando su compromiso con el Señor por medio de su servicio actual como Rector del Seminario Teológico de la Araucanía.

2.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

En este sentido reiteramos conforme se señaló a propósito de la supuesta vulneración del artículo 19 N° inciso 6, el procedimiento sancionatorio instruido en contra del Pastor Chea, el cual se materializa dentro del ejercicio del derecho de la libertad religiosa como se ha venido diciendo, se ha ceñido estrictamente al **Reglamento de la UNAPAB**, particularmente al Título X “De las disciplinas y la restauración” y al **Código de Ética de la UNAPAB**, de forma tal que en caso alguno él fue sancionado por un comisión especial.

3.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del derecho a la honra e integridad psíquica:

Conforme S.S.I. podrá apreciar en la relación de los hechos, jamás, ni en las intenciones de los pastores, ni en los hechos concretos se hizo incurrir al recurrente en vejámenes, descréditos, descalificaciones u otras afectaciones a su honra o que constituyan injurias o calumnias. Por el contrario, el procedimiento disciplinario se ciñó a un protocolo y

reglamento, dentro del cual se tuvo siempre presente el respecto a la dignidad de la calidad ministerial del afectado, en quien durante mucho tiempo sin duda se reconoció un Ministro del Señor. Sin embargo, ha sido él, quien por esta vía y otras muchas más, ha expuesto reiteradamente una situación, que dentro del mundo espiritual a que estaba llamado, debía permanecer en la esfera personal y particular, siendo movido a la reflexión y a la sujeción. Lamentamos profundamente, que su carácter no haya estado a la altura de las circunstancias, toda vez que la propia actitud que ha adoptado de ventilar un tema no temporal como es este, en el mundo secular, coloca una vez mas de manifiesto que no tuvo ni ha tenido la intención de perseverar dentro de nuestra denominación. Si es que existe efectivamente en él un sentir de denostación o descrédito, ello pudiera surgir en la esfera de sus propios sentimientos, los cuales incluso pudieran resultar legítimos para él dentro de la esfera de lo privado, en la esfera de su mundo emocional, de su propio sentir, de suyo subjetivo, pero, aclaró y vehementemente señaló que ese no fue el tratamiento que recibió el Pastor Chea ni antes ni durante ni después del proceso disciplinario instruido en su contra. Es más ni siquiera ha sido expuesto en esta instancia legal como se acostumbra en el mundo secular.

4.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del derecho a la libertad de conciencia y ejercicio libre de culto:

El recurrente sostiene expresamente en su recurso que *“a propósito de la expulsión y de las previas e injustificadas sanciones en mi contra se me ha privado sistemáticamente de mi derecho a la libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.”*

Lo sostenido en estos términos no puede resultar menos efectivo.

Primeramente, es indubitado para S.S.I. que la libertad de conciencia, es algo que resulta imposible de coaccionar en la persona humana, y lo que en realidad realiza la constitución a través de la garantía, es el reconocimiento concreto de la esfera espiritual de toda persona humana, y

que el estado reconoce como elemento fundamental para propender a la mejor realización posible de la persona. (Artículo 1° inciso 4° de la CPR).

Ahora bien, en cuanto a la vulneración que manifiesta de su libertad de manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, el recurrente, está equivocado en cuanto a la óptica con la cual está observando esta garantía constitucional. Esta garantía es reconocida por el Estado a los individuos, más no es una garantía establecida por la iglesia para los eclesiásticos. De hecho pugna a la lógica, que una orden eclesiástica o una determinada denominación pueda asegurar a sus ministros de servicio eclesiástico el ejercicio libre de toda creencia o culto. Lo anterior, podría hacer incurrir al absurdo que la Iglesia Católica por ejemplo, tuviera en virtud de esta garantía constitucional, tolerar que un clérigo, impartiera dentro de sus capillas un servicio mormón o musulmán.

Por el contrario, el problema en concreto que plantea el recurrente y que pretende revestir de vulneración constitucional, es que pretende cubrirse con una imagen o manto de autoridad bautista y por lo tanto gozar de todos los privilegios y beneficios que de ello se derivan, pero, en abierto abuso de la organización congregacional no jerárquica en que se estructura nuestra denominación, no someterse en lo absoluto a los principios, valores y dogmas que juro por Dios, respetar y proteger al ser ordenado como Pastor Bautista.

Esto no es sino una vuelta más al principio de autonomía eclesiástica que reconoce el Estado a las Iglesias para determinar la forma en que las denominaciones religiosas ejercen libremente su propio ministerio, determinando incluso como sus pastores, ministros y principales, conceden, invisten, deniegan o retiran las órdenes sagradas a sus ministros de culto.

Por lo demás en los hechos concretos, resulta ser todo, menos cierto lo señalado por el recurrente, en cuanto a que se le priva de su posibilidad de

seguir con su trabajo pastoral. En primer lugar, cabe hacer presente a S.S.I que "NUNCA" durante el tiempo que resulto disciplinado, dejo de ejercer funciones ministeriales como pretende hacer creer a S.S.I y como reiteradamente sostuvo durante el proceso. Los hechos comprobados demostraron precisamente lo contrario. Por otra parte, la iglesia por él pastoreada, **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, con antelación a la expulsión del Pastor Chea de la **UNAPAB**, resultó proscrita de la **UBACH**, en proceso llevado al efecto por dicha institución, y en el que no interviene la Unión de Pastores. Dicha medida fue adoptada como resultado de su separación de la doctrina bautista y abierta participación y comunión con un ministerio distinto, esto es **Ministerio Nueva Visión** de la que pasó a formar en forma progresiva a través de estos años. Llama particularmente la atención que el recurrente no comparta dicha información con S.S.I.

A mayor abundamiento, todas las supuestas iglesias bautistas que cita el recurrente como pastoreadas en la actualidad por su persona, a nivel nacional e internacional, no corresponden a iglesias que respondan a la identidad bautista y que se encuentren asociadas en comunión con la CEBACH-UBACH,¹ por el contrario, todas constituyen agrupaciones instauradas bajo el **Ministerio Nueva Visión**, mas no con la obra bautista. No está demás decir que no se condice con la obra bautista que un pastor pastoree más de una Iglesia local, ya que el compromiso con el ministerio eficaz de nuestro Señor Jesucristo requiere asistencia seria, permanente y comprometida con los fieles que la integran.

Por lo tanto, el Pastor Chea, jamás fue ni ha sido coaccionado por la **UNAPAB** para ejercer la libertad de conciencia que reclama, ni la libertad de creencia y cultos que hoy práctica. Muy por el contrario, por medio de la medida de la expulsión de nuestra organización, le dió precisamente, la libertad que necesitaba tanto en la esfera personal como congregacional

¹ Señala el recurrente a propósito de la denuncia a la vulneración de la honra e integridad física: "En todos estos años nuestro ministerio se ha extendido a las ciudades de Antofagasta, Diego de Almagro, El Salvador, Copiapó, Coquimbo, La Serena y Santiago a nivel nacional y en países como Perú, Rwanda (África)"

para entregarse a sus nuevas convicciones y dedicarse al ministerio con el cual hoy comulga.

5.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del derecho al trabajo:

En relación a la garantía constitucional de libertad de trabajo y su derecho a una justa retribución consagrada en el artículo 19, N° 16, de la Constitución Política del Estado, debo señalar que el ministerio de todo Pastor Bautista es una obra espiritual. Por ende Dios requiere que sus siervos sean de carácter intachable. Para que el pastor tenga éxito en el servicio del Señor es necesario que posea un carácter irreprochable, que esté dispuesto a reconocer los errores que tenga y corregirlos. Requiere estar libre de reproche. Dentro de este contexto espiritual de la labor pastoral, la moral cristiana y la ética cristiana, constituyen elementos diferenciadores y bases para el carácter pastoral del ministro eclesiástico. Es así como los principios, dogmas y obligaciones contraídas en forma libre y espontánea por un pastor para integrarse a la **UNAPAB** constituyen en definitiva elementos rectores del ejercicio de su ministerio y de su carácter pastoral. Dentro de este contexto, el **Código de Ética de la UNAPAB** prescribe en su **numerando 5°** el siguiente compromiso pastoral: **“Sostendré en confianza los acuerdos y prácticas de nuestra denominación bautista. Usare mi influencia y consejo para que mi congregación participe regularmente en el apoyo del sostenimiento financiero a nuestra Unión Bautista de Chile. Si mis convicciones cambiarán, renunciaré a mi cargo sin provocar disensión y/o división.”**

La normativa propia del ejercicio del pastorado bautista, en su **Código de Ética de la UNAPAB** contempla la obligación de los pastores de marginarse del propio cargo, para el caso de que sus credos sean remecidos y deje de compartir las convicciones que nos identifican como denominación. Por otra parte el **Reglamento de la UNAPAB** establece

dentro de sus objetivos: “Propiciar la más alta interdependencia, responsabilidad, compromiso espiritual, doctrinal y moral entre sus miembros, conforme a las Sagradas Escrituras **y a los principios comúnmente aceptados por los bautistas.**” (Artículo 2° N°1). Implícitamente, el Artículo 5° de este mismo cuerpo normativo impone a los pastores miembros de la denominación la obligación de mantener su compromiso “misiológico-bautista” es decir un compromiso con la teología bautista respecto al entendido de cuál es el mandato, el mensaje y la misión de la Iglesia de Cristo en el mundo y en Chile. De esta forma la norma establece como causal de expulsión de la denominación, cualquier adhesión o adopción de otra visión denominación o participación en la estructura de otra denominación o visión desde esta perspectiva teológica, así como el inducir a la iglesia que pastorea a renunciar a la Asociación de Iglesias o a la UBACH (Artículo 5° del reglamento de la **UNAPAB**, números 4° y 5°)

Conforme a lo anterior, atendido de acuerdo a nuestra normativa se establecen verdaderas “obligaciones funcionarias” así como al mismo tiempo se establecen prohibiciones de conducta que quedan expresamente sancionadas para el caso de incumplimiento, con la medida de expulsión, no se observa de qué manera pudo la Asamblea de Pastores Bautistas haber vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 16, de la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, reitero al efecto, lo tratado a propósito de la libertad de conciencia, creencia y cultos. El pastor Chea, nunca ha dejado de ministrar, ni aun encontrándose disciplinado al efecto. Antes de su expulsión, y hasta la fecha, dirige una serie de agrupaciones religiosas que no responden a la identidad bautista, las cuales le remuneran por su trabajo pastoral. Por razones de economía procesal, me remito en este punto igualmente a lo señalado en relación a la autonomía de las iglesias y de las organizaciones religiosas para determinar la forma en que sus

denominaciones religiosas determinan incluso como y cuando sus pastores y ministros son ordenados o por el contrario, se les retira su investidura.

En otras palabras, la medida adoptada, en nada afectan el status del pastor al tiempo anterior a la medida, toda vez que desde entonces y a la fecha pastorea a la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, la cual financiaba y financia económicamente al Pastor Chea. De esta forma, ni antes ni actualmente, el recurrente ha visto desmedro en su derecho al trabajo ni a su retribución. Asimismo, las iglesias que señala pastorear en distintos territorios de la República, no son ni han sido parte de la denominación bautista, de esta forma malamente podría su expulsión de la organización pastoral afectar su desarrollo o labor ministerial.

Sólo para finalizar, quiero dejar constancia que el **Manual de Procedimiento de la UNAPAB** contempla igualmente un protocolo para la reincorporación de un pastor bautista a la **URPAB** y posteriormente a la **UNAPAB**, cuando este ha sido sancionado con una medida disciplinaria, mismo al cual podría haberse acogido en un futuro el recurrente de estar dispuesto a acatar la medida disciplinaria. (Manual de Procedimientos de la UNAPAB, título II, letra B N°2).

V.- CONCLUSIONES:

En conclusión a todo lo expuesto en el presente informe, la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS** actuó de la única manera que legalmente podía y debía proceder, sin arbitrariedad y sin vulnerar derecho alguno del recurrente, aplicando la sanción que su normativa propia establece atendidas las actuaciones incurridas por este, que es la expulsión de la organización, en otras palabras, actuó conforme a derecho, lo cual queda ratificado tanto por la documental acompañada por el propio recurrente como la que se acompaña al presente informe. El actuar de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS** fue el que correspondía

realizar respecto de cualquier Pastor que incurriera en tales infracciones y faltas ministeriales.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto, tanto en los hechos como en el derecho, normas eclesiásticas aplicables citadas, Auto acordado N° 94 del año 2015, que fija el texto refundido y actualizado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales y demás normas pertinentes de la Constitución Política del Estado.

RUEGO A US. ILTMA. Se sirva tener por evacuado el informe solicitado y previo los trámites de rigor, se sirva negar lugar al recurso de protección interpuesto en todas sus partes, por carecer de todo fundamento en los hechos y en el derecho, conforme se ha expuesto.

Dios guarde a S.S.I.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Florencio Mena Morales', written over a faint rectangular box.

FLORENCIO MENA MORALES

Presidente de la UNAPAB

Pastor Bautista

Antofagasta, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Téngase por informado el recurso por Florencio Mena Morales, Presidente de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile.

Vistos:

Atendido el tiempo transcurrido, informe la recurrida Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta, en los términos ordenados el ocho de septiembre pasado, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de decretar multa o arresto a beneficio fiscal en los términos previstos en el numeral 15° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección. Notifíquese en forma personal a través de receptor de turno.

Ro1 2558-2018. (PROT)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Clavería G., Ministro Manuel Antonio Díaz M. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EN LO PRINCIPAL: EVACUA INFORME QUE INDICA; **OTROSI:** SE HACE PARTE; .

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

RENÉ YAITUL MENA, chileno, Pastor Bautista, cédula nacional de identidad número 14.471.453-9, domiciliado para estos efectos en Avda. Rica Aventura N° 10850, Casa 53, ANTOFAGASTA, en los autos sobre Recurso de Protección caratulado: **“CHEA con UNAPAB y otro”**, N° de Ingreso Recurso Corte **C- 2558-2018**, a U.S Iltma. respetuosamente digo:

Que con arreglo a lo previsto en el Artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del recurso de protección, vengo en evacuar el informe solicitado en los presentes autos, reiterando desde ya todas y cada una de la consideraciones planteadas en los presentes autos por el Pastor **FLORENCIO MENA MORALES**, presidente de **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE**, y que por motivos de economía procesal doy por enteramente reproducidos, solicitando desde ya el rechazo del mismo, en todas sus partes y con expresa condenación en costas, por los fundamentos que paso a exponer:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO DE LAS URPAbs DENTRO DE LA IGLESIA BAUTISTA EN CHILE.

En los presentes autos se denuncia por parte del **Pastor Leovaldo Chea**, una serie de vulneraciones constitucionales de las que habría sido objeto, sindicando como organismo participe en el acto agravante a la **URPAB de Antofagasta** que presido.

Primeramente, por lo tanto, resulta indispensable dejar esclarecida y establecida cual es la estructura organizacional de nuestra denominación bautista, a fin de que S.S.I comprenda cual fue el rol de la organización que presido dentro del proceso disciplinario seguido en contra del recurrente, y nuestra nula intervención regional en la decisión del acto que se recurre por vía de protección.

Las **URBAPS** dentro de la denominación bautista, constituyen la sigla con la que se identifica en plural a las **UNIONES REGIONALES DE**

PASTORES BAUTISTAS (URPAB), correspondiendo para cada región una correlativa **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS**, en adelante **URPAB**, las cuales son organizaciones o agrupaciones de pastores bautistas locales a través de la cuales se representada en cada región a la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE**, en adelante **UNAPAB**. Es decir, estas organizaciones regionales, responden a subdivisiones territoriales de la misma organización a nivel nacional. Así lo establece el estatuto aplicable al efecto, artículo 27 del Reglamento de la **UNAPAB** en cuanto dispone: *“En cada Región del país los pastores se organizarán en Uniones Regionales, y serán parte de la UNAPAB, debiendo reconocer como sus objetivos y reglamentos, los establecidos en el presente documento, sin desmedro, de poder incorporar otros que les ayuden a realizar su tarea de manera más efectiva, de acuerdo a su realidad.”*

La **UNAPAB**, por su parte asiste a una organización mayor, la **UNIÓN DE IGLESIAS BAUTISTAS DE CHILE**, en adelante la **UBACH** específicamente en temas doctrinales, encargándose de velar por las necesidades pastorales, fomentar la comunión, el aprendizaje continuo y la práctica de una ética acorde al Evangelio de Jesucristo conforme a la Sagrada Escritura.

La **UBACH**, por su parte constituye una entidad religiosa de derecho público, constituida bajo el amparo de la Ley N° 19.638, que agrupa desde el año 2002 a las congregaciones bautistas. Dicha organización no responde a una estructura jerárquica, toda vez que el sistema de organización de los bautistas, es de tipo congregacional, es decir, de autonomía para cada una de las distintas iglesias y organizaciones locales, pero en obediencia, se asocian y/o tienen compañerismo a través de organizaciones, asociaciones y convenciones, tanto nacionales como internacionales.

Cada **URPAB**, se rige en su integración, organización y funcionamiento por el Reglamento, el Manual de Procedimientos y el Código de Ética de la **UNAPAB**, los cuales les resultan de general aplicación tanto para la organización a nivel nacional como regional.

Cada **URPAB**, se encuentra en lo particular, regulada en el **Título VIII del Reglamento de la UNAPAB**, denominado: **“LAS UNIONES REGIONALES DE PASTORES BAUTISTAS (URBAP)”** a través de los

artículos 23 a 27. Conforme a dichas disposiciones cada **URBAP** se rige por un Directorio análogo en cuanto a cargos y responsabilidades al Directorio Nacional de la **UNAPAB**, cuyos miembros son elegibles en asamblea regional por 2 o 4 años, según lo determine la asamblea conforme a las necesidades y realidad local de cada región (la **UNAPAB**, por su parte se organiza a nivel nacional por medio de un directorio elegido en Asamblea Nacional de Pastores, a cual sesiona en forma ordinaria dos veces al año reuniéndose en los meses de Enero y Julio de cada año.)

El presidente de cada **URPAB**, constituye el representante oficial ante el **Directorio Ampliado** o quien este designe, como responsable de informar por escrito del acontecer de su **URPAB** una vez al año o cuando el Directorio Nacional se lo solicite, tanto de la toda la Unión Regional o respecto de una situación especial. (Artículo 27 del Reglamento). El **Directorio Ampliado** de la **UNAPAB**, por su parte, conforme al Artículo 13 del Reglamento de la **UNAPAB** está compuesto por el Directorio Nacional más todos los presidentes de las **URPABS**. Este **Directorio Ampliado** puede ser citado por el Presidente de la organización nacional, en especial antes de asambleas ordinarias o extraordinarias si fuese necesario.

El Directorio de la cada **URPAB**, al igual que la **UNAPAB** es apoyada en su tarea por medio de diversos comités, tales como Teología y Práctica, Ética Pastoral y Acción Social, los cuales contribuyen a los fines generales de la organización conforme los estatuyen los artículos 19 y 20 del Reglamento de la **UNAPAB**.

Para ser miembro de una **URPAB**, conforme al Reglamento de la **UNAPAB** artículos 3º, 4º y 5º de su reglamento, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1.- Estar investido de alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Pastor chileno o extranjero “ordenado” o “probando”, y que estén pastoreando una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH.
- b) Ser Pastor ordenado que esté ejerciendo una tarea para-eclésiástica siendo miembro de una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH.

c) Ser misionero(a) extranjero(a) y/o nacional, capellanes y pastores que estén en labores paraeclesiológicas, que sean miembros de una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH y mientras permanezcan bajo el liderazgo de un pastor ordenado.

Es importante señalar que nuestros Pastores jubilados siguen formando parte con voz y voto de la UNAPAB en la medida que se congreguen como miembro en plena comunión con una Iglesia Bautista Local afiliada y vinculada activamente a la CEBACH-UBACH.

2.- Ser reconocido y recibido en plena comunión por la URPAB respectiva, sea como ordenado o probando.

La circunstancia de encontrarse o no el miembro en plena comunión tanto para el ingreso a la organización como para su permanencia dentro de la misma, es un elemento basal para el desarrollo del presente informe conforme se expondrá ulteriormente.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

A continuación pasaré a exponer a S.S. las circunstancias de hecho dentro de las cuales se produjo la expulsión del recurrente de la **UNAPAB**, dejando de sobre manera de manifiesto desde ya que **URPAB de Antofagasta** no intervino como tal en la decisión del acto recurrido:

1.- En Asamblea realizada en el mes de Julio de 2016 en la ciudad de Santiago, la **UNAPAB** tomó la decisión de expulsar al entonces Pastor Héctor Samuel Castro Pérez por acusación de abuso y violación por parte de su hija, con resultado de paternidad incestuosa, acreditada por exámenes de EDA (STRs) del laboratorio Biogenetics, según muestras tomadas por Laboratorio Crystal Lab de Antofagasta. Dicho caso, estremeció nuestra obra y el cuerpo pastoral solicitó, en la misma Asamblea, a la **URPAB de Antofagasta**, presidida por mí, investigar si algún pastor de esta región tenía conocimiento de esta información, ya sea en forma total o parcial, y que, al no darla a conocer oportuna y responsablemente, se sancionaría con una medida disciplinaria por encubrimiento.

2.- La Investigación solicitada arrojó como resultado que dos pastores de la obra bautista, en ellos el Pastor LEOVALDO CHEA, recurrente de autos,

tuvo conocimiento de esta situación, por lo que en reunión ordinaria de la **URPAB de Antofagasta**, llevada al efecto el día 23 de Agosto del año 2016, se procedió por medio de votación unánime, aplicarles una disciplina por un tiempo definido de 9 meses, en conformidad a lo estatuido en el **Reglamento de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile**, Título X sobre **“Disciplina y Restauración”**, artículo 31, punto 3°, el cual establece al efecto: *“Disciplina de tiempo definido: Se aplicará esta sanción correctiva cuando la falta haya sido de más gravedad y haya perjudicado el testimonio pastoral y cristiano y haya afectado a la iglesia, aun cuando los elementos por los que se convoca a esta disciplina hayan sido superados, e implicará un tiempo definido en el cual el afectado no podrá servir en el ministerio pastoral y no podrá participar en las actividades ni reuniones de la URPAB respectiva ni de la UNAPAB. Se informará a las instancias correspondientes.”*

En comunicación formal de la sanción al pastor Chea (documento que es adjuntado al proceso por el propio recurrente) se deja constancia, que la disciplina, en caso de ser apelada sólo produciría efectos a partir de la ratificación de la misma por parte de la asamblea de la **UNAPAB**, dejándose constancia desde ya que la misma era susceptible de ser revisada antes de concluir el periodo de sanción.

3.- Ambos pastores apelaron a la **UNAPAB** conforme a lo prescrito en el Título X, artículo 32 de nuestro Reglamento de la **UNAPAB**, y por lo tanto el Comité de Ética fue llamado a emitir un informe para su presentación a la **Asamblea Nacional** de la **UNAPAB** más próxima para su decisión final en su calidad de organismo resolutorio del recurso.

4.- El Comité de Ética, en virtud a los antecedentes recogidos resolvió proponer a la Asamblea una ampliación a la disciplina de ambos pastores, previa ratificación de la Asamblea Nacional. Ambas disciplinas, se contarían desde el momento de presentar este informe y su aceptación de la Asamblea Nacional, esto es, enero de 2017. El informe y la recomendación adoptada por la Comisión de Ética fue informado al afectado por vía de comunicación escrita de fecha 02 de Diciembre del 2016, a fin de que tomará conocimiento del mismo, el cual sería

presentado para su ratificación a la Asamblea Nacional próxima que tuvo lugar en el mes de enero del 2017 en la ciudad de Coronel.

5.- La Asamblea de **UNAPAB** realizada en enero de 2017 **en la ciudad de Coronel**, después de debatir ampliamente la situación y el informe prestado por el Comité Nacional de Ética. La asamblea **NO** apoyó la moción propuesta por la Comisión, sin embargo decidió rechazar las apelaciones confirmando la disciplina temporal de nueve meses para ambos pastores.

Cabe hacer presente a S.S.I que **ambos pastores recurrentes de apelación, encontrándose presentes, pidieron la palabra y señalaron que aunque no estaban de acuerdo con la votación, manifestaban públicamente que acatarían la decisión tomada.** De todo lo anterior existen constancias por medio de la respectiva acta de sesión ordinaria de la Asamblea Nacional de la **UNAPAB**. Ambos pastores se dan por informados, por estar presentes en la Asamblea, fecha a partir de la cual se haría efectiva la disciplina bajo las condiciones definidas originalmente en Agosto del 2016 por la **URPAB** de Antofagasta, misma organización encargada de la supervisión y cumplimiento de las disciplinas, asignándoseles a cada disciplinado un Pastor asesor para que le acompañara en este periodo de restauración espiritual. En el caso específico del Pastor Chea, como Pastor Asesor a su cargo fue designado el Pastor Ángel Montenegro Parra.

6.- Se hace presente a S.S.I, que este tiempo de disciplina, conlleva la suspensión de toda labor ministerial por parte de los pastores sancionados, se esperaba un tiempo y espacio para la reflexión y recogimiento, sin realización de acciones públicas asociadas al ministerio pastoral, especialmente de las Ordenanzas como el Bautismo y la Cena del Señor, predicación de la palabra, realización de matrimonios y presentación de infantes. Dentro de las condiciones impuestas se les informe la obligación de congregarse dentro de una Iglesia Bautista donde hubiera un pastor ordenado, es decir dejar de participar en la propia iglesia por ellos pastoreada, que en el caso específico del Pastor Chea, era la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta.**

7.- Sin embargo, el desenlace en el proceso de restauración en uno y otro caso, fueron completamente distintos. En el caso del otro pastor

sancionado, este, se trasladó a la región de la Araucanía, se hizo miembro de la Primera Iglesia Bautista de Temuco, bajo el pastorado del Pastor Edgardo Salamanca, quien oficio como su pastor asesor. Habiéndose cumplido el plazo y de acuerdo al informe del pastor asesor, la región de Antofagasta confirma el cumplimiento de la disciplina y la plena comunión del afectado.

Por el contrario, el Pastor Leovaldo Chea, decide permanecer en la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, que ministraba, y conforme al informe del Comité de Ética, recibido por **URPAB de Antofagasta**, y según consta en registros fotográficos y audiovisuales, continuó realizando labores ministeriales, sin dar cumplimiento a su compromiso manifestado en la audiencia de enero de 2017.

8.- En la Asamblea Ordinaria de la **UNAPAB** de Julio del 2017, se deja constancia tanto de la falta de cumplimiento de la medida disciplinaria por parte del Pastor Chea, así como de su nula disposición para reunirse con su nuevo pastor asesor Mario Olivares.

A esta situación de suyo delicada, se suma el hecho que al interior de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, que como se indicó era pastoreada por el Pastor Chea y de la cual no obstante su disciplina, no se apartó durante su tiempo de restauración, se venía desarrollando un ministerio en paralelo, denominado **Ministerio Visión Nueva**, el que se desarrollaba con plena independencia respecto de la denominación Bautista y sin que se condiga con las doctrinas que son propias a nuestra denominación, entre ellas por ejemplo, Visión Nueva, esto es el Pastor Chea, se arrogó la facultad de nombrar y ordenar pastores que no son presentados ni reconocidos ni ordenados conforme al **Manual de Procedimientos de la UNAPAB** y consecuentemente de acuerdo a nuestro reglamento. Esta realidad importaba el incumplimiento del Artículo 5 N° 4 del Reglamento de la **UNAPAB**, el cual dispone: **“Dejarán de ser miembros de la UNAPAB y de la respectiva URPAB: 4.- Quien se comprometa misiológicamente o con las estructuras de otras denominaciones o movimientos en perjuicio de los proyectos y planes de la Asociación y/o a la UBACH”.**

9.- Frente a este nuevo escenario la **UNAPAB** decide investigar esta situación, encomendando una comisión especial conformada por 5

pastores de la obra Bautista, quienes fueron mandatados por el directorio ejecutivo para viajar a la ciudad de Antofagasta y reunirse con distintos representantes de la obra Bautista, organizaciones e instituciones para tomar pleno conocimiento de la situación del Pr. Leovaldo Chea, la **Iglesia Gran Vía** y escuchar al liderazgo pastoral de la región más el de la Asociación de Iglesias, formalizándose un informe presentado en Asamblea Ordinaria de la UNAPAB en el mes de enero del 2018, sesionada en la ciudad de Copiapó, en relación a este caso, a fin de estudiar si existían razones como para que **UNAPAB** en forma responsable y amplia decidiera proponer a la Asamblea de la **UNAPAB** la expulsión del Pr. Leovaldo Chea, medida que efectivamente resulto ser propuesta a la asamblea en razón de los siguiente consideraciones:

- a) El incumplimiento de la disciplina aplicada por la **URPAB** de Antofagasta y ratificada por Asamblea de **UNAPAB** en Coronel. Esto se desprende por antecedentes entregados por la **URPAB** de Antofagasta y la información que los propios hermanos de **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** compartieron en la visita realizada (y según actas tomadas en esa ocasión).
- b) La ausencia de participación de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** en sus compromisos denominacionales y en las organizaciones fraternales de la obra Bautista como la Unión Regional de Jóvenes Antofagasta y Unión Femenil Antofagasta y Asociación de Iglesias, durante los últimos años.
- c) La participación de la Iglesia que pastorea **Iglesia Bautista Gran Vía** dentro del Ministerio Visión Nueva, con la que se identifica misionalmente orillando a la doctrina bautista de la que señalaba o identificaba nominalmente formar parte, entre otras cosas usufructuando al efecto de un templo perteneciente a la **CEBACH**.

10.- El **Directorio ampliado** de la **UNAPAB**, que incluye a la **URPAB** de Antofagasta, en razón del informe preparado por la comisión designada al efecto, presenta ante la Asamblea Ordinaria de la **UNAPAB** de enero del 2018, llevada a cabo en la ciudad de Copiapó como se dijo, la moción de expulsión inmediata del Pastor Leovaldo Chea de la organización, moción que en la forma propuesta **NO** obtuvo la mayoría de la Asamblea, básicamente porque algunos pastores fueron movidos a misericordia con la persona del Pastor Leovaldo Chea. La **Asamblea Nacional** entonces

acordó la expulsión del Pastor Chea, **pero acordando como salida condicional a la expulsión** y como forma de darle una nueva oportunidad y llamarlo al orden denominacional, **la condición de efectuar una disciplina de tiempo definido de nueve meses, a partir del día miércoles 10 de enero hasta el miércoles 10 de octubre del 2018, de forma tal que de no haber sometimiento del disciplinado a la misma, se daría curso inmediato a su expulsión de la organización.**

Dicha decisión fue adoptada en razón de las causales descritas en las letras a) a c) del numerando precedente, las cuales se encuadran dentro del **incumplimiento del Artículo 5 N° 4 del Reglamento de la UNAPAB**, precedentemente transcrito y del **numerando 5 del Código de Ética de la UNAPAB** que establece al efecto: **“Sostendré en confianza los acuerdos y prácticas de nuestra denominación bautista. Usaré mi influencia y consejo para que mi congregación participe regularmente en el apoyo y sostenimiento financiero a nuestra Unión Bautista de Chile. Si mis convicciones cambiaran, renunciare a mi cargo sin provocar disensión y/o división”** así como al **numerando 21** de mismo cuerpo normativo en cuanto señala: **“Me sujetaré a los reglamentos, acuerdos y consejos emanados de nuestras asambleas”.**

Para esta disciplina, se comisiona al **Comité Nacional de Ética de UNAPAB**, para actuar como garante del cumplimiento de la disciplina en todas sus formas.

No obstante que el Pastor Chea, antes de este proceso espiral en que se había adentrado, detentó la calidad de presidente de la **URPAB de Antofagasta**, **calidad en la cual conocía en detalle el procedimiento y causales de disciplina eclesiástica de nuestra organización, particularmente por cuanto como se acredita por medio de correspondencia acompañada a este informe, participó e impuso medidas disciplinarias a otros pastores bautistas de la Segunda Región, en la carta de comunicación de la medida de fecha 11 de Enero del 2018 se identificó cada una de las prohibiciones a que quedaba sujeto así como la admonición impuesta.**

Es así como el Pastor Chea quedaba suspendido de sus atribuciones para realizar todo tipo de tareas pastorales inherentes a nuestra labor como

ministro de fe, tales como: predicar, aconsejar, participar en ceremonias religiosas como la cena del señor, presentación de infantes, celebración o participación en matrimonios, así como administrar, guiar y dar directrices en todo ámbito eclesial. Asimismo le asistía el deber de separarse de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** por el tiempo que durara su disciplina, dejando toda labor como Pastor de la Iglesia en el “**Ministerio Visión Nueva**” y hacerse miembro de una iglesia local que tuviera pastor ordenado y que estuviera vinculada activamente a la **CEBACH-UBACH**, participando de manera activa de sus actividades y cultos. Asimismo el Pastor Chea, tendría que sujetarse al pastor asesor que la **URPAB** de Antofagasta le asignará, atendiéndolo y permitiendo ser guiado por él.

11.- La decisión adoptada por la **Asamblea Nacional** en el mes de enero de 2018 en Copiapó, es comunicada el **11 de Enero de 2018** en un mismo **acto al Pastor Chea y a la Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, de la cual el hermano **SERGIO CURILEF**, presidente y representante legal de la **Iglesia, Gran Vía acusa recibo el día 12 de enero de 2018** en representación de la Iglesia.

12.- En **Asamblea del Directorio Ampliado** de **UNAPAB**, en el mes de Julio del presente año, se recibió informe en que se daba cuenta que el Pastor Leovaldo Chea no había cumplido la disciplina impuesta en el mes de enero. Estos antecedentes son verificados por el **Comité Nacional de Ética**, en viaje realizado a la ciudad de Antofagasta el 17 mayo, donde se reúne con el pastor asesor designado Pastor Mario Olivares quien certifica que a la fecha el Pastor Leovaldo Chea no se ha integrado como miembro de la iglesia Betania propuesta para su congregación y restauración ni a ninguna otra iglesia bautista local que tuviera pastor ordenado y se encontrará vinculada activamente a la **CEBACH-UBACH**. Atendido los manifiestos antecedentes de desacato, el **Directorio Ampliado** decide ejecutar los primeros días de Julio del presente año el acuerdo adoptado en la Asamblea Nacional correspondiente al mes de enero 2018, en el que se indicó que el no cumplimiento de esta disciplina con llevaría a su expulsión inmediata.

13.- No obstante que la medida de expulsión condicional adoptada en enero tenía ejecución inmediata para el caso de desacato de indisciplina

del Pastor Chea, el directorio de la **UNAPAB** presentó la situación a la Asamblea Nacional Ordinaria llevada a cabo en **día 18 de julio del presente año en la ciudad de Santiago**, la cual **ratificó la ejecución inmediata de la medida por parte del Directorio Ampliado.**

Sólo para los efectos de la comunicación formal del efecto inmediato de la medida, se extendió por parte de **UNAPAB** correspondencia de fecha 18 de Julio del 2018, la cual antes de que se comunicará por medios formales a la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, y al propio Pastor Chea, fue comunicada en forma no oficial y de buena fe a este vía WhatsApp, el cual aprovechándose de esta circunstancia, se genera una especie de notificación posdatada de la medida disciplinaria adoptada en el mes de enero del presente año y comunicada el 11 de enero del presente.

Como S.S.I. puede advertir de la real y adecuada relación de los hechos, no existió en caso alguno en el proceso de disciplina encauzada en contra del Pastor Chea intervención por parte de la **URPAB de Antofagasta**, toda vez que si bien como presidente de la **URPAB de Antofagasta** integre el Directorio Ampliado, lo hice como cualquier otro presidente regional de la organización conforme al llamado del **Artículo 13 del Reglamento de la UNAPAB**, precedentemente transcrito, para determinar la ejecución de la decisión ya adoptada en enero del 2018 y ratificada en Julio del mismo año, por la Asamblea Nacional de Pastores.

Por lo demás S.S.I, malamente podría haber intervenido la **URPAB de Antofagasta** en el proceso disciplinario que derivó en la expulsión del Pastor Chea, por cuanto conforme a los artículos 27 y 29 y siguientes del Reglamento de la **UNAPAB**, la **sanción de expulsión** constituye **atribución exclusiva de las UNAPAB, proscrita para su divisiones regionales.**

Por lo demás S.S., el órgano resolutorio de la disciplina, no fue ni la URPAB, ni la UNANAB, ni el directorio ampliado de la UNAPAB, sino la Asamblea Nacional de Pastores en sesión legítimamente citada y conforme al quorum establecido conforme a los **artículos 6° al 10° del Reglamento de la UNAPAB.**

III.- EL DERECHO:

En cuanto al hecho impugnado:

Primeramente S.S.I y antes de invocar alegaciones de fondo y defensas al presente recurso, debo esclarecer que el hecho basal en que se fundamenta el presente recurso, el hecho impugnado y que constituiría en definitiva el hecho arbitrario e ilegal en que habrá incurrido la denunciada **URPAB:** corresponde a la expulsión del Pastor Chea como miembro de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE.**

Primeramente estimo fundamental dejar plena y completamente determinado que conforme se expuso latamente en la redacción de los hechos, la decisión de la expulsión inmediata del Pastor Chea fue **adoptada por unanimidad de la Asamblea Nacional de Pastores Bautistas, conformada en el mes de enero del año 2018 por 120 miembros asistentes.** Ahora bien, sólo como salida alternativa a dicha sanción, que ya se encontraba adoptada como medida correctiva a la gravedad de las faltas incurridas por el Pastor, se le impuso una disciplina de tiempo definido, cuyo incumplimiento es certificado por el **Comité de Ética,** en el mes de mayo del 2018 y en base al cual el Directorio Ampliado de la **UNAPAB** toma la decisión de ejecutar la expulsión presentando la medida a la Asamblea Nacional para **su ratificación en Asamblea Nacional Ordinaria del mes de julio del 2018.**

Ahora bien, en cuanto a las razones que condujeron a la expulsión del Pastor Chea, como bien se señaló en los hechos precedentemente expuestos, particularmente en el numerando noveno precedente, ella refiere a la falta de compromiso de **Iglesia Vía Nueva** con la obra Bautista, tanto por su falta de contribución económica como espiritual, en la medida que la Iglesia que pastoreaba y que sigue pastoreando a la fecha (ya que jamás se ha alejado de las labores ministeriales en franco abuso de la organización congregacional no jerárquica que reconoce nuestra denominación a cada iglesia) dejó de guiarse por la doctrina bautista, integrando o participando, sino de una doctrina, a lo menos de un movimiento espiritual que no se condice con nuestras creencias y principios bautistas, esto es el **Ministerio Nueva Misión.**

En definitiva, la sanción de expulsión adoptada respecto de la persona del Pastor Chea, no dicen relación basal con el hecho puntual de haber incumplido los deberes éticos de pastorado en relación al tratamiento y manejo de la información personal que detentaba previa acusación penal en contra del ex pastor Héctor Samuel Castro por incesto, como confusa y deliberadamente pretende persuadir el recurrente con su relación de los hechos a S.S.I., sino con la manifiesta evidencia de falta de compromiso con la obra bautista y con la disciplina que públicamente había comprometido.

Por lo anterior negamos tajantemente, las argumentaciones que formula el recurrente en cuanto a que se habría instruido en su contra varios procedimientos disciplinarios, todos ellos fundados en un sólo hecho, invocando y justificando una especie de **BIS IN IDEM** a su respecto, por el contrario, como bien se expuso en relación a los hechos, él nunca se sometió a la disciplina que se le impuso en el 2016, la cual recurrió de apelación ante la **UNAPAB**, la cual habiendo sido confirmada por la Asamblea Nacional se hizo plenamente exigible a su persona a partir de enero del año 2017. La sanción de 9 meses que se adopta como salida condicional a la expulsión en el mes de enero del 2018, responde a un proceso diverso, relacionado como se ha dicho con falta de compromiso material y espiritual con la obra Bautista.

A continuación pasare a exponer a S.S. las alegaciones de defensa jurídicas que expongo en cuanto a la improcedencia del recurso de protección interpuesto:

Excepciones alegaciones y defensas invocadas:

A) Incompetencia absoluta de S.S.I. en relación al elemento materia para conocer de la supuesta ilegalidad o arbitrariedad que se denuncia:

Como S.S.E conoce, los elementos que determinan la competencia absoluta de un Tribunal para conocer de un determinado asunto son: fuero, materia y cuantía, reglas que precisan la jerarquía o clase de tribunal que debe conocer de un determinado asunto dentro de la estructura piramidal de nuestros tribunales de justicia.

La doctrina caracteriza a las normas de competencia absoluta señalando que:

- a) Son de Orden Público (de conveniencia pública), a diferencia de las de competencia relativa (en el interés particular de los litigantes);
- b) No son objeto de convenio por las partes, son irrenunciables;
- c) Deben respetarse por el juez, sin requerimiento de parte y debe declararse de oficio;
- d) La violación de las normas de competencia absoluta puede advertirse por el juez o reclamarse por las partes en cualquier estado del juicio y declararse igualmente.

Luego, el efecto jurídico de lo obrado ante Tribunal incompetente es la nulidad del procedimiento. (Artículo 6º y 7 de la CPR)

Dicho lo anterior, cuando **la Constitución de 1980, en su actual artículo 76** establece la jurisdicción y competencia de los tribunales de la República reconocidos o estatuidos por ley, les concede expresamente: “*La facultad de conocer de **las causas civiles y criminales**, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado...*”. Dicho artículo, delimita con exactitud el alcance de esta facultad de jurisdicción dentro del orden estrictamente temporal.

El derecho a la libertad religiosa individual y congregacional, además de ser garantizado por el Artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, es completado por la Ley de Iglesias N° 19.638 y por pactos y declaraciones internacionales, como la Declaración de Derechos Humanos ONU de 1948, en especial por el contenido de su artículo 18, todas disposiciones en virtud de las cuales se consagra que las entidades religiosas gozan de autonomía constitucional y legal.

El Estado chileno concretamente por medio de la Ley N° 19.638, reconoció y reconoce a las Iglesias y organizaciones religiosas, personalidad jurídica de derecho público, aceptando la libertad de la Iglesia en las cosas espirituales. Es indudable que dicha ley vino a satisfacer una sentida necesidad principalmente por las confesiones evangélicas de poder acceder ellas también a la personalidad jurídica de derecho público, incorporado formalmente el concepto de libertad religiosa

en nuestro ordenamiento jurídico y, sobre todo, haberlo llevado al rango de principio informador del derecho eclesiástico chileno. Esto significa que nuestro derecho no margina lo religioso de la vida pública para encerrarlo en la intimidad de las conciencias, sino que lo asume como un factor social, que contribuye por su parte a la realización espiritual de la nación toda, recogida por el Artículo 1° de nuestra constitución como uno de los pilares principales de la institucionalidad.

El artículo 20 de la Ley N° 19.638 de entidades religiosas a que me estoy refiriendo, hace un expreso reconocimiento del derecho canónico cuando dice que “el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley”, es decir el derecho chileno está haciendo aquí lo que en doctrina se denomina una remisión, es decir, está dando validez a un derecho ajeno que, no obstante ser ajeno, habrá de tener validez al interior del derecho chileno, es decir habilita y reconoce el derecho de las organizaciones religiosas para generar un conjunto de normas que, regulan desde las mismas confesiones la dimensión social de dicha religiosidad. El ejemplo paradigmático es el derecho canónico, de la Iglesia católica, elaborado por ella, en ella y para ella con absoluta independencia del derecho de los Estados.

Ahora, la libertad religiosa debe ser considerada no solo en sus dimensiones individuales y familiares, sino también en sus dimensiones comunitarias. De esta forma, la interposición de un recurso de protección en contra de la **URPAB** y/o de la **UNAPAB**, basada en supuestos agravios inferidos a la persona del Pastor Chea, a través de la vulneración de diversos artículos constitucionales, importa por su parte la intromisión del Estado en la cuestiones espirituales, la libertad religiosa y en la autodeterminación de las instituciones religiosas.

Por lo tanto, la Iglesia tiene, en primer lugar, el poder de juzgar el pecado en el fuero interno, pero en relación a lo externo también tiene el poder para juzgar las faltas morales, éticas y doctrinarias que vulneran su regulación propia. En este caso específico de autos, la **UNAPAB**, reunida en Asamblea Nacional tiene el derecho de decidir de acuerdo a sus normativas que les es propia las sanciones que surjan en relación con sus

asuntos internos, especialmente en cuanto a los derechos eclesiásticos de sus miembros. Por lo tanto, tiene el derecho de amonestar, advertir y sancionar a sus miembros, especialmente eclesiásticos, que no se han ajustado a la regulación que le es propia,

En conclusión conforme a todo lo que se viene señalando, a los artículos 6 y 7 de la CPR que consagran el principio de la legalidad del actuar de los órganos del estado y lo prescrito en el artículo 76 incisos 1º y 2º de la Constitución, resulta ineficaz la intervención de S.S.I. en los asuntos de orden no temporal sino espiritual como es el caso de autos.

B) En subsidio, incompetencia relativa de la Itma. Corte de Antofagasta:

Es el Auto acordado N° 94 del año 2015, que fijó el texto refundido y actualizado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, ha sido el cuerpo normativo llamado a llenar de contenido el Artículo 20 de la CPR, en cuanto a la competencia territorial de las Cortes de Apelaciones para conocer del mismo. Es así como el numerando 1º del mismo establece que el recurso se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto arbitrario o ilegal, o donde estos produjeren efectos. No esta demás señalar que la competencia no ha quedado definida en caso alguno por el domicilio del recurrente.

En este sentido, cabe señalar que atendido que la **UNAPAB** constituye una organización a nivel nacional, la cual se agrupa y celebra sus sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias en forma rotatoria los meses de enero y julio en distintas ciudades del país, los efectos del acto recurrido no quedan circunscritos a la ciudad de Antofagasta, como pareciera mal entender el recurrente, sino para todo el país, y en donde la sanción de expulsión refiere para todas y cada una de las **URPABS** regionales. No siendo suficientemente buena la analogía, se asemeja en parte a las suspensiones para el ejercicio de la profesión de abogado, la cual opera para todo el territorio nacional, y no sólo para la plaza donde el abogado ejerza mayoritariamente o exclusivamente la profesión.

Por otra parte, conforme a las reglas de la competencia relativa, y particularmente la regla territorial de competencia, que es la que se

discute en autos, se hace imposible considerar que respecto de aquellos actos con implicancia jurídica en varios lugares del territorio nacional, o en su totalidad, el pleno de nuestro tribunal Supremo de Justicia haya querido entregar la competencia en forma generalizada a cualquier Corte de Apelaciones de la Republica, ello sin duda pugna con el orden de nuestro ordenamiento jurídico e importa un elemento de incertidumbre jurídica de extrema relevancia en materias de garantías constitucionales.

En la medida que en el caso concreto no existe un lugar específico o algunos lugares específicos del territorio de la República en donde el acto recurrido produzca sus efectos, y en medida que se encuentra excluida la regla general del domicilio del afectado, se hace obligatorio recurrir a la primera regla de competencia territorial considerada en el Auto acordado N° 94, la cual para estos casos entrega certeza absoluta respecto de la competencia: esto es el de la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido en acto recurrido.

Quedando sentado en el mismo recurso que el acto recurrido tuvo lugar en el mes de enero del presente año en la ciudad de Copiapó, o en su defecto en el mes de Julio del presente en la ciudad de Santiago, la Corte de Apelaciones de Antofagasta resulta territorialmente incompetente para conocer el recurso interpuesto, debiendo así ser declarado por S.S.I.

C) **En subsidio, extemporaneidad del recurso:**

Conforme se expone por el recurrente, el hecho ilegal y arbitrario que se recurre, esto es la adopción de la medida de su expulsión, es decir la decisión adoptada en Asamblea de la **UNAPAB** en la ciudad de Copiapó, en el mes de enero del 2018, la cual aduce en su recurso solo llegaría a su conocimiento por medio de mensajes telefónicos de WhastApp, con fecha 16 de Agosto del 2018.

Lo anterior, no es efectivo, toda vez que la decisión adoptada en el mes de enero del presente, le fue comunicada tanto al afectado Pastor Chea, como a la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta** el día 11 de Enero del presente año.

A mayor abundamiento, el miembro de la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta, SERGIO CURILEF**, en su calidad de presidente y

representante legal de ésta, el día 12 de enero de 2018 acusa recibo por medio de correo electrónico dirigido por la **UNAPAB**.

Con lo anterior queda corroborado que la medida de expulsión del Pastor Chea fue comunicada formalmente a los “organismos correspondientes.”

Sin perjuicio de lo anterior, conforme se puede entender por la propia lógica, y por la organización interna congregacional de las Iglesias Locales, donde todas las materias de interés son tratadas en asambleas ordinarias u extraordinarias según disponga cada estatuto al efecto, y considerando que **todo Pastor es miembro de la Iglesia que pastorea**, resulta del todo inverosímil que la congregación o en el peor de los casos la directiva de la **Iglesia Gran Vía**, esto es los miembros que se congregan bajo dicha denominación y principalmente el liderazgo de la iglesia haya tenido pleno conocimiento de la decisión adoptada en contra de su Pastor, pero que este la haya ignorado.

A este respecto es fundamental insistir en que el Pastor Chea, con anterioridad a los hechos descritos en el recurso, detentó la calidad de presidente de la **URPAB de Antofagasta**, calidad en la cual conocía en detalle el procedimiento y causales de disciplina eclesiástica de nuestra organización, ya que participo e impuso medidas disciplinarias a otros pastores bautistas de la Segunda Región.

La verdad de los hechos es que hay antecedentes que permiten presumir que el recurrente hizo en forma sistemática todo lo que le fue materialmente posible para sostener la ignorancia de la medida adoptada en su contra, aun cuando esta fue conocida en asamblea plena de los pastores bautistas del país, fingiendo una ignorancia que atendida su preparación y su rango al interior de la comunidad bautista (incluso su hermano fue miembro en algún momento del Comité de Ética) y especialmente atendidas las comunicaciones formales a los organismos correspondientes, (**Iglesia Gran Vía, URPAB, UNAPAB**) hacen insostenible que argumente la ignorancia de la medida hasta el 16 de agosto del 2018 como pretende hacer creer a S.S.I.

De esta forma, el recurrente Pastor se encuentra fuera del plazo de 30 días contados tanto desde la ejecución del acto que se impugna como

desde la fecha en que tuvo conocimiento cierto del mismo, conforme lo dispuesto en el numerando 2° del Auto acordado N° 94 del año 2015, que fijo el texto refundido y actualizado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, debiendo declararlo así S.S.I.

D) **En subsidio, falta de legitimación pasiva:**

URPAB de Antofagasta, recurrida en autos, **NO intervino ni tomó la decisión de expulsión de la organización nacional del recurrente.** En este sentido, por lo tanto, la acción constitucional está mal dirigida en contra de nuestra organización que no tuvo ni pudo tomar parte de una disciplina, toda vez que conforme a los estatutos que nos rigen, se encuentra proscrita para las **URPABS**. Establece al efecto el Reglamento de la **UNAPAB: Artículo 27: “La URPAB aplicará las disciplinas cuando las hubiere conforme al artículo correspondiente, con excepción de la expulsión que es atribución exclusiva de la asamblea de la UNAPAB.”**

Artículo 32 del mismo Reglamento dispone: “De acuerdo al artículo anterior, los puntos 1 al 4 serán de responsabilidad directa de cada URPAB ... El punto 5 (refiere a la expulsión) sólo podrá ser un acuerdo previo de la URPAB respectiva que debe ser ratificada por la Asamblea luego del Consejo que el Comité Nacional respectivo analice la situación...”

En definitiva, la sanción de expulsión, como se transcribió del articulado precedente, sólo puede ser aplicada por la Asamblea Nacional de Pastores Bautistas, como órgano resolutorio, restringiéndose la participación de las **URPABS** a la de entregar de una moción (a eso refiere la referencia de acuerdo previo), que carece de cualquier valor frente a la decisión soberana de la Asamblea Nacional, acuerdo previo que por lo demás no existió en el caso concreto del recurrente, conforme quedo expuesto en los hechos de esta presentación.

En subsidio de lo anterior, la **URPAB de Antofagasta**, constituye un organismo colegiado, que carece de personalidad jurídica alguna, ni civil ni religiosa, ni de orden público ni privado, por cuando no actúa en el mundo laico-civil-temporal sino en un espectro estrictamente espiritual. En esta calidad, constituye una asociación o colectividad de pastores que

se reconocen como bautistas, es decir que comparten férreamente una doctrina de fe, la Bautista, que se instaura y regula en forma democrática, por medio de asambleas. El acto recurrido, esto es la expulsión del Pastor Chea por parte de la Asamblea Nacional de la **UNAPAB**, fue adoptada por la mayoría de la asamblea de pastores reunida en asamblea ordinaria el mes de enero del 2018 en la ciudad de Copiapó y ratificada el día 18 de julio del 2018, en la ciudad de Santiago, los cuales por su parte representan a sus respectivas Iglesias Locales. **Todos ellos toman parte en la decisión adoptada por la asamblea**, todos ellos son parte del acto recurrido, **debiendo ser los sujetos respecto de los cuales se recurra**, ya que son todos quienes eventualmente habrían incurrido en el hecho arbitrario e ilegal. En este contexto, aclarada la falta de personalidad jurídica de la **URPAB**, se hace manifiesto que en mi calidad de presidente del directorio regional de Antofagasta, no tengo por lo demás representatividad en instancias legales respecto ni de la **URPAB** ni de la **UNAPAB**, por lo cual el recurrente debió necesariamente imputar el actuar ilegal y arbitrario a todos y cada uno de los asistentes a la Sesión Nacional Ordinaria que con su voto contribuyeron a la toma de la decisión de expulsión.

En subsidio de lo anterior, cabe hacer presente a S.S.I que si eventualmente pudiera determinarse que la **URPAB de Antofagasta** como organización que fraternalmente participa en la **UBACH** y por medio de la **UNAPAB**, que en conformidad a lo prescrito al artículo 8 de la Ley 19.638, podría llegar a integrarse por la personalidad jurídica de esta, hago la aclaración que no existe autoridad bautista que conforme a dicha normativa le haya atribuido tal reconocimiento a la **URPAB** ni a la **UNAPAB**. No obstante lo anterior, si S.S.I determinara que esta goza de la personalidad jurídica de aquella, entonces a mayor razón el recurso en cuestión se encuentra mal dirigido, debiendo haber sido intentado en contra de la **UNIÓN NACIONAL DE IGLESIAS BAUTISTAS (UBACH)** más no en contra de la **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE ANTOFAGASTA**.

IV.- EN CUANTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del artículo 19, N° 3, inciso 6° y 19 N° 2, derecho al debido proceso legal y el derecho a la igualdad.

Como miembro de la **UNAPAB** y del **Directorio Ampliado** de la misma, como presidente de la **URPAB de Antofagasta**, como participe de la Asamblea Nacional y como Pastor Bautista, debo sostener en forma irrefutable que la decisión adoptada en asamblea de expulsar al Pastor Chea de la **UNAPAB** ha sido adoptada en aras de dar satisfacción a los fines propuestos con toda la regulación a que se ha hecho referencia a lo largo del presente informe (Reglamento, Código de Ética y Manual de Procedimiento de la **UNAPAB**), no es posible calificar el acto recurrido, como arbitrario en términos de que carezca de razonabilidad y proporcionalidad, precisamente en relación a las metas propuestas, y/o que se traduzca en un mero acto de obstinación y capricho del agente.

El procedimiento sancionatorio instruido en contra del Pastor Chea, no desborda en modo alguno el marco regulatorio legal atinente al caso, sino más bien se ha ceñido a él, cumpliendo así los objetivos previstos por la norma que entrega a la Iglesia respectiva el control y evaluación para el otorgamiento y mantención del certificado de idoneidad de que trata este análisis. Los pastores bautistas organizados a través de la **UNAPAB** se han ajustado estrictamente a la normativa que les es propia. De esta forma cuando se sostiene que se han violado derechos constitucionales, es el régimen jurídico propio lo que es cuestionado, especialmente en materia de disciplina eclesiástica de sus ministros de culto. Este aspecto es extremadamente delicado, puesto que forma parte como se dijo, de la libertad religiosa, interfiriendo con la forma en que las denominaciones religiosas ejercen libremente su propio ministerio, determinando incluso, como sus pastores, ministros y principales, conceden, invisten, deniegan o retiran las órdenes sagradas a sus ministros de culto.

Por lo mismo, no se observa, de qué manera se pudo haber vulnerado por parte de la **UNAPAB** el derecho a un debido proceso del recurrente o el derecho a la igualdad, toda vez que no obstante nos encontremos dentro de la espera de la sanción eclesiástica, dentro del procedimiento igualmente se observó formulación de la faltas imputables,

un proceso de sumario interno y corroboración de antecedentes, y una decisión sancionatoria, comunicada a los organismos correspondientes debidamente fundada, señalando claramente la conducta del inculpado y la norma infringida, señalando de qué manera se infringieron las normas legales que regulan el actuar pastoral.

En definitiva, la sanción de expulsión adoptada respecto de la persona del Pastor Chea, no dicen relación basal con el hecho puntual de haber incumplido los deberes éticos de pastorado en relación al tratamiento y manejo de la información personal que detentaba previa acusación penal del ex pastor Héctor Samuel Castro, como confusa y deliberadamente pretende persuadir el recurrente con su relación de los hechos, sino con la manifiesta evidencia de falta de compromiso con la obra bautista y con la disciplina que públicamente había comprometido.

En relación al supuesto doble juzgamiento que formula el recurrente en cuanto a que se habría instruido en su contra varios procedimientos disciplinarios, todos ellos fundados en un sólo hecho, negamos tajantemente la concurrencia del BIS IN IDEM como argumento invocado y toda vez que, por el contrario, como se expuso en la relación de los hechos, él nunca se sometió a la disciplina que se le impuso en el 2016, la cual recurrió de apelación ante la **UNAPAB**, la cual habiendo sido confirmada por la Asamblea Nacional se hizo plenamente exigible a su persona a partir de enero del año 2017. La sanción de 9 meses que se adopta como salida alternativa a la expulsión en el mes de enero del 2018, responde a un proceso diverso, derivado de su falta de compromiso material y espiritual con la obra bautista, sus dogmas y su normativa.

En cuanto a la infracción al principio de igualdad, concretamente vale reiterar a S.S.I, y en la medida que parte de la argumentación del recurrente la realiza en torno a ventilar también la situación disciplinaria que afectó al también Pastor Aldo Barceló, el cual en parte se tramitó en forma paralela al suyo, es menester hacer presente que la enorme diferencia entre ambos casos, es que el Pastor Barceló, tal como se relató en los hechos, manifestó públicamente su compromiso en Asamblea Nacional de Pastores del mes de enero del año 2017 y quien en conformidad a lo señalado en el numerando 21 del Código de Ética de la

UNAPAB, se sometió al acuerdo adoptando en su contra, cumpliendo con la disciplina que le fue prescrita. Dicho miembro, actualmente se encuentra restaurado y en plena comunión con el Señor y con la doctrina bautista, trabajando para la obra y renovando su compromiso con el Señor por medio de su servicio actual como Rector del Seminario Teológico de la Araucanía.

2.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

En este sentido reitero conforme se señaló a propósito de la supuesta vulneración del artículo 19 N° inciso 6, el procedimiento sancionatorio instruido en contra del Pastor Chea, el cual se materializa dentro del ejercicio del derecho de la libertad religiosa como se ha venido diciendo, se ha ceñido estrictamente al **Reglamento de la UNAPAB**, particularmente al Título X “De las disciplinas y la restauración” y al **Código de Ética de la UNAPAB**, de forma tal que en caso alguno, él fue sancionado por un comisión especial.

3.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del derecho a la honra e integridad psíquica:

Conforme S.S.I. podrá apreciar en la relación de los hechos, jamás, ni en las intenciones de los pastores, ni en los hechos concretos se hizo incurrir al recurrente en vejámenes, descréditos, descalificaciones u otras afectaciones a su honra o que constituyan injurias o calumnias. Por el contrario, el procedimiento disciplinario se ciñó a un protocolo y reglamento, dentro del cual se tuvo siempre presente el respecto a la dignidad de la calidad ministerial del afectado, en quien durante mucho tiempo sin duda se reconoció un Ministro del Señor. Sin embargo, ha sido él, quien por esta vía y otras muchas más, ha expuesto reiteradamente una situación, que dentro del mundo espiritual a que estaba llamado, debía permanecer en la esfera personal y particular, siendo movido a la reflexión y a la sujeción. Lamentamos profundamente, que su carácter no haya estado a la altura de las circunstancias, toda vez que la propia actitud que ha adoptado de ventilar un tema no temporal como es este, en el mundo secular, coloca una vez mas de manifiesto que no tuvo ni ha tenido la intención de perseverar dentro de nuestra denominación. Si es

que existe efectivamente en él un sentir de denostación o descrédito, ello pudiera surgir en la esfera de sus propios sentimientos, los cuales incluso pudieran resultar legítimos para él dentro de la esfera de lo privado, en la esfera de su mundo emocional, de su propio sentir, de suyo subjetivo, pero, aclaró y vehementemente señaló que ese no fue el tratamiento que recibió el Pastor Chea ni antes ni durante ni después del proceso disciplinario instruido en su contra. Es más ni siquiera ha sido expuesto en esta instancia legal como se acostumbra en el mundo secular.

4.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del derecho a la libertad de conciencia y ejercicio libre de culto:

El recurrente sostiene expresamente en su recurso que *“a propósito de la expulsión y de las previas e injustificadas sanciones en mi contra se me ha privado sistemáticamente de mi derecho a la libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.”* Lo sostenido en estos términos no puede resultar menos efectivo.

Primeramente, es indubitado para S.S.I. que la libertad de conciencia, es algo que resulta imposible de coaccionar en la persona humana, y lo que en realidad realiza la constitución a través de la garantía, es el reconocimiento concreto de la esfera espiritual de toda persona humana, y que el estado reconoce como elemento fundamental para propender a la mejor realización posible de la persona. (Artículo 1º inciso 4º de la CPR).

Ahora bien, en cuanto a la vulneración que manifiesta de su libertad de manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, el recurrente, está equivocado en cuanto a la óptica con la cual está observando esta garantía constitucional. Esta garantía es reconocida por el Estado a los individuos, más no es una garantía establecida por la iglesia para los eclesiásticos. De hecho pugna a la lógica, que una orden eclesiástica o una determinada denominación pueda asegurar a sus ministros de servicio eclesiástico el ejercicio libre de toda creencia o culto. Lo anterior, podría hacer incurrir al absurdo que la Iglesia Católica por ejemplo, tuviera en virtud de esta garantía constitucional, tolerar que un clérigo, impartiera dentro de sus capillas un servicio mormón o musulmán.

Por el contrario, el problema en concreto que plantea el recurrente y que pretende revestir de vulneración constitucional, es que pretende cubrirse con una imagen o manto de autoridad bautista y por lo tanto gozar de todos los privilegios y beneficios que de ello se derivan, pero, en abierto abuso de la organización congregacional no jerárquica en que se estructura nuestra denominación, no someterse en lo absoluto a los principios, valores y dogmas que juro por Dios, respetar y proteger al ser ordenado como Pastor Bautista.

Esto no es sino una vuelta más al principio de autonomía eclesiástica que reconoce el Estado a las Iglesias para determinar la forma en que las denominaciones religiosas ejercen libremente su propio ministerio, determinando incluso como sus pastores, ministros y principales, conceden, invisten, deniegan o retiran las órdenes sagradas a sus ministros de culto.

Por lo demás en los hechos concretos, resulta ser todo, menos cierto lo señalado por el recurrente, en cuanto a que se le priva de su posibilidad de seguir con su trabajo pastoral. En primer lugar, cabe hacer presente a S.S.I que “NUNCA” durante el tiempo que resulto disciplinado, dejo de ejercer funciones ministeriales como pretende hacer creer a S.S.I y como reiteradamente sostuvo durante el proceso. Los hechos comprobados demostraron precisamente lo contrario. Por otra parte, la iglesia por él pastoreada, **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, con antelación a la expulsión del Pastor Chea de la **UNAPAB**, resultó proscrita de la **UBACH**, en proceso llevado al efecto por dicha institución, y en el que no interviene la Unión de Pastores. Dicha medida fue adoptada como resultado de su separación de la doctrina bautista y abierta participación y comunión con un ministerio distinto, esto es **Ministerio Nueva Visión** de la que pasó a formar en forma progresiva a través de estos años. Llama particularmente la atención que el recurrente no comparta dicha información con S.S.I.

A mayor abundamiento, todas las supuestas iglesias bautistas que cita el recurrente como pastoreadas en la actualidad por su persona, a nivel nacional e internacional, no corresponden a iglesias que respondan a la identidad bautista y que se encuentren asociadas en comunión con la

CEBACH-UBACH,¹ por el contrario, todas constituyen agrupaciones instauradas bajo el **Ministerio Nueva Visión**, mas no con la obra bautista. No está demás decir que no se condice con la obra bautista que un pastor pastoree más de una Iglesia local, ya que el compromiso con el ministerio eficaz de nuestro Señor Jesucristo requiere asistencia seria, permanente y comprometida con los fieles que la integran.

Por lo tanto, el Pastor Chea, jamás fue ni ha sido coaccionado por la **UNAPAB** ni por **URPAB** para dejar de ejercer la libertad de conciencia que reclama, ni la libertad de creencia y cultos que hoy práctica. Muy por el contrario, por medio de la medida de la expulsión de nuestra organización, le dió precisamente, la libertad que necesitaba tanto en la esfera personal como congregacional para entregarse a sus nuevas convicciones y dedicarse al ministerio con el cual hoy comulga.

5.- Supuesta vulneración de la Garantía Constitucional del derecho al trabajo:

En relación a la garantía constitucional de libertad de trabajo y su derecho a una justa retribución consagrada en el artículo 19, N° 16, de la Constitución Política del Estado, debo señalar que el ministerio de todo Pastor Bautista es una obra espiritual. Por ende Dios requiere que sus siervos sean de carácter intachable. Para que el pastor tenga éxito en el servicio del Señor es necesario que posea un carácter irreprochable, que esté dispuesto a reconocer los errores que tenga y corregirlos. Requiere estar libre de reproche. Dentro de este contexto espiritual de la labor pastoral, la moral cristiana y la ética cristiana, constituyen elementos diferenciadores y bases para el carácter pastoral del ministro eclesiástico. Es así como los principios, dogmas y obligaciones contraídas en forma libre y espontánea por un pastor para integrarse a la **UNAPAB** y **URPAB** correspondiente, constituyen en definitiva elementos rectores del ejercicio de su ministerio y de su carácter pastoral. Dentro de este contexto, el **Código de Ética de la UNAPAB** establece en su **numerando 5°** el siguiente compromiso pastoral: **“Sostendré en confianza los acuerdos y prácticas de nuestra denominación bautista. Usare mi influencia y consejo para que mi congregación participe regularmente en el apoyo**

¹ Señala el recurrente a propósito de la denuncia a la vulneración de la honra e integridad física: “En todos estos años nuestro ministerio se ha extendido a las ciudades de Antofagasta, Diego de Almagro, El Salvador, Copiapó, Coquimbo, La Serena y Santiago a nivel nacional y en países como Perú, Rwanda (África)”

del sostenimiento financiero a nuestra Unión Bautista de Chile. Si mis convicciones cambiarán, renunciaré a mi cargo sin provocar disensión y/o división.

La normativa propia del ejercicio del pastorado bautista, en su **Código de Ética de la UNAPAB** contempla la obligación de los pastores de marginarse del propio cargo, para el caso de que sus credos sean remecidos y deje de compartir las convicciones que nos identifican como denominación. Por otra parte el **Reglamento de la UNAPAB** establece dentro de sus objetivos: “Propiciar la más alta interdependencia, responsabilidad, compromiso espiritual, doctrinal y moral entre sus miembros, conforme a las Sagradas Escrituras y a los principios comúnmente aceptados por los bautistas.” (Artículo 2° N°1). Implícitamente, el Artículo 5° de este mismo cuerpo normativo impone a los pastores miembros de la denominación la obligación de mantener su compromiso “misiológico-bautista” es decir un compromiso con la teología bautista respecto al entendido de cuál es el mandato, el mensaje y la misión de la Iglesia de Cristo en el mundo y en Chile. De esta forma la norma establece como causal de expulsión de la denominación, cualquier adhesión o adopción de otra visión denominación o participación en la estructura de otra denominación o visión desde esta perspectiva teológica, así como el inducir a la iglesia que pastorea a renunciar a la Asociación de Iglesias o a la UBACH (Artículo 5° del reglamento de la **UNAPAB**, números 4° y 5°)

Conforme a lo anterior, atendido de acuerdo a nuestra normativa se establecen verdaderas “obligaciones funcionarias” así como al mismo tiempo se establecen prohibiciones de conducta que quedan expresamente sancionadas para el caso de incumplimiento, con la medida de expulsión, no se observa de qué manera pudo la Asamblea de Pastores Bautistas haber vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 16, de la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, reitero al efecto, lo tratado a propósito de la libertad de conciencia, creencia y cultos. El pastor Chea, nunca ha dejado de ministrar, ni aun encontrándose disciplinado al efecto. Antes de su expulsión, y hasta la fecha, dirige una serie de agrupaciones religiosas que no responden a la identidad bautista, las cuales le remuneran por su

trabajo pastoral. Por razones de economía procesal, me remito en este punto igualmente a lo señalado en relación a la autonomía de las iglesias y de las organizaciones religiosas para determinar la forma en que sus denominaciones religiosas determinan incluso como y cuando sus pastores y ministros son ordenados o por el contrario, se les retira su investidura.

En otras palabras, la medida adoptada, en nada afectan el status del pastor al tiempo anterior a la medida, toda vez que desde entonces y a la fecha pastorea a la **Iglesia Gran Vía de Antofagasta**, la cual financiaba y financia económicamente al Pastor Chea. De esta forma, ni antes ni actualmente, el recurrente ha visto desmedro en su derecho al trabajo ni a su retribución. Asimismo, las iglesias que señala pastorear en distintos territorios de la República, no son ni han sido parte de la denominación bautista, de esta forma malamente podría su expulsión de la organización pastoral afectar su desarrollo o labor ministerial.

Sólo para finalizar, quiero dejar constancia que el **Manual de Procedimiento de la UNAPAB** contempla igualmente un protocolo para la reincorporación de un pastor bautista a la **URPAB** y posteriormente a la **UNAPAB**, cuando este ha sido sancionado con una medida disciplinaria, mismo al cual podría haberse acogido en un futuro el recurrente de estar dispuesto a acatar la medida disciplinaria. (Manual de Procedimientos de la UNAPAB, título II, letra B N°2).

En conclusión a todo lo expuesto en el presente informe:

1.- La **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS de Antofagasta (URPAB)**, NO fue el órgano resolutorio de la sanción de expulsión del recurrente, ni participó en la adopción de la medida por medio de un acuerdo previo (moción).

2.- La **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS de Antofagasta (URPAB)**, participó y aplicó una sanción de disciplina temporal que apelada por el recurrente, fue ratificada en Asamblea Nacional de la **UNAPAB**, conforme a los estatutos. Dicho hecho constituye un hecho diverso del imputado como arbitrario e ilegal en los presentes autos, sin que exista entre los procedimientos disciplinarios, BIS IN IDEM,

y por lo demás constituyen hechos respecto de los cuales el presente recurso resulta totalmente extemporáneo.

3.- La **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS** actuó de la única manera que legalmente podía y debía proceder, sin arbitrariedad y sin vulnerar derecho alguno del recurrente, aplicando la sanción que su normativa propia establece, atendidas las actuaciones incurridas por éste, que es la expulsión de la organización, en otras palabras, actuó conforme a derecho, lo cual queda ratificado tanto por la documental acompañada por el propio recurrente como la que se acompaña al presente informe. El actuar de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS** fue el que correspondía realizar respecto de cualquier Pastor que incurriera en tales infracciones y faltas ministeriales.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto, tanto en los hechos como en el derecho, normas eclesiásticas aplicables citadas, Auto acordado N° 94 del año 2015, que fija el texto refundido y actualizado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales y demás normas pertinentes de la Constitución Política del Estado.

RUEGO A US. ILTMA. Se sirva tener por evacuado el informe solicitado y previo los trámites de rigor, se sirva negar lugar al recurso de protección interpuesto en todas sus partes, por carecer de todo fundamento en los hechos y en el derecho, conforme se ha expuesto. En conclusión a todo lo expuesto en el presente informe, la **Asamblea Nacional de Pastores Bautistas** de la **UNAPAB** actuó de la única manera que legalmente podía y debía proceder, sin arbitrariedad y sin vulnerar derecho alguno del recurrente, aplicando la sanción que su normativa propia establece atendidas las actuaciones incurridas por este, que es la expulsión de la organización, en otras palabras, actuó conforme a derecho, lo cual queda ratificado tanto por la documental acompañada por el propio recurrente como la que se acompaña al presente informe. El actuar de la **Asamblea Nacional de Pastores Bautistas** fue el que correspondía realizar respecto de cualquier Pastor que incurriera en tales infracciones y faltas ministeriales.

OTROSÍ: Sírvase S.S.I, tener presente que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4^a del auto acordado sobre recurso de protección N° 94° del año 2015, vengo en este acto en hacerse parte en el presente recurso.

ACOMPaña DOCUMENTO

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Lu-Yen Elías Chea Gajardo, RUN 17.469.454-0, abogado por el recurrente en autos sobre recurso de protección, **ROL 2558-2018**, a US. Iltma. con respeto digo:

Que vengo en acompañar el siguiente documento:

1. Certificado don LEOVALDO ESTEBAN CHEA RAMÍREZ, que acredita su calidad de alumno regular del programa de Doctorado en Ministerio por parte del Seminario Internacional Teológico Bautista de Buenos Aires, Argentina.

POR TANTO,
SOLICITO A US. Iltma. Tener por acompañado el documento.



ncc/

Antofagasta, a once de octubre de dos mil dieciocho.

A lo principal: Téngase por informado el recurso por René Yaitul Mena, Pastor Bautista de la Unión Regional de Pastor Bautistas.

Al otrosi: Téngase presente.

Pasen los antecedentes a Presidencia para los fines a que haya lugar.

Ro1 2558-2018. (PROT)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Virginia Elena Soubllette M., Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, once de octubre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





ncc/

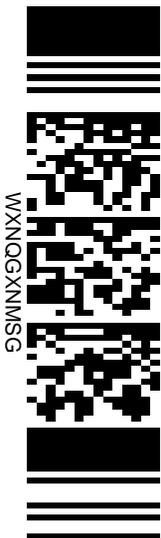
Antofagasta, a once de octubre de dos mil dieciocho.

Atendido el mérito de la resolución que antecede, tráiganse los **autos en relación**.

Agréguese extraordinariamente a la Tabla del día **MIERCOLES 17 de OCTUBRE** del año en curso, previo sorteo de Sala, en lugar preferente.

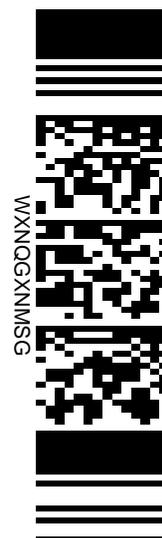
Ro1 2558-2018. (PROT)

Certifico que sorteada correspondió a la **1ª Sala** Antofagasta, once de octubre de dos mil dieciocho.



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



ffda//Antofagasta, a once de octubre de dos mil dieciocho.

Téngase por acompañado el documento.

Ro1 2558-2018. (PROT)



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE; **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

FLORENCIO MENA MORALES, chileno, Pastor Bautista, Cirujano Dentista, cédula nacional de identidad número 6.067.991-6, domiciliado para estos efectos en Catedral N° 1009 oficina 2001, ciudad y comuna de Santiago Centro, en los autos sobre Recurso de Protección caratulado: **“CHEA con UNAPAB y otro”**, N° de Ingreso Recurso Corte **C- 2558-2018**, a U.S Iltma. respetuosamente digo:

Que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4ª del auto acordado sobre recurso de protección N° 94º del año 2015, vengo en este acto en hacerse parte en el presente recurso.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA. Se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S.I, tener acompañado con citación de la contraria los siguientes documentos fundantes del informe presentado por mi parte:

1.- Carta de fecha 05.09.2016 del Pr. Leovaldo Chea por medio de la cual comunica al presidente de la **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (URPAB)**, cuales son los medios de comunicación formal con él y la directiva de la **IGLESIA GRAN VÍA ANTOFAGASTA**, señalando correos electrónicos al efecto.

2.- Carta de fecha 30.08.2016 dirigida por la **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (URPAB)** al Pastor Leovaldo Chea, comunicando la aplicación de disciplina de tiempo definido por nueve meses.

3.- Carta de fecha 02.12.2016 por medio del cual el **COMITÉ NACIONAL DE ETICA PASTORAL DE LA UNAPAB**, informa al Pastor Leovaldo Chea sobre la decisión de moción que sería presentada en Asamblea Nacional de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** próxima, para la resolución de su apelación a la disciplina del 2016.

4.- Carta de fecha 11.07.2017 por medio de la cual el Pr. Angel Montenegro, designado como Pastor Asesor durante el periodo de disciplina del Pr. Leovaldo Chea renuncia a su designación por la falta de sometimiento de éste, al proceso de disciplina y restauración.

5.- Acta de fecha 10.01.2018 de la Asamblea Nacional de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** celebrada con igual fecha en la ciudad de Copiapó.

6.- Carta de fecha 10.01.2018 dirigida por la **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (URPAB)** al Pastor Leovaldo Chea, comunicando la resolución de expulsión con salida alternativa condicionada a una disciplina por tiempo definido de nueve meses, la cual fue acordada por la Asamblea Nacional de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** celebrada en la ciudad de Copiapó con igual fecha.

7.- Carta de fecha 11.01.2018 dirigida por la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** al Pastor Leovaldo Chea, comunicando la resolución de expulsión acordada por la Asamblea Nacional de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** celebrada en la ciudad de Copiapó con fecha 10.01.2018, de la disciplina condicional sustitutiva y de las acciones que le quedaban proscritas durante el tiempo de restauración.

8.- Captura de pantalla de correo electrónico por medio del cual **UNAPAB** con fecha 11.01.2018 envió la carta de igual fecha por medio de la cual comunica la resolución de expulsión acordada por la Asamblea Nacional de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)**, a la

dirección de casilla electrónica informada por Pastor Chea como medio formal y oficial de comunicación: ministeriovisionnueva@gmail.com; ministeriovisionnueva@hotmail.com; bautistagranvia@gmail.com. y registrados en la página oficial de la UBACH.

9.- Carta fecha 02.02.2018 del Pr. Leovaldo Chea al Presidente de la UNAPAB, acusando recibo respecto de su disciplina adoptada en Asamblea de fecha 10.01.2018 y comprometiendo su contacto con el Pr. Asesor que le fuera designado, Pr. Mario Olivares.

10.- Acta de fecha 17.05.2018 de reunión materializada por el **COMITÉ DE ETICA** con el Pr. Asesor Mario Olivares, firmada en conformidad por el mismo, por medio de la cual se certifica la falta de sometimiento al proceso de disciplina acordado en el mes de enero del 2018 en sustitución a la expulsión.

11.- Acta de fecha 18.07.2018 de la Asamblea Nacional de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** celebrada con igual fecha en la ciudad de Santiago.

12.- Carta de fecha 18.07.2018. dirigida por la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** al Pastor Leovaldo Chea, comunicando la materialización de expulsión acordada en Asamblea Nacional de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS (UNAPAB)** celebrada en la ciudad de Copiapó con fecha 10.01.2018 y ratificada en Asamblea Nacional de fecha 18.07.2018.

13.- Contrato de Trabajo vigente y últimas 3 cotizaciones previsionales del Pr. Leovaldo Chea, las cuales si bien son formalizadas por medio de la **CEBACH-UBACH**, son financiadas con recursos propios de la iglesia que pastorea **IGLESIA GRAN VIA DE ANTOFAGASTA.**

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.I tener presente para todos los efectos legales, que por medio de este acto vengo en conferir patrocinio y otorgar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión doña **CAROLINA MENA ROJAS**, cedula nacional de identidad N° 13.044.613-2, de mí mismo domicilio, a fin de que intervenga en mi representación en todos los trámites y actuaciones a que dé lugar el presente recurso, y quien firma en señal de aceptación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAROLINA MENA ROJAS', written in a cursive style. The signature is positioned below the text block.

ACOMPaña DOCUMENTO

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Lu-Yen Elías Chea Gajardo, RUN 17.469.454-0, abogado, por el recurrente en autos sobre recurso de protección, **ROL 2558-2018**, a US. Itma. con respeto digo:

Que vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Informe de fecha **20 de marzo de 2018**, emitido por pastor Mario Olivares que da cuenta del cumplimiento de la disciplina por parte del Pastor Leovaldo Chea.
2. Informe de fecha **06 de Julio de 2018**, emitido por parte de pastor Mario Olivares que da cuenta del cumplimiento de la disciplina por parte del Pastor Leovado Chea, destacando el hecho de haberlo recibido como miembro de la iglesia Bautista Betania pastoreada por Olivares.

POR TANTO,

SOLICITO A US. Itma. Tener por acompañado los documentos referidos.



ffd/

Antofagasta, a doce de octubre de dos mil dieciocho.

Proveyendo presentaciones de fechas 11 y 12 de octubre del año en curso:

Folio N° 28203

A lo principal: Téngase presente.

Al primer otrosí: Ténganse por acompañados los documentos.

Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y venga en forma el poder.

Folio N° 28210

Ténganse por acompañados los documentos.

Rol 2558-2018. (Prot.)



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a doce de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

MATERIA : PROTECCIÓN
SECRETARÍA : CIVIL
N° DE INGRESO : 2558-2018
SALA : PROTECCIÓN
LUGAR DE TABLA : AGREGADA EXTRAORDINARIA 17.10.2018
RELATOR : SRA. ELIZABETH RODRIGUEZ HERNANDEZ

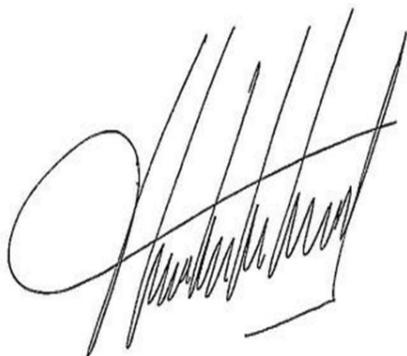
CONFIERE PATROCINIO Y PODER

FLORENCIO MENA MORALES, chileno, Pastor Bautista, Cirujano Dentista, cédula nacional de identidad número Rut 6.067.991-6, domiciliado para estos efectos en calle Catedral N° 1009 oficina 2001, ciudad y comuna de Santiago, en los autos sobre Recurso de Protección caratulado: **“CHEA con UNAPAB y otro”**, N° de Ingreso Recurso Corte **C-2558-2018**, a U.S Itma. respetuosamente digo:

Que por medio de este acto, vengo en designar abogado patrocinante y confiero poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **GIOVANNI OSCAR AMAINI VALENZUELA**, domiciliado en calle Latorre N°2487, oficina 503, Antofagasta, quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO:

RUEGO A U.S.I.: Se sirva tener presente la designación de abogado patrocinante y otorgación de poder conferido para todos los efectos legales.



PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

RENÉ YAITUL MENA, chileno, Pastor Bautista, cédula nacional de identidad número 14.471.453-9, domiciliado para estos efectos en Avda. Rica Aventura N° 10850, Casa 53, ANTOFAGASTA, en los autos sobre Recurso de Protección caratulado: "**CHEA con UNAPAB y otro**", **N° de Ingreso Recurso Corte C- 2558-2018**, a U.S. Iltma. respetuosamente digo:

Por esta presentación, vengo en conferir patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **GIOVANNI AMAINI VALENZUELA**, **Rut N° 14.113.008-0**, domiciliado en calle Latorre N° 2487, oficina 503, de esta ciudad, para que actúe conjunta, separada e indistintamente con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo N° 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales declaro conocer una a una, dándolas por expresamente reproducidas, en particular y sin excluir las demás, la facultad de transigir, comprometer, aprobar convenios y percibir, firmando el presente escrito en señal de aceptación.

POR TANTO

SIRVASE S.S.I tenerlo presente.

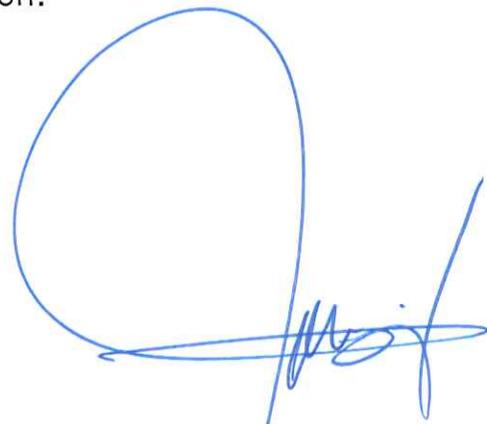
PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

RENÉ YAITUL MENA, chileno, Pastor Bautista, cédula nacional de identidad número 14.471.453-9, domiciliado para estos efectos en Avda. Rica Aventura N° 10850, Casa 53, ANTOFAGASTA, en los autos sobre Recurso de Protección caratulado: "**CHEA con UNAPAB y otro**", N° de Ingreso Recurso Corte C- 2558-2018, a U.S Iltma. respetuosamente digo:

Por esta presentación, vengo en conferir patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **GIOVANNI AMAINI VALENZUELA**, Rut N° 14.113.008-0, domiciliado en calle Latorre N° 2487, oficina 503, de esta ciudad, para que actúe conjunta, separada e indistintamente con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo N° 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales declaro conocer una a una, dándolas por expresamente reproducidas, en particular y sin excluir las demás, la facultad de transigir, comprometer, aprobar convenios y percibir, firmando el presente escrito en señal de aceptación.

POR TANTO
SIRVASE S.S.I tenerlo presente.



C.A. de Antofagasta.

Antofagasta, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

REGISTRO DE ALEGATOS

Recurso: Protección-2558-2018.

Caratulado: CHEA/Yaitul

Fecha: 17-10-2018

Sala: Primera

N°	Abogado	Hora de Inicio	Hora de Término	Tipo de Litigante
1	LU-YEN ELÍAS CHEA GAJARDO 0	09:38	10:00	Recurrente
2	GIOVANNI OSCAR AMAINI VALENZUELA 0	10:00	10:17	Recurrido



/jhc

Antofagasta, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Téngase presente.

Ro1 2558-2018 (PROT)



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



/jhc

Antofagasta, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Como medida para mejor resolver se decreta la siguiente:

Ofíciase a la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta y a la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, con el objeto que remitan los respectivos Estatutos dentro del término de quinto (5°) día hábil, a contar de esta fecha.

Ro1 2558-2018 (PROT)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Manuel Antonio Díaz M. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





OFICIO N° 2185

Antofagasta, 18 de octubre de 2018.

En recurso de Protección Rol Corte 2558-2018, se ha dispuesto como medida para mejor resolver oficiar a Ud., para que acompañe los respectivos Estatutos dentro del término de quinto (5°) día hábil.

Saluda atentamente a UD.

Oscar Clavería Guzmán
Presidente (s)

Juan Salgado Vásquez
Secretario (s)

Señores:

- Unión Regional de Pastores Bautistas
Rep. René Yaitul Mena
Avda. Rica Aventura N° 10850
Casa 53
ANTOFAGASTA

□ Archivo (2)
ncc/





OFICIO N° 2187

Antofagasta, 18 de octubre de 2018.

En recurso de Protección Rol Corte **2558-2018**, se ha dispuesto como medida para mejor resolver oficiar a Ud., para que acompañe los respectivos Estatutos dentro del término de quinto (5°) día hábil.

Saluda atentamente a UD.

Oscar Clavería Guzmán
Presidente (s)

Juan Salgado Vásquez
Secretario (s)

Señores:

- Unión Nacional de Pastores Bautistas
Rep. Florencio Mena Morales
Calle Miguel Claro N° 755
Providencia- Santiago
Casa 53
ANTOFAGASTA

□ Archivo (2)



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

EN LO PRINCIPAL: CUMPLE LO ORDENADO ACOMPAÑANDO DOCUMENTOS. **EN EL OTROSI:** SE TENGA PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

GIOVANNI OSCAR AMAINI VALENZUELA, Abogado por los recurridos, Pastor **FLORENCIO MENA MORALES**, y Pastor **RENE YAITUL MENA**, en los autos sobre Recurso de Protección caratulado: **"CHEA con UNAPAB y otro"**, N° de Ingreso Recurso Corte **C-2558-2018**, a U.S Iltma. respetuosamente digo:

Con fecha 18 de octubre en curso, S.S.I, como medida para mejor resolver ha oficiado a los requeridos, en su condición de Presidente de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS** y Presidente de la **UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS**, respectivamente, solicitándoles la remisión de los respectivos estatutos.

Conforme se ha sostenido en forma reiterada en estrados, la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS** y las **UNIONES REGIONALES DE PASTORES BAUTISTAS**, (y consecuentemente dentro de ellas la de Antofagasta) carecen de personalidad jurídica propia, razón por la cual carecen de estatutos constitutivos que se puedan acompañar al efecto.

Como se ha expuesto con anterioridad, tanto la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE** como las **UNIONES REGIONALES DE PASTORES BAUTISTAS** carecen de personalidad jurídica propia, careciendo de estatutos, ya que se organizan como asociaciones que nacen bajo el amparo de la **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE (UBACH)**, en virtud de los estatutos que son propios de esta Persona Jurídica de

Derecho Público religiosa (Artículos 44 y siguientes), rigiéndose al efecto por un mismo Reglamento, Manual de Procedimientos y Código de Ética.

Por lo tanto, a fin de dar cumplimiento a lo instruido por S.S.I, sírvase tener por acompañados con citación de la contraria los siguientes documentos:

1.- Reglamento de la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE.**

2.- Manual de Procedimientos **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE**

3.- Código de Ética, **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE.**

4.- Estatutos de constitución de la **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE (UBACH)**

5.- Certificado de Registro de la **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE (UBACH)** como Persona Jurídica de Derecho Público ante el Ministerio de Justicia, oficina de Asuntos religiosos.

POR TANTO,

RUEGO A S.S.I: Tenga por acompañados los documentos ofrecidos y tener por cumplido lo ordenado a los recurridos por medio de sendos oficios de fecha 18 de octubre en curso.

EN EL OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente las siguientes consideraciones respecto de la organización interna de la denominación Bautista que se expondrán a continuación:

La Iglesia Bautista Nacional se organiza a partir del año 1947 a través de la **CONVENCIÓN EVANGÉLICA DE CHILE, (CEBACH)** y a partir del año 2001 por medio de la **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE (UBACH)**, entidad de derecho público constituida bajo el amparo de la Ley N° 19.638, la cual evidentemente si cuenta con sus propios estatutos, encontrándose registrada bajo el Número de Registro 152 de fecha 27 de Septiembre del año 2001 ante el Ministerio de Justicia y publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de Abril del año 2002.

La **UBACH**, por su parte, está integrada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de sus estatutos, por distintas agrupaciones menores, los cuales le asisten o enfatizan la obra bautista en distintos aspectos. Dentro de estas agrupaciones se encuentran por ejemplo la Unión Femenil de Chile, la Unión Nacional de Hombres Bautistas, la Unión Nacional de Jóvenes Bautistas de Chile, y la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE.**

La **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE, (UNAPAB)**, asiste a la **UBACH** específicamente en temas doctrinales, encargándose de velar por las necesidades pastorales, fomentar la comunión, el aprendizaje continuo y la práctica de una ética acorde al Evangelio de Jesucristo conforme a la Sagrada Escritura. Se organiza a nivel nacional por medio de un directorio

compuesto por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero, Presidente del Comité de Teología, Presidente del Comité de Ética Pastoral y Presidente de Acción social y Eventos especiales. El Directorio es elegido por la Asamblea de la **UNAPAB** (la cual sesiona en forma ordinaria dos veces al año reuniéndose en los meses de Enero y Julio) y tiene una duración de dos años, pudiendo ser reelegidos en los mismos cargos por un periodo más. Dicha organización, a nivel regional es representada por medio de **UNIONES REGIONALES DE PASTORES BAUTISTAS (URPABS)**.

Por su parte, los estatutos de la UBACH, en su artículo **CUADRAGESIMO CUARTO** y siguientes, establecen que:

Sección Tercera

Uniones Nacionales y Asociaciones de Iglesias

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Las Uniones nacionales son

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Las asociaciones de iglesias son agrupaciones fraternales de iglesias evangélicas bautistas locales, que tienen por objeto promover la comunión y colaboración entre sus integrantes; y desarrollar planes de acción de la obra bautista.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Las uniones nacionales y las asociaciones de iglesias son entidades con administración autónoma, patrimonio propio y que pueden contar con personalidad jurídica religiosa propia, conforme al procedimiento establecido en el Título Sexto

Como se ha expuesto con anterioridad, tanto la **UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE** como las **UNIONES REGIONALES DE PASTORES BAUTISTAS** carecen de personalidad jurídica propia, careciendo de estatutos, ya que se organizan como una asociación que nace bajo el amparo de la **UBACH**, rigiéndose por un mismo Reglamento, Manual de

Procedimientos y Código de Ética, los cuales se adjuntan por los recorridos en el primer otrosí de esta presentación.

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE

OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Lu-Yen Elías Chea Gajardo, RUN 17.469.454-0, abogado, por el recurrente en autos sobre recurso de protección, **ROL 2558-2018**, a US. Iltma. con respeto digo:

Que vengo en hacer presente a SSI que los documentos acompañados por las recurridas, particularmente el **Reglamento, Código de Ética y Manual de procedimientos**, todos de la **Unión Nacional de Pastores Bautista de Chile**, aparecen actualizados con fecha “agosto de 2018”, en circunstancias de que la decisión de expulsar a mi representado de la organización fue tomada el “18 julio de 2018”. Por lo tanto, los reglamentos acompañados no son los que estaban vigentes a la época de la expulsión de mi representado sino aquellos que acompañó esta parte en la primera presentación de esta acción y que acompaña nuevamente en otrosí.

Por otra parte, es por lo menos cuestionable que todos los documentos referidos en el párrafo anterior aparezcan actualizados con la misma fecha, máxime cuando en el acta de la asamblea de fecha 18 de Julio de 2018 (acompañada por las recurridas) no exista referencia alguna, ni acuerdo de asamblea, en orden a una modificación del Reglamento, Código de Ética o Manual de Procedimiento. Es de conocimiento de las recurridas que toda modificación a los referidos instrumentos deber ser aprobada por la asamblea.

Por último y solo a modo de ejemplo de la irregularidad, el Código de Ética acompañado por las recurridas señala en su parte final que fue “aprobado por la asamblea del Unión Nacional de Pastores Bautista” con fecha **“18 de julio de 2011”**. Acto seguido señala: *“Fecha de publicación Código de Ética: Agosto de 2018”*. Como puede apreciar SSI, no guarda ningún sentido que 7 años después de su aprobación se haya recién publicado.

POR TANTO,

SOLICITO A US. Iltma. Tener presente las consideraciones precedentes

OTROSÍ: Solicito a SSI, tener por acompañado el siguiente documento:

1. Reglamento de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, aprobados con fecha 18 de Julio del 2011 y vigentes al momento de la expulsión de mi representado don Leovaldo Esteban Chea Ramírez.

POR TANTO,

SOLICITO A US. Iltma. Tener por acompañado el documento.



ncc/

Antofagasta, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

A lo principal: Por cumplido lo ordenado y téngase por acompañados los documentos. Pasen los antecedentes al estado de acuerdo.

Habiéndose adoptado el acuerdo se designa Ministro Redactor a la Sra. Virginia Soublette Miranda.

Al otrosí: Téngase presente

No firma el Ministro Titular Sr. Manuel Díaz Muñoz, por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol 2558-2018 (Prot)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Virginia Elena Soubllette M. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Antofagasta, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Leovaldo Esteban Chea Ramírez, cédula de identidad N° 9.852.329-4, pastor bautista, domiciliado en calle Cornelio Vernaza, N°01207, interpone recurso de protección de garantías constitucionales consagrada en el artículo 19 N° 1, N° 2, N°3 inciso 5° y 6°, N° 6, N° 16 y N° 20 de la Constitución Política de la República en contra, primero de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, representada por su presidente Florencio René Mena Morales, domiciliado en Calle Miguel Claro, N°755, Providencia, Santiago de Chile, y luego, de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta representada por su presidente René Alejandro Yaitul Mena, domiciliado en Avenida Rica Aventura N°10850, casa N°53, Antofagasta.

Informan las recurridas, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se funda en que en mayo de 2016 se dio a conocer por los medios de comunicación que el pastor bautista Samuel Castro, habría abusado sexualmente de su hija, encontrándose prescritos los delitos. No obstante lo anterior, la Comisión de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas, en adelante UNAPAB, requirió un examen de ADN al pastor y al hijo de la denunciante, arrojando ser el padre biológico, resolviendo ésta la expulsión del señor Castro.

Refiere que a principios de agosto de 2016 se le cita al recurrente a una reunión ante el Comité de Ética que se constituye a efectos de investigar las posibles participaciones u omisiones en los procedimientos, sin indicar el motivo de la citación. Luego, el 16 de agosto del 2016 se lleva a efecto dicha reunión, en la que se le



pregunta sobre su eventual encubrimiento de los hechos denunciados contra el señor Castro y le señalan que ciertas personas lo acusan de haber manejado información con anterioridad y no haber actuado de acuerdo a los procedimientos, respondiendo que jamás tuvo conocimiento previo de los hechos denunciados, sino hasta dicha reunión en donde se le informa de las acusaciones en su contra y del señor Castro.

Expone que el 23 de agosto de 2016 se llevó a cabo reunión general de la Unión Regional de Pastores Bautistas Antofagasta, URPAB, instancia en la cual la Comisión de Ética regional presentó su informe respecto a la situación de Castro, en el que se hizo referencia a cuestiones relativas a la reunión del 16 de agosto de 2016, y en la que dejó establecido que solo se enteró formalmente de los hechos denunciados en dicha reunión. No obstante lo anterior, el informe de la Comisión de Ética regional es presentado con información incompleta y tergiversada, sin fundamentos y faltando a la verdad, señalando que se hacía procedente una sanción en su contra. El 1 de septiembre del mismo año llega a su poder una carta de la Unión Regional de Pastores Bautista de Antofagasta fechada 30 de agosto de 2016. La carta, tiene por objeto solo para informarle que tomó la decisión de sancionarle con una disciplina de 9 meses, que implicó la total suspensión de sus actividades pastorales, a partir del 23 de agosto del 2016. Lo anterior, señala que sin procedimiento previo, sin poder ejercer su derecho a defensa.

Indica que la resolución se señala que se designaría un pastor acompañante para el periodo de la disciplina, quien nunca se realizó ningún tipo de reunión de restauración y seguimiento como corresponde en estos casos según el reglamento de la UNAPAB (Art. 30). Por lo tanto, no solo se incumplen los procedimientos para aplicar la sanción, sino que además, se infringen los procedimientos



de ejecución de la misma. Ante ello, presenta apelación el 11 de septiembre de 2016 ante la Comisión de Ética impugnando la sanción aplicada en su contra, conforme lo establece el artículo 32 del reglamento de la UNAPAB, única oportunidad de presentar una defensa formal a las acusaciones en su contra. La UNAPAB tiene un plazo de 30 días para resolver la apelación y el entonces presidente de la Comisión Nacional de Ética, el pastor Aldo Chea, su hermano, al advertir que no existía claridad sobre el procedimiento a seguir a propósito de la apelación, elaboró por parte de la Comisión Nacional de Ética, a fines de septiembre del año 2016, un "Protocolo de Trabajo para Apelaciones de Disciplina", el que fue remitido tanto a la URPAB de Antofagasta como a la UNAPAB para que se respetara el debido proceso y el derecho a defensa del afectado. No obstante ello, ninguna de las recurridas dio aplicación al protocolo de trabajo, ante ello, el 23 de octubre de 2016, envía una carta de consideración al entonces Presidente de la UNAPAB, pastor Juan Carlos Barrera solicitando respeto al debido proceso, la que tampoco fue considerada.

Explica que en carta de 2 de diciembre del 2016, recibe respuesta a la apelación, encontrándose a esa fecha cumpliendo con la disciplina y había dejado sus actividades pastorales por casi 4 meses hasta entonces, es decir, de haberse desestimado la apelación, sólo le restarían 5 meses de disciplina. En la respuesta a la acción interpuesta, se resuelve desestimar la misma y aumentar la disciplina por 24 meses. Señala que con ello se ha vulnerado el principio de la *reformatio in peius*, al aumentar la sanción impuesta, no habiendo sido notificado debidamente, al haber sido enviada sin firma de ninguno de los que suscriben la misma, ante ello remite una segunda carta al presidente de la UNAPAB pastor Juan Carlos Barrera de fecha 14 de diciembre de 2016, señalando las falencias procedimentales en el caso, y que no es posible acatar una sanción cuando existen innumerables



vicios de fondo y de forma, ya que no se puede juzgar en base a meras conjeturas, la que tampoco fue considerada.

Explica que en enero del año 2017, se lleva a cabo la asamblea nacional de la UNAPAB, a la que concurre para manifestar su malestar con la serie de actos viciados seguidos en su contra, oportunidad que por primera vez, se le permite realizar un defensa ante la Comisión de Ética Nacional de forma oral. Ante su testimonio, los integrantes de la Comisión perciben que todo el asunto se ha tratado de una cuestión de carácter personal por parte de los integrantes de la URPAB de Antofagasta en su contra. En esas circunstancias, la comisión de Ética Nacional le pide disculpas públicas por el trato recibido y que no debería ser sancionado y buscar reconciliar las diferencias. Sin embargo los integrantes de la URPAB de Antofagasta, se niegan a la reconciliación e insisten en la disciplina. Ante esto, y fuera de todo procedimiento, se decide votar 3 mociones: a) Mantener la disciplina original de 9 meses; b) Aumentar los meses de la sanción; o c) Eliminar la sanción. No obstante, el presidente de la UNAPAB, don Juan Carlos Barrera, y por motivos que hasta el día de hoy desconoce, solo pone en votación las 2 primeras mociones, aumentando la disciplina de 9 meses, que en la práctica operó como una segunda sanción, sin considerar los meses que ya había cumplido, lo que implica una vulneración al principio prohibición de reformatio in peius y al principio non bis in ídem por cuanto significa un doble juzgamiento. Desde enero hasta septiembre del año 2017 cumple con los 9 meses de disciplina, no habiendo recibido ninguna instrucción de parte de ningún pastor, no se asignó ningún pastor consejero, no tuvo visita ni supervisión, lo cual escapa a la forma de proceder en estos casos de acuerdo al artículo 30 del reglamento, esto es, no haber tenido ningún tipo de acompañamiento en los 9 meses de disciplina.



Argumenta que el 31 de agosto del 2017, y ante el inminente cumplimiento de mi segunda sanción contemplada para los primeros días de septiembre, voluntariamente emito un informe a la Comisión de Ética Nacional de la UNAPAB dando cuenta del cumplimiento a cabalidad y completo de la disciplina a la cual se le había sancionado injustamente.

En el mes de enero del año 2018 se lleva a cabo la Asamblea Nacional de la UNAPAB, en la que la URPAB de Antofagasta y bajo ninguna justificación razonable y sin respetar los procedimientos, lleva una moción-solicitud para expulsarlo de la institución, señalando que no había cumplido la sanción y por lo tanto procedía la expulsión, no existiendo ningún fundamento, procedimiento previo, ni elemento probatorio que justificara cualquiera de sus afirmaciones así como la expulsión. Moción que no fue aceptada en la asamblea nacional de la UNAPAB, sin embargo, fuera de toda norma y procedimiento se decide sancionarlo, nuevamente, con una disciplina por 9 meses hasta Octubre de 2018, lo que se dispuso en su ausencia, ya que no participó de dicha asamblea. Decisión que infringe nuevamente el principio de prohibición de reformatio in peius, sino que además se le juzga por tercera vez con relación a un mismo hecho. Cumpliendo desde enero hasta julio del 2018 con la disciplina impuesta en su contra.

Manifiesta que en julio del año 2018 se lleva a cabo la Asamblea Nacional de la UNAPAB en Santiago, oportunidad en la que la URPAB de Antofagasta decide llevar nuevamente una moción de expulsión en su contra, acogiendo la moción por unanimidad y la Asamblea Nacional de la UNAPAB decide expulsarlo de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile. Como queda de manifiesto, hay un sin número de vicios e irregularidades en el procedimiento que permiten concluir, a su juicio, que la resolución de expulsión, así como las sanciones previas, carecen de razonamiento lógico y legal al haber sido juzgado y sancionado por el mismo hecho,



por cuarta vez seguida en un periodo de casi 2 años, contradiciendo el principio non bis in ídem, lo que afecta el derecho al debido proceso. En segundo lugar, el actuar de las recurridas no solo es ilegal, sino además arbitrario por adoptar una decisión sin fundamento alguno, en su ausencia y basada solo en el capricho e intención positiva de causarle daño, por cuanto además se aleja de los mismos reglamentos de la UNAPAB.

Argumenta que las recurridas han infringido el reglamento de la UNAPAB, en especial los artículos 31 y 32 que regulan las sanciones disciplinarias y el procedimiento a aplicar, el que señala que no se ha cumplido en su caso, referente al informe que debe evacuar el Comité Nacional luego de analizar la situación, que implica un procedimiento previo a la sanción que permita sustentar dicha decisión, que garantice el derecho a defensa, además de la oportuna comunicación al afectado de que se sigue una investigación en su contra y los hechos que se le imputan. Lo cual en la especie no existió en lo absoluto, puesto que no se le ha notificado de ninguna investigación en su contra a efecto de la expulsión, tampoco se le otorga una instancia que permita defender sus derechos. Por otra parte, los reglamentos de la UNAPAB no señalan la forma de notificar la resolución de expulsión, por lo cual se debe entender que la notificación ha de ser personal, equiparando a lo que sería una sentencia definitiva, sin embargo, solo se le informa vía *WhatsApp* el 16 de agosto pasado, de modo que aún no he sido válidamente notificado de la expulsión.

Indica que se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, N° 2, N°3 inciso 5° y 6°, N° 6, N° 16 y N° 20 de la Constitución Política de la República y solicita en definitiva que se deje sin efecto las sanciones aplicadas en contra del recurrente, es especial la de expulsión de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile.



SEGUNDO: Que informó Florencio Mena Morales, Presidente de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, solicitando el rechazo del presente recurso de protección, con costas. Expone que en la Asamblea realizada en julio de 2016, la UNAPAB tomó la decisión de expulsar al entonces pastor Héctor Samuel Castro Pérez por la acusación de abuso y violación por parte de su hija, con resultado de paternidad incestuosa acreditada por exámenes de EDA (STRs). A raíz de ello se le pidió al cuerpo pastoral de la URPAB investigar si algún pastor tenía conocimiento de esta información, ya sea en forma total o parcial, y que, al no darla a conocer oportuna y responsablemente, se sancionaría con una medida disciplinaria por encubrimiento. Investigación que arrojó como resultado que dos pastores, entre ellos el recurrente, tuvo conocimiento, por lo que en reunión ordinaria de la URPAB de Antofagasta, llevada al efecto el 23 de agosto de 2016, se procedió por medio de votación unánime, aplicarle una disciplina por un tiempo definido de 9 meses, de conformidad a lo prescrito en el Reglamento. En comunicación formal de la sanción se deja constancia, que la disciplina, en caso de ser apelada solo produciría efectos a partir de la ratificación de la misma por parte de la asamblea de la UNAPAB, dejándose constancia desde ya que la misma era susceptible de ser revisada antes de concluir el periodo de sanción. Refiere que apeló el actor al Comité Nacional de Ética conforme al artículo 32 del Reglamentos, y por lo tanto el Comité de Ética fue llamado a emitir informe para su presentación a la Asamblea Nacional de la UNAPAB para su decisión final en su calidad de organismo resolutorio del recurso. El Comité de Ética resolvió proponer a la Asamblea una ampliación a la disciplina de ambos pastores, previa ratificación de la Asamblea Nacional, contándose desde el momento de presentar el informe y su aceptación de la Asamblea, esto es, enero de



2017, lo que fue informado al actor por comunicación escrita de fecha 2 de diciembre de 2016, a fin de que tomará conocimiento, el que sería presentado para su ratificación a la Asamblea Nacional próxima que se realizó en enero de 2017. En ella, luego de debatir, no apoyó la moción propuesta por la Comisión, sin embargo, se decidió rechazar las apelaciones en términos de que se confirmaba la disciplina temporal de 9 meses para ambos pastores, quienes se encontraban presentes y pidieron la palabra y señalaron que aunque no estaban de acuerdo con la votación, manifestaron públicamente que acatarían la decisión tomada, lo que consta en el acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, dándose por informados desde dicha fecha al encontrarse presentes en ella y bajo las condiciones definidas originalmente en agosto de 2016 por la URPAB de Antofagasta, misma organización encargada de la supervisión y cumplimiento de las disciplinas, asignándoseles a cada uno un pastor asesor para que les acompañara en el periodo de restauración espiritual, designándole al recurrente al pastor Ángel Montenegro Parra, periodo que conlleva la suspensión de toda labor ministerial por parte de los pastores sancionados, con tiempo y espacio para la reflexión y recogimiento, sin realización de acciones públicas asociadas al ministerio pastoral, lo que implica que se deja de participar en la propia iglesia.

Refiere que el recurrente decide permanecer en la Iglesia Gran Vía de Antofagasta, que ministraba y conforme al informe del Comité de Ética, recibido por URPAB de Antofagasta, y según consta en registros fotográficos y audiovisuales, continuó realizando labores ministeriales.

Expone que en la Asamblea Ordinaria de julio de 2017, se deja constancia del incumplimiento de la medida disciplinaria por parte del actor, así como de su nula



disposición para reunirse con su nuevo pastor asesor Mario Olivares y que en se venía desarrollando un ministerio en paralelo, denominado Ministerio Visión Nueva, el que se desarrollaba con independencia respecto de la denominación Bautista y sin que se condiga con las doctrinas que le son propias, arrogándose la facultad de nombrar y ordenar pastores, incumpliendo con ello el artículo 5° N° 4 del Reglamento. Ante ello se decide por parte de la recurrida investigar ello, encomendando a una comisión especial conformada por 5 pastores, quienes fueron mandatados por el directorio ejecutivo para viajar a Antofagasta y reunirse con distintos representantes para tomar conocimiento de la situación del recurrente, formalizándose mediante un informe presentado en Asamblea Ordinaria de enero de 2018, con el fin de determinar si existían razones para su expulsión, la que se tomó motivada en: a) El incumplimiento de la disciplina aplicada por la URPAB de Antofagasta y ratificada por la Asamblea General; b) La ausencia de participación de la Iglesia Gran Vía de Antofagasta en sus compromisos denominacionales y en las organizaciones fraternales de la obra Bautista como la Unión Regional de Jóvenes Antofagasta y Unión Femenil Antofagasta y Asociación de Iglesias, durante los últimos años; c) La participación de la Iglesia que pastorea el actor del Ministerio Visión Nueva, con la que se identifica misionalmente orillando a la doctrina bautista de la que señalaba o identificaba nominalmente formar parte, entre otras cosas usufructuando al efecto de un templo perteneciente a la CEBACH.

El directorio ampliado de la UNAPAB, que incluye a la URPAB de Antofagasta, en razón del informe preparado por la comisión designada al efecto, presenta ante la Asamblea Ordinaria de enero pasado, la moción de expulsión inmediata del recurrente de la organización, moción que en la forma propuesta no obtuvo mayoría de la Asamblea, acordando la expulsión, pero como salida condicional a la expulsión y



como forma de darle una nueva oportunidad, condición consistente en efectuar una disciplina de tiempo definido de 9 meses, a partir del 10 de enero hasta el 10 de octubre pasado, de forma tal que de no haber sometimiento a la misma, se daría curso inmediato a la expulsión, encuadrándose la sanción en el incumplimiento del artículo 5° N° 4 del Reglamento y del numeral 5° y 21 del Código de Ética, comunicándole la decisión mediante carta de 11 de enero pasado con la indicación de cada una de las prohibiciones a las que quedaba afecto.

En Asamblea del directorio ampliado de UNAPAB, compuesto por el directorio nacional más todos los presidentes regionales de las URPABS, en julio de los corrientes recibió informe en el que se daba cuenta que el actor no había cumplido la disciplina impuesta en enero, antecedentes que son verificados por el Comité Nacional de Ética, en viaje realizado a esta ciudad el 17 de mayo, donde se reúne con el pastor asesor designado quien certifica que a la fecha el recurrente no se ha integrado como miembro de la iglesia Betania propuesta para su congregación y restauración ni a ninguna otra iglesia bautista local y atendido a ello, el directorio ampliado ejecutar el acuerdo adoptado en la Asamblea Nacional de enero de 2018. No obstante que la medida de expulsión condicional tenía ejecución inmediata para el caso de desacato, el directorio de la UNAPAB presentó la situación a la Asamblea Nacional Ordinaria llevada a cabo el 18 de julio del presente año, la que ratificó la ejecución inmediata de la medida por parte del Directorio ampliado.

Alega la incompetencia absoluta en relación al elemento materia para conocer de la presente causa, puesto que la interposición de un recurso de protección en contra de la UNAPAB, basada en supuestos agravios inferidos al recurrente, importa la intromisión del Estado en las



cuestiones espirituales, la libertad religiosa y en la autodeterminación de las instituciones religiosas.

Señala que el derecho a la libertad religiosa individual y congregacional, además de ser garantizado por el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, es completado por la Ley N° 19.638, de Iglesias, reconociendo el Estado a las Iglesias, personalidad jurídica de derecho público, incorporado formalmente el concepto de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico, reconociendo expresamente el derecho canónico en el artículo 20 de la citada ley, citando jurisprudencia al efecto.

En subsidio, alega la incompetencia relativa, puesto que las respectivas Asambleas se llevaron a efecto en enero en Copiapó o la de julio que se realizó en Santiago, ellas serían las competentes para conocer el presente recurso.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, puesto que el hecho ilegal y arbitrario que se recurre, -medida de expulsión- decisión que fue adoptada en Asamblea de la UNAPAB en la ciudad de Copiapó, en enero de 2018, la que aduce en que solo llegaría a su conocimiento por medio de mensajes de WhastApp, el 16 de agosto pasado. Lo anterior, no es efectivo, toda vez que la decisión le fue comunicada al afectado como a la Iglesia Gran Vía de Antofagasta el 11 de enero del presente año. A mayor abundamiento, el miembro de la Iglesia Gran Vía de Antofagasta, Sergio Curilef, en su calidad de presidente y representante legal de ésta, el 12 de enero de 2018 acusa recibo por medio de correo electrónico dirigido a la UNAPAB. Con lo anterior queda corroborado que la medida de expulsión fue comunicada formalmente por la UNAPAB a los "organismos correspondientes." Encontrándose fuera de plazo para la interposición del presente recurso.

En subsidio, alega la falta de legitimación pasiva, puesto que la UNAPAB carece de personalidad



jurídica, al no actuar en el mundo laico civil temporal sino estrictamente en el espiritual, y la decisión recurrida fue tomada en Asamblea de ordinaria en enero y ratificada en julio pasado, con la concurrencia de 120 pastores de todo el país, los que representan a sus respectivas iglesias locales, los que tomaron la decisión recurrida, debiendo ser todos ellos los sujetos en contra de quienes se recurre al no contar con personalidad jurídica.

Refiere que la recurrida actuó legalmente y sin arbitrariedad, no vulnerando derecho alguno del recurrente, aplicando la sanción que su normativa establece atendidas las actuaciones incurridas por este, que es la expulsión de la organización.

TERCERO: Que informó René Yaitul Mena, solicitando el rechazo del presente recurso de protección en términos similares a los expuestos en el informe anterior.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que lo que motiva el presente recurso es la expulsión que sufrió el actor de la entidad religiosa denominada Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile y la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta, por parte del Directorio de la primera, estimando aquél que se han visto afectadas las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, N° 2, 3 inciso quinto y sexto, N° 6, N° 16 y N° 20 de la Constitución Política de la República.



SEXTO: Que en cuanto a la alegación de incompetencia absoluta para conocer de la presente causa por cuanto importa la intromisión del Estado en las cuestiones espirituales, libertad religiosa y autodeterminación de las instituciones religiosas, tal alegación debe ser rechazada toda vez que ninguna entidad u organismo de Iglesia queda exento del control jurisdiccional de los actos que en su interior se cometan, se ejecuten o se celebren. Decidir lo contrario, sería otorgar a las Iglesias, cualquiera sea su origen, creencias o denominación, un fuero judicial que ninguna ley les ha concedido y asignarles una situación de privilegio que atentaría contra el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación frente a cualquier otra organización que no siendo de carácter religioso se forme y constituya para los fines que la ley permite, esto es, para realizar actividades que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

A mayor abundamiento el artículo 20 de la Constitución Política de la República ya citado, no priva a nadie, a ninguna persona natural o jurídica, de ejercer esta acción cautelar, como lo es el recurso de protección cuando el que se sienta afectado por un acto u omisión arbitraria o ilegal sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio y garantías establecidas en los numerales del artículo 19 de la misma.

SÉPTIMO: Que tratándose la alegación subsidiaria de incompetencia relativa porque las respectivas asambleas se llevaron a efecto en enero en Copiapó y en el mes de julio en Santiago, de manera que éstas serían las competentes para conocer del recurso, tal alegación debe ser rechazada toda vez que el lugar donde se efectuó la asamblea no fija su competencia desde el momento que la decisión que recae en el recurso en definitiva es de la Asamblea de la Unión Nacional de Pastores Bautistas y la Unión Regional de Pastores Bautistas previo informe del Comité Nacional.



OCTAVO: Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso alegada en forma subsidiaria, será desestimada teniendo en cuenta que no existen antecedentes ciertos e inequívocos sobre la fecha que el recurrente tomó conocimiento de la medida de que fue objeto, si fue en enero o julio o agosto de 2018, fecha de la primera y segunda moción de expulsión respectivamente.

NOVENO: Que respecto a la alegación sostenida por la parte recurrida en cuanto a que la Unión Nacional de Pastores Bautistas y las Uniones Regionales de Pastores Bautistas (entre éstas la de Antofagasta) carecen de personalidad jurídica y, por tanto, de estatutos constitutivos de las mismas, debe ser rechazada porque éstas se encuentran organizadas como asociaciones que surgen bajo el amparo de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile (UBACH), en virtud de los estatutos propios de esta persona jurídica de derecho público religiosa, según lo disponen los artículos 44 y siguientes del documento antes mencionado, el cual fue incorporado por la parte recurrida.

DÉCIMO: Que conforme a los antecedentes acompañados al recurso, luego de que en el mes de julio de 2016 la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile decidió expulsar al Pastor Héctor Samuel Castro Pérez por la acusación de abuso y violación de su hija, de la cual nació un hijo, se investigó si otros pastores habrían tenido conocimiento de tales hechos, estableciéndose que dos de ellos se encontrarían en dicha situación, entre éstos el recurrente, lo que determinó a la Unión Regional de Pastores Bautistas en reunión sostenida con fecha 23 de agosto de 2016, la aplicación de una medida disciplinaria por un tiempo definido de nueve meses, de conformidad a lo prescrito en el Reglamento, dejándose constancia que para el caso de que tal medida fuera apelada solo produciría efectos desde la ratificación de la misma por parte de la asamblea de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile. Apelada



la resolución anterior ante el Comité Nacional de Ética de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, el Comité de Ética emitió un informe para ser presentado ante la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile y propuso una ampliación a la disciplina de ambos pastores, contándose desde enero de 2017, desde el momento de presentar el informe y su aceptación de la asamblea, comunicándose al recurrente el 2 de diciembre de 2016, el cual debía ser presentado para su ratificación a la asamblea nacional de enero de 2017.

Rechazada la apelación la disciplina temporal de nueve meses fue confirmada y bajo las condiciones definidas en agosto de 2016 por la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta, encargada de la supervisión y cumplimiento de las disciplinas, asignándosele un pastor asesor, don Ángel Montenegro Parra durante el periodo de suspensión de la labor ministerial.

UNDÉCIMO: Que la investigación efectuada por el Comité de Ética, recibida por la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta, determinó que el recurrente decidió permanecer en la Iglesia Gran Vía de Antofagasta, habiéndose detectado a través de registros fotográficos y audiovisuales, desarrollando un ministerio en paralelo denominado Ministerio Visión Nueva, procediendo a nombrar y ordenar pastores, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 5° N° 4 del Reglamento.

En la asamblea ordinaria de julio de 2017, se dejó constancia del incumplimiento de la medida disciplinaria aplicada al actor y su falta de disposición para reunirse con el nuevo pastor asesor.

DUODÉCIMO: Que con el objeto de investigar los hechos una comisión especial conformada por cinco pastores quienes viajaron a Antofagasta y luego de las entrevistas sostenidas emitieron un informe, el cual concluyó que había un incumplimiento de la disciplina aplicada por la Unión



Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta y ratificada por la asamblea general; ausencia de participación de la Iglesia Gran Vía de Antofagasta durante los últimos años y; participación de la iglesia que pastorea el actor del Ministerio Visión Nueva.

En atención al informe en cuestión, el directorio ampliado de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, que incluye a la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta presentó ante la asamblea ordinaria del mes de enero la moción de expulsión inmediata del recurrente, la que no obtuvo la mayoría de la asamblea toda vez que si bien se acordó su expulsión, fue como salida condicional de efectuar una disciplina de tiempo definido de nueve meses, desde el 10 de enero hasta el 10 de octubre. Lo anterior, en mérito de lo dispuesto en el artículo 5° N° 4 del Reglamento y números 5° 21° del Código de Ética, cuyas copias fueron acompañadas en segunda instancia.

Tal decisión fue comunicada al actor con fecha 11 de enero del presente.

DECIMO TERCERO: Que en el mes de julio se celebró asamblea del directorio ampliado de la Unión nacional de Pastores Bautistas, compuesto por el directorio nacional además de los presidentes regionales de las Uniones Regionales de Pastores Bautistas, en la cual se dio cuenta el incumplimiento de la disciplina impuesta en enero por parte del recurrente, lo que fue verificado por el Comité Nacional de Ética, habiéndose certificado que el actor no se integró como miembro de la Iglesia Betania propuesta para su congregación y restauración, ni tampoco a ninguna otra iglesia bautista local, por lo que el directorio ampliado decidió ejecutar el acuerdo adoptado en la asamblea nacional de enero de 2018, presentando la situación a la asamblea nacional ordinaria que se efectuó el 18 de julio del presente año, que ratificó la ejecución inmediata de la



medida de expulsión adoptada por parte del directorio ampliado.

DECIMO CUARTO: Que de los antecedentes incorporados al recurso se desprende que existe un Reglamento, un Manual de Procedimientos y un Código de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, como también estatutos de constitución de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile que deben ser respetados por quienes profesan la religión bautista más aún por quienes detentan la calidad de pastores, caso en el que se encuentra el recurrente, apareciendo que este último incurrió en incumplimiento de la disciplina y procedimiento previamente establecido, por lo que no puede estimarse que la decisión de expulsión en su contra del recurrente es ilegal.

DÉCIMO CUARTO: Que de otro lado, la sanción disciplinaria tampoco es arbitraria, pues de los antecedentes que reporta esta causa, no aparece que hubiere sido dictada por un mero capricho de sus autoridades, sino que queda en evidencia que al recurrente se le dio la oportunidad de seguir perteneciendo a la Iglesia Bautista Betania, luego de cumplir la disciplina de nueve meses bajo las condiciones fijadas, y fue él quien no dio cumplimiento a éstas, no tornándose en consecuencia la decisión como arbitraria.

DÉCIMO QUINTO: Que al adoptar la decisión de expulsión, al recurrente no se le privó ni conculcó el ejercicio de ninguno de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, a los que hace referencia en su recurso, por lo que debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **SE RECHAZA**, el recurso de protección interpuesto por don Leovaldo Esteban Chea Ramírez en contra de la Unión Nacional





de Pastores Bautistas de Chile, representada por su presidente Florencio René Mena Morales y en contra de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta representada por su presidente René Alejandro Jaitul Mena.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 2558-2018 (PROT)

Redacción de la Ministra Titular Sra. Virginia Soubllette Miranda, quien no firma por encontrarse con permiso.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Manuel Antonio Díaz M. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

EN LO PRINCIPAL: APELA FUNDANDO EL RECURSO
EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA RECTIFICACIÓN QUE INDICA
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Lu-Yen Elías Chea Gajardo, RUN 17.469.454-0, abogado, por el recurrente en autos sobre recurso de protección, **ROL 2558-2018**, a US. Iltna. con respeto digo:

Que estando dentro del plazo, vengo en interponer **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa con fecha 29 de Octubre del 2018 y notificada por el estado diario con la misma fecha.

La sentencia que se impugna causa agravio a mi parte, por cuanto rechazó la acción de protección interpuesta en contra de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile y la Unión Regional de Pastores Bautista de Antofagasta.

El presente recurso tiene por objeto que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, conociéndolo, revoque la sentencia recurrida y en su lugar acoja la acción de protección interpuesta por cumplirse los presupuestos constitucionales para su procedencia y por verificarse en el caso sub lite, la vulneración al legítimo ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en el art. 19º N° 1, N° 2, N°3 inciso 5º y 6º, N°4, N°6 y N° 16 de la Constitución Política de la República, conforme a los fundamentos de hechos y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DEL JUICIO

Con fecha 8 de septiembre del presente, mi representado don Leovaldo Esteban Chea Ramírez, interpuso acción de protección en contra de la Unión Nacional de Pastores Bautistas

de Chile, representada por su presidente don Florencio Mena, y la Unión Regional de Pastores Bautista de Antofagasta, representada por su presidente don René Yaitul.

El recurrente funda su acción en la circunstancia de haber sido expulsado de la Unión Nacional de Pastores Bautistas en virtud de una resolución de fecha 18 de Julio de 2018 y notificada el 16 de agosto de 2018; todo lo anterior de forma arbitraria e ilegal, conculcando así sus derechos fundamentales establecidos en el art. 19° N° 1, N° 2, N°3 inciso 5° y 6°, N°4, N°6 y N° 16 de la Constitución Política de la República. Cabe señalar que la expulsión mencionada se ha dado en el marco de un trato discriminatorio y ánimo de perseguir a mi representado por un periodo de más de 2 años; periodo en el que, como se pudo acreditar en estos autos, fue sometido a múltiples procesos sancionatorios y disciplinarios con manifiestos vicios tanto de forma como de fondo.

Por su parte, las recurridas informan señalando que en todo el proceso disciplinario se han observados los reglamentos de la organización pastoral, sin embargo, son las propias recurridas las que de forma expresa reconocen que no han cumplido los requisitos reglamentarios para aplicar la sanción de expulsión de mi representado, cuestión que fue dejada en evidencia por esta parte y que la Ilustrísima Corte de Apelación de Antofagasta no consideró en lo absoluto.

II. SOBRE LOS YERROS PRODUCIDOS EN LA DICTACIÓN DEL FALLO Y LOS FUNDAMENTOS PARA SU REVOCACIÓN

1. Sobre el procedimiento de expulsión del pastor Leovaldo Esteban Chea Ramírez.

Con fecha 10 de enero del 2018, la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile (en adelante UNAPAB) por resolución de la asamblea nacional de la misma, y en ausencia de mi representado, se le juzga y condena, sin fundamento ni procedimiento previo, a una **disciplina de tiempo definido por un plazo de 9 meses, concluyendo la misma el 10 de octubre del 2018**. Lo anterior, en virtud de una moción presentada por el Directorio Ampliado de la UNAPAB. Se señala que de no cumplir dicha disciplina, en los términos señalados y en el tiempo definido, se procedería a expulsarle de la UNAPAB.

Las recurridas señalan que dicha medida disciplinaria se trataría de una sanción condicional a la supuesta expulsión. Sea condicional o no, lo cierto es que la **Asamblea de la UNAPAB** juzgó a mi representado y lo sancionó con una disciplina de tiempo definido por 9 meses, en circunstancias que, de acuerdo a los propios reglamentos de la UNAPAB, la Asamblea Nacional no tiene facultades para aplicar sanciones de tiempo definido. Por lo tanto, se verifica el hecho que a propósito de este acto ilegal, mi representado fue juzgado por una comisión especial vulnerando así sus derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, el artículo 32 del Reglamento de la UNAPAB señala:

*“Artículo 32. De acuerdo al artículo anterior, los puntos 1 a 4 serán de **responsabilidad directa de cada URPAB**. El afectado tiene la posibilidad de apelar a la UNAPAB en los numerales 3 y 4[...].”*

La sigla “URPAB” hace referencia a la Unión **Regional** de Pastores Bautistas. Vale decir, la organización pastoral local.

Luego, el punto 3 del artículo 31, a que hace referencia el artículo citado, regula la disciplina de tiempo definido aplicable en este caso.

De lo anterior queda en evidencia que es la Unión Regional y no la Asamblea Nacional, la facultada para aplicar una disciplina de tiempo definido; sea condicional o no, y esto es de tal relevancia que se faculta al afectado para interponer recurso de apelación ante órgano superior, esto es la UNAPAB. El hecho de haber sido juzgado por una comisión especial, esto es la asamblea de la UNAPAB, se priva además a mi representado del derecho al recurso y se configura un trato discriminatorio y desigual en contra de mi representado, sustrayendo su caso de las reglas generales, y obrando las recurridas al margen de sus propios reglamentos.

Por último, lo anterior evidencia que la Ilma. C. de Apelaciones de Antofagasta, no realizó un examen acucioso de los Reglamentos, con relación a los hechos probados en el proceso y que verifican un actuar ilegal y arbitrario por parte de las recurridas desde un principio, conculcando el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales invocados de mi representado.

2. Sobre el cumplimiento de la disciplina de tiempo definido por un plazo de 9 meses

En las especificaciones dadas en la carta de fecha 10 de enero de 2018, que comunica la disciplina de tiempo definido. Se señala que:

- a. La disciplina durará “*a partir del 10 de enero de 2018 y concluyendo esta el 10 de octubre de 2018*” (el subrayado es nuestro).
- b. En cuanto al contenido de la disciplina se señala que “*no podrá ejercer ningún tipo de labor pastoral*” y “*Por otro lado, le recordamos que deberá congregarse sistemática y continuamente en una iglesia bautista con un pastor ordenado en plena comunión*”
- c. Por último, concluye señalando que de no cumplir la disciplina “*como está presentada*” será expulsado de la obra según acuerdo de la asamblea de pastores.

En primer lugar, el fallo impugnado no hace análisis alguno en cuanto al cumplimiento o no de la disciplina de tiempo definido “como fue presentada” y se limita a afirmar su conclusión en los meros dichos de las recurridas y no en los elementos probatorios.

Así en su considerando décimo tercero se limita con señalar que en la asamblea nacional “*se dio cuenta del incumplimiento de la disciplina impuesta en enero por parte del recurrente*”. Luego afirma: “*habiéndose certificado que el actor no se integró como miembro de la Iglesia Betania*” (el destacado es nuestro).

NO se advierte en qué se fundan los sentenciadores para señalar que se ha “certificado” lo anterior, cuando esta parte e incluso la contraria, aportó elementos probatorios que certifican exactamente lo contrario, como se señalará más adelante.

Como se puede apreciar de la carta señalada, no se hace referencia alguna a un plazo para que el afectado se integre como miembro de una iglesia bautista diferente de la propia. El único plazo a que se hace referencia es el de 9 meses de duración de la disciplina y que su cumplimiento llegaría el 10 de octubre del presente. Por lo tanto, a la llegada del plazo

establecido, recién se hacía procedente la revisión del cumplimiento, o no, de la disciplina por parte del afectado, y no antes, por cuanto así es como la sanción fue **“presentada”** a mi representado.

En contra de su propia resolución, la UNAPAB decide expulsar a mi representado el 18 de julio del 2018, esto es, antes del cumplimiento de la disciplina **“como fue presentada.”**

Cabe señalar, que el proceso para integrarse a una iglesia como miembro no es inmediato y varía dependiendo de la iglesia de que se trate, y la decisión final no depende del que pretende integrarse como miembro, sino de la misma iglesia local. Lo anterior, en virtud del principio rector que caracteriza y diferencia a la iglesia bautista de otras denominaciones, esto es el de “autonomía de la iglesia local”.

Ahora bien, los elementos probatorios aportados por esta parte, particularmente los 2 informes evacuados por el pastor Mario Olivares (pastor asesor de mi representado en su tiempo de disciplina), dan cuenta de un cumplimiento cabal por parte de mi representado de la disciplina impuesta y desde el inicio de la misma.

El pastor referido señala en su informe de fecha 20 de marzo de 2018 que:

*“En la madrugada del día 2 de febrero de 2018 al abrir mi correo, encontré un inicio de comunicación y **deseo de acercamiento** y saludo del pastor Leovaldo Chea”*(destacado es nuestro)

Luego informa todas las instancias de acercamiento y comunicación fraternal que existió entre ambos pastores durante todo el periodo que informa. En ningún momento hace referencia a un incumplimiento de la disciplina o falta de disposición por parte de mi representado como erróneamente y sin fundamento señala el fallo impugnado.

Posteriormente en su informe del 6 de julio del presente (también acompañado por esta parte y no considerado en lo absoluto por la Iltma Corte en su fallo) el pastor mencionado parte señalado que:

“El sábado 2 de Junio del 2018 [el pastor Leovaldo Chea] fue recibido como miembro de la Iglesia Bautista Betania, (en donde destacó la votación por amplia mayoría, esta carta fue entregada en reunión de la URPAB de Antofagasta)” (el destacado es nuestro)

En otras palabras, mi representado no solo cumplió con la condición de hacerse miembro de la Iglesia Bautista Betania, dentro del plazo de su disciplina, sino que además dicha circunstancia fue comunicada por el propio pastor asesor a la URPAB de Antofagasta con más de un mes de antelación a la asamblea del 18 de julio del 2018, que resuelve expulsarlo por un supuesto incumplimiento de la disciplina.

De lo anterior queda de manifiesto que la sentencia recurrida funda su resolución en elementos probatorios que no existen, y lo que es peor, se basa en afirmaciones hechas de mala fe, puesto que las recurridas insisten en señalar que mi representado no se integró como miembro de la Iglesia Bautista Betania a sabiendas de que sí se había integrado, incluso mucho antes de la resolución que lo expulsa de la organización pastoral.

La valoración de la prueba que hacen los sentenciadores no es compatible con el derecho a una sentencia debidamente fundada o motivada e incurre en errores graves de ponderación de los hechos alegados versus los hechos probados. La sentencia impugnada, tan solo se sustenta en los dichos de las recurridas, que por lo demás quedan desmentidos sobremanera con los elementos probatorios aportados por esta parte.

Por último, la contraria señala que existen registros fotográficos y audiovisuales que acreditarían una falta de cumplimiento de la disciplina por parte de mi representado. Cuestión que el fallo impugnado y de manera insólita, acoge sin cuestionamiento. A este respecto cabe señalar que no existe ningún registro de dicha naturaleza que inculpe a mi representado de esa manera y por cierto tampoco fueron acompañados al expediente.

Los únicos registros fotográficos que acompañó la recurrida UNAPAB en su informe, se refieren a actividades familiares que nada tienen que ver con la función pastoral y que por lo demás datan de una fecha incluso anterior a la primera sanción disciplinaria en contra de mi representado, es decir, todas son de una fecha anterior al 1 de septiembre del 2016. No existe registro audiovisual o fotográfico alguno acompañado al expediente, que date de una fecha posterior a septiembre de 2016 y que acredite el incumplimiento de la disciplina por parte de mi representado.

3. De la ponderación del acto de expulsión como arbitrario e ilegal.

A este respecto cabe señalar que la Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta, confunde los conceptos de arbitrario e ilegal, cuestión que no deja de sorprender y que obliga a hacer una pequeña referencia a los mismos. Lo anterior por cuanto son conceptos de larga data en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en la acción en cuestión y cuyo alcance han sido precisados por la doctrina y particularmente la jurisprudencia de los tribunales:

“Siguiendo la doctrina generalmente aceptada, los suscritos entienden que la “ilegalidad” [...] resulta de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto público o reconocida a un sujeto natural; y que la [arbitrariedad] importa la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos” (C.S., 27-4-1989, R., t.86, sec. 5ª, p.20; C.S., 15-11-1990, R., t. 88, sec. 5ª, p.81).

Por su parte los profesores Verdugo y Pfeffer resumen la cuestión en lo siguiente: *“Comúnmente se estima que lo ilegal representa una contravención formal al texto legal y lo arbitrario una ausencia de fundamento racional.”* (Derecho Constitucional Tomo I; Editorial Jurídica de Chile)

3.1. Ilegalidad del acto.

Así las cosas, en el considerando décimo cuarto, la Iltma. Corte hace referencia a la ilegalidad y señala los reglamentos que rigen a la UNAPAB y que dichos reglamentos deben ser observados por los pastores. De esa manera concluye: *“apareciendo que este último [Pastor Leovaldo Chea] incurrió en incumplimiento de la disciplina y procedimiento previamente establecido, por lo que no puede estimarse que la decisión de expulsión en contra del recurrente es ilegal”* (el destacado es nuestro). La voz “apareciendo” nos causa múltiples dudas por cuanto, como se dijo, no se advierte donde “aparece” dicha circunstancia. En cuanto al “procedimiento previamente establecido” tampoco se advierte a qué procedimiento hace referencia: puesto que la disciplina no fue presentada ni puede entenderse como un procedimiento, por lo que dicha referencia carece de coherencia con la relación de los hechos.

Ahora bien, para determinar si el acto de expulsión es o no ilegal, el análisis debe recaer, no en si mi representado cumplió o no la disciplina, sino en el hecho de si las recurridas obraron o no ceñidas a los reglamentos establecidos para la procedencia de sanción de expulsión. Análisis que la Ilma Corte no hace.

En este sentido, en el informe de la URPAB de Antofagasta se señala reiteradas veces que dicha URPAB no tuvo participación alguna en el procedimiento de expulsión de mi representado. Así, afirma lo siguiente:

- *“Nuestra nula intervención regional en la decisión del acto que se recurre por vía de protección.”*
- *“no existió en caso alguno en el proceso de disciplina encauzada en contra del Pastor Chea intervención por parte de la URPAB de Antofagasta”*
- *“Por lo demás S.S.I, malamente podría haber intervenido la URPAB de Antofagasta en el proceso disciplinario que derivó en la expulsión del Pastor Chea”*
- Por último, concluyen su informe señalando: *“La UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS de Antofagasta (URPAB), NO fue el órgano resolutorio de la sanción de expulsión del recurrente, ni participó en la adopción de la medida por medio de un acuerdo previo (moción).”*

El reglamento de la UNAPAB regula la sanción de **expulsión** en su artículo 31 n° 5.

Luego el artículo 32 regula su procedimiento señalando lo siguiente:

“[...] El punto 5 sólo podrá ser un acuerdo previo de la URPAB respectiva que debe ser ratificado por la Asamblea luego del consejo que el Comité Nacional respectivo analice la situación.” (el destacado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el procedimiento de expulsión comprende las siguientes etapas:

1. **Acuerdo previo de la URPAB respectiva.** La importancia de este requisito es que se le encarga a la Organización Pastoral local la realización de un procedimiento e investigación previa de los hechos que puedan constituir la causal de expulsión; procedimiento que debe regirse por el artículo 17 del código de ética que impone la exigencia de dos o tres testigos fidedignos que acrediten los hechos de que se acusa al afectado, sin dichos elementos probatorios, y de acuerdo al mismo código de ética, no es posible admitir acusación alguna en contra de un pastor ordenado.
2. **Informe del Comité nacional luego de analizar la situación.** La voz analizar, nuevamente hace referencia a un elemento de ponderación de la situación y la verificación de existencia de elementos probatorios suficientes.
3. **Ratificación de la Asamblea.** No obstante es la URPAB respectiva la que debe tomar el acuerdo previo de expulsión del afectado (que en el caso sub lite no se verificó), es la Asamblea el órgano que le corresponde ratificar o no dicha decisión. Cabe reiterar que a la asamblea solo le corresponde ratificar o no el acuerdo previo de la URPAB. No se le faculta para aplicar ningún otro tipo de sanción, y evidentemente tampoco se le faculta para imponer una sanción de disciplina de tiempo definido.

De lo expuesto queda de manifiesto, por lo expresado en el informe de la propia URPAB, que NO se cumplió el requisito del acuerdo previo que debe tomar la URPAB respectiva en orden a la expulsión de un pastor ordenado. Lo que implica que **no** existió procedimiento previo alguno que sustentara dicho acuerdo previo, que tampoco existió. De la misma manera no se dió cumplimiento al requisito del informe por parte del comité nacional por cuanto dicho informe debió evacuarse posterior al cumplimiento del plazo de la disciplina de tiempo definido en su caso.

Ahora bien, en lo expresado se verifica de forma evidente el carácter ilegal de la decisión de expulsión de mi representado por cuanto no se ajustó al procedimiento establecido en los propios reglamentos. Este actuar ilegal, causó una clara vulneración a los derechos fundamentales de mi representado, por cuanto el acuerdo previo que debió tomar la URPAB en obediencia a los reglamentos, fue tomado por otro órgano, no facultado para ello, esto es

el **Directorio Ampliado**. Lo anterior vulnera el derecho de mi representado a no ser juzgado por comisiones especiales establecido en el art. 19 N° 3 inc 6° de la Constitución y en consecuencia vulnera el derecho al debido proceso y la igualdad y no discriminación arbitraria por cuanto se sustrae su caso de las reglas dadas en los reglamentos.

Por último, la figura del **Directorio Ampliado** es completamente diferente a la **URPAB** y no es posible hacerlas sinónimas puesto que son organismos diferentes, tratadas de forma diferente en los reglamentos, cumplen funciones completamente diferente y una no puede remplazar a la otra. Así ha sido en los más de 100 años de existencia de la denominación bautista en nuestro país, por lo que mal podría entender la Iltma. Corte que el requisito del acuerdo previo se cumple si es el Directorio Ampliado es que lo toma y no la URPAB de Antofagasta, en circunstancias de que el reglamento le otorga dicha obligación de forma expresa a esta última y no a la primera.

En definitiva, se concluye de los hechos probados en el proceso que el acto de expulsión de mi representado es evidentemente ilegal.

3.2. Arbitrariedad del acto.

En su considerando décimo quinto la Corte señala que el acto de expulsión no es arbitrario por cuanto *“fue él [Pastor Leovaldo Chea] quien no dió cumplimiento a éstas [condiciones disciplinarias]”*.

Como se puede advertir, la Corte, erróneamente pondera tanto la ilegalidad como la arbitrariedad del acto en si mi representado cumplió o no la disciplina de tiempo definido impuesta en su contra. Cuestión que escapa al correcto razonamiento jurídico que debe realizar en la materia.

Como se dijo, la arbitrariedad se refiere a si el acto de expulsión carece o no de fundamento racional.

En este punto cabe dar por reproducidas las razones dadas en el numeral 2 de este apartado **“Sobre el cumplimiento de la disciplina de tiempo definido por un plazo de 9 meses”** que dejan de manifiesto, a propósito de los elementos probatorios aportados, la falta de fundamento de los sentenciadores en la razón esgrimida relativa al supuesto incumplimiento de la disciplina por parte de mi representado.

Ahora bien, por otro lado la arbitrariedad se manifiesta además en la circunstancia de que la UNAPAB decide expulsar a mi representado antes del plazo que la propia UNAPAB había fijado para la disciplina de tiempo definido. Esta cuestión no es menor, puesto que la disciplina le fue presentada con un plazo determinado, y solo al término de dicho plazo era susceptible ponderar si mi representado cumplió o no con los requerimientos de la disciplina, máxime cuando los informes del propio pastor asesor dan cuenta de un normal cumplimiento y sujeción a la disciplina impuesta. En ningún momento se especificó un plazo adicional o particular para cumplir determinados requerimientos de la disciplina, cuestión que la Iltma Corte no advierte y finalmente solo pondera la circunstancia de que mi representado habría incumplido la disciplina en el hecho de no haberse constituido como miembro de la Iglesia Betania, cuestión que por lo demás fue desmentida con creces en elementos probatorios aportados en estos autos.

Por último, la contraria intentó sostener en algún momento que otra de las razones de la expulsión sería la supuesta desviación de la doctrina bautista por parte de mi representado, hacia otra religión inclusive. Todas esas afirmación faltan a la verdad y no fueron probadas en estos autos. Por lo demás, si esa fuera una de las razones, con mayor razón re verificaría una infracción reglamentaria de las recurridas por cuanto no existió un procedimiento previo con relación a dichas falsas acusaciones.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS Y NO PONDERADOS POR EL FALLO QUE SE IMPUGNA.

En primer lugar, es necesario reiterar la importancia del *principio de vinculación directa de la constitución*, principio básico en todo Estado de Derecho. En nuestra constitución se encuentra consagrado en el art. 6° inc. 2°: “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona institución o grupo.”

Es decir, ninguna organización de personas sea de orden eclesiástico o no, puede eximirse de observar los preceptos constitucionales, máxime cuando se trata de los derechos fundamentales de las personas, que además operan como un límite al poder. Así también se ha entendido cuando se ve involucrado alguna organización religiosa, en 150 años de jurisprudencia de los tribunales de justicia desde la llamada “cuestión de sacristán”.

1. Derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y a no ser juzgado por comisiones especiales. (Art. 19 n°2, 3 inc. 5° y 6° de la Constitución Política)

Como ya se ha dicho y quedado de manifiesto en estos autos, el acto de la UNAPAB y URPAB de Antofagasta en orden a expulsar a mi representado ha sido arbitrario e ilegal, conculcando el derecho al debido proceso por cuanto el procedimiento de expulsión no se ajustó a los reglamentos dados por la UNAPAB, lo que además configura un trato desigual para mi representado por cuanto jamás, en los más de 100 años de historia Bautista en nuestro país, se ha expulsado a un pastor ordenado de manera tan irregular y discriminatoria como en el caso sub lite.

Por lo demás, y como se expresó latamente, la propia informante URPAB, ha reconocido que mi representado fue juzgado por un órgano no facultado para ello, configurando así de forma palmaria el hecho de ser juzgado por una comisión especial.

2. Derecho a la libre manifestación de las creencias y derecho a la libertad laboral.

El acto arbitrario e ilegal de la expulsión de mi representado ha conculcado además su derecho a la libertad de manifestación de sus creencias y libertad laboral.

La consecuencia más importante de la viciada expulsión se materializa en que mi representado deja de ser considerado “pastor” por la denominación bautista.

En este sentido cabe señalar que mi representado está ligado para con la Iglesia Bautista Gran Vía de Antofagasta en virtud de un contrato de trabajo celebrado al amparo de las normas legales vigentes en la materia, donde se compromete expresamente a ejecutar el trabajo de “pastor” en la iglesia anteriormente señalada.

Como se advierte del contrato de trabajo de mi representado, que fue acompañado por la informante UNAPAB, el empleador de mi representado es la Convención Evangélica Bautista de Chile y NO la UNAPAB.

Por lo anterior, mal podría una organización auxiliar intervenir en una relación laboral legalmente constituida y a la cual le asisten derechos fundamentales particulares. Máxime cuando no es parte en el contrato y además pretender ponerle término en virtud de un acto ilegal y arbitrario y vulneratorio de los derechos fundamentales de mi representado.

Esta situación es de tal gravedad que lisa y llanamente priva a mi representado de su derecho a libertad de trabajo, particularmente a la libertad de elección de trabajo, de contratación y de ejercer todo tipo de trabajo que no se oponga a la moral, seguridad y salubridad pública. La afectación se verifica tanto desde la perspectiva individual, en el entendido que mi representado no podrá ser considerado “pastor” ni ejercer las funciones que en virtud de un contrato individual de trabajo se ha comprometido a realizar; así como desde una perspectiva colectiva, es decir, la expulsión además afecta derechos de terceros puesto que quienes libremente eligieron a Don Leovaldo Chea para cumplir funciones de pastor, se ven privados de esa posibilidad, así como seriamente afectados en su bienestar espiritual y emocional en virtud de un acto ilegal y arbitrario.

Esta privación concurre además con la vulneración al derecho de mi representado a la manifestación de todas las creencias y en todo lugar, puesto que esta privación atenta contra la condición de clérigo contratado precisamente para el acompañamiento, dirección y orientación espiritual en una creencia específica y además en un establecimiento eclesiástico específico: Iglesia Bautista Gran Vía de Antofagasta.

En todo lo anterior, queda de manifiesto que la medida adoptada por las recurridas se inmiscuye en los derechos fundamentales de mi representado alterando y perturbando su legítimo ejercicio tanto desde la perspectiva individual como colectiva.

Por último, en virtud de dicha relación laboral, el empleador de mi representado es el legalmente facultado para invocar una eventual causal de término del contrato de trabajo y por lo demás, tiene las vías legales para hacerlo. Cuestión que a la fecha no ha ocurrido.

POR TANTO, en virtud de lo señalado precedentemente y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección y demás normas constitucionales y legales pertinentes.

SOLICITO A SS ILMA: Tener por interpuesto **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de octubre de 2018, concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que ésta conociendo del recurso de apelación la enmiende conforme a Derecho, teniendo como peticiones concretas:

1. Revoque la sentencia definitiva que rechaza la acción de protección interpuesta y en su lugar acoja la misma.
2. En virtud de lo anterior, deje sin efecto la resolución que dispone la expulsión del pastor Leovaldo Esteban Chea Ramírez de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, por haber sido dada en un acto ilegal y arbitrario que ha causado la privación y perturbación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente los establecidos en el Art. 19° N° 1, N° 2, N°3 inciso 5° y 6°, N°4, N°6 y N° 16 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS ILTMA rectificar la sentencia definitiva de fecha 29 de Octubre de 2018, en la numeración de los considerandos, en tanto cuanto se reitera la expresión “DÉCIMO CUARTO”.

SEGUNDO OTROSÍ: Cabe señalar a SS. ILTMA que la cuestión sobre la cual versa la acción interpuesta y el presente recurso, se enmarca dentro de un periodo de 2 años. Periodo en el cual mi representado ha sido sometido a múltiples sanciones disciplinarias de diversa naturaleza y en procedimientos con una serie de especificaciones particulares de la organización pastoral y religiosa. Estos procedimientos, además de especiales, se han verificado con una serie de vicios tanto de forma como de fondo; y para asegurar la correcta y mejor defensa de los múltiples derechos fundamentales conculcados de mi representado es que se hace necesario que la EXCMA Corte Suprema de Justicia conozca del recurso de apelación previa vista de la causa.

POR TANTO; En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de protección

SOLICITO A SS. ILTMA: Disponer se conozca del presente recurso de apelación previa vista de la causa y en dicho caso, disponer se reciban alegato.



Antofagasta, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre pasado. Concédase y elévense los autos para ante la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al primer otrosí: Como se pide, rectifíquese la sentencia de fecha veintinueve de octubre pasado, al tenor de señalar el segundo considerando DÉCIMO CUARTO debiendo decir "DÉCIMO QUINTO" continuando el siguiente con el correlativo DÉCIMO SEXTO.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que se rectifica, la que rige en todo lo demás.

Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda.

Rol 2558-2018. (Prot.)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Manuel Antonio Diaz M. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B. Antofagasta, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



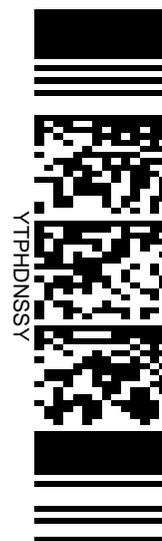
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Resumen

Materia : Recurso de Protección
Corte de Apelaciones : **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA**
Rol Corte : **2558-2018**
Recurrente : **Leovaldo Chea Ramírez**
R.U.T. : 9.852.239-4
Abogado recurrente : Lu-Yen Chea Gajardo
R.U.T. : 17.469.454-0
Recurrido : **Florencio Mena Morales**
Recurrido : **Rene Yaitul Mena**
Tipo de recurso o trámite : Apelación
Resolución apelada : Sentencia 29 de octubre de 2018

Antofagasta, 15 de noviembre de 2018

Cristian Pérez Ibacache
Secretario Subrogante



Santiago, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Al otrosí del escrito folio N°65.464-2018: no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.468-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.





*prj//CERTIFICO: que ingresó hoy a la Secretaría de la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad recurso de protección **Rol Corte N° 2558-2018**, Rol Corte Suprema N°28.468-2018, sin agregados.*

Antofagasta, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Antofagasta, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol 2558-2018 (Prot) .

GZMHXVTSV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G., Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



Ref.: Remite copias de fallos de la Excma. Corte Suprema e Iltma. y Corte de Apelaciones de Antofagasta.

OFICIO N°2811

Antofagasta, 27 de diciembre de 2018

Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto remito a Ud., copia de fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones y copia de Fallo de la Excma. Corte Suprema del Recurso de Protección Rol **2558-2018**, interpuesto por Leovaldo Chea Ramírez, que en fotocopia se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.

Cristian Perez Ibacache
Secretario (s)

Señor:

- Unión Nacional de Pastores Bautista de Chile
Rep. Florencio Mena Morales

Calle Miguel Claro N| 755 Providencia

SANTIAGO

- Archivo (2)
ncc/





Ref.: Remite copias de fallos de la Excma. Corte Suprema e Iltma. y Corte de Apelaciones de Antofagasta.

OFICIO N°2811

Antofagasta, 27 de diciembre de 2018

Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto remito a Ud., copia de fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones y copia de Fallo de la Excma. Corte Suprema del Recurso de Protección Rol **2558-2018**, interpuesto por Leovaldo Chea Ramírez, que en fotocopia se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.

Cristian Perez Ibacache
Secretario (s)

Señor:

- Unión Regional de Pastores Bautista de Antofagasta
Rep. Rene Yaitul Mena

Avenida rica Aventura N° 10850, casa N° 53

ANTOFAGASTA

- Archivo (2)
ncc/

